Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505687	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Distribution Performance Solutions	Denominativa	DCPERFORM	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Atendido a que el solicitante no ha podido especificar "Proporcionar soluciones de operaciones y sistemas de distribución" se observa por última vez para que elimine o bien corrija por "Organización de la distribución de mercancías", lo anterior atendido a que "proporcionar soluciones de operaciones" no es un servicio de esta clase. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 09-05-2023: Se corrige parcialmente la cobertura, estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511073	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Mixta	AMAZON PRIME	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En clase 35:** 1. Se reitera por última vez para que elimine "servicios de venta al por menor y servicios de venta al por menor en línea con una amplia gama de productos de las clases 1 a la 34" atendido a que corresponde al mismo servicio que el redactado justo antes. 2. Atendida la nueva redacción y por última vez especifique "accesorios de vestir de la clase 25; bienestar general de las clases 3 y 5" y elimine "y 10" ya que ello corresponde a una ampliación de cobertura todo en "administración de programas de fidelización de consumidores que ofrecen recompensas en forma de servicios de envío con descuento, acceso anticipado a descuentos y ofertas de venta al por menor, acceso a libros y publicaciones físicas y/o digitales, acceso a audiolibros, almacenamiento en línea de fotos y música con descuento, transmisión continua [streaming] con descuento de música, vídeo, juegos y datos, servicios de prueba en casa que permiten a los consumidores probar ropa, accesorios de vestir de la clase 25, productos ópticos, relojes, joyas, billeteras y bolsos antes de la selección y la compra, y descuentos en medicamentos, recetas y productos médicos de las clases 5 y 10 y de bienestar general de las clases 3 y 5" ya que solo con indicar la clase no sirve para una correcta especificación. 3. Se reitera por última vez qpara que elimine " administración de un programa de descuentos que permite a los participantes obtener descuentos en productos y servicios, a saber, servicios de envío, acceso anticipado a descuentos y ofertas de ventas al por menor, acceso a libros y otras publicaciones, acceso a audiolibros, almacenamiento en

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				línea de fotos y música con descuento, transmisión continua [streaming] de música, vídeo, juegos y datos con descuento, servicios de prueba en casa que permiten a los consumidores probar ropa, accesorios de vestir, productos ópticos, relojes, joyas, billeteras y bolsos antes de la selección y la compra, y descuentos en medicamentos, recetas y productos médicos y de bienestar general" puesto que cambiar "administración de programas de fidelización de consumidores que ofrecen recompensas en forma de servicios de envío con descuento" por "administración de un programa de descuentos que permite a los participantes obtener descuentos" no hace que el servicio sea diferente, sobre todo porque no existe el servicio "administración de un programa de descuentos" en clase 35. 4. En virtud de la nueva redacción y por última vez especifique "productos médicos de las clases 5; bienestar general de las clases 3 y 5" y elimine "y 10" todo en "Servicios de tramitación de pedidos por suscripción en el campo de los libros, audiolibros, música, películas, programas de televisión, vídeos, juegos, datos, prendas de vestir y descuentos en medicamentos, recetas y productos médicos de las clases 5 y 10 y de bienestar general de las clases 3 y 5 a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento" ya que solo con indicar la clase no sirve para una correcta especificación. **En clase 41:** 1. Se reitera por última vez para que corrija "servicios de sorteos; servicios de sorteos proporcionados a través de una red informática mundial que alberga sorteos y concursos en línea para terceros" por "organización de concursos; organización de concursos proporcionados a través de una red informática mundial en línea para terceros", atendido a que el único servicio presente en el clasificador que contiene "sorteo" es de clase 35 y tiene fines publicitarios y por ende la redacción actual genera confusión.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En clase 42: 1. Atendida la definición entregada por el solicitante "los servicios de co-ubicación de computadoras, se refieren a un tipo de servicio de alojamiento que permite a empresas y organizaciones alquilar espacio en un centro de datos para almacenar sus servidores y otros equipos informáticos" donde lo que se alquila es un espacio físico, reclasifique a clase 39 "servicios de coubicación de computadores, a saber, proporcionar instalaciones para la ubicación de servidores computacionales con el equipo de terceros" por "Alquiler de espacio de almacenamiento para servidores y equipos informáticos" o bien elimine. 2. No ha lugar a "servicios de alojamiento de sitio web para el intercambio de archivos, esto es, que aloje tecnología que permita a los usuarios cargar y descargar archivos electrónicos" por cuanto aceptar el cambio significa modificar el servicio originalmente pedido "servicios de intercambio de archivos" el cual no tiene relación alguna con el alojamiento de un sitio web, si desarrollo de un sitio web no sirve a los propósitos, se sugiere reclasificar a clase 38 "servicios de intercambio de archivos, a saber, proporcionar un sitio web con tecnología que permita a los usuarios cargar y descargar archivos electrónicos" como "transmisión de archivos digitales, a saber, permitir a los usuarios cargar y descargar archivos electrónicos a través de un sitio web" o bien elimine. 3. No ha lugar a "Suministro de alojamiento de un sitio web con tecnología que crea canales personalizados de películas, programas de televisión, vídeos y música para escuchar, ver y compartir" ya que está cambiando el servicio originalmente pedido "suministro de un sitio web ", se reitera por última vez para que reclasifique a clase 38 "el suministro de un sitio web con tecnología que crea canales personalizados de películas, programas de televisión, vídeos y música para escuchar, ver y compartir" como "facilitación de acceso a sitios web con tecnología que crea canales personalizados

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de películas, programas de televisión, vídeos y música para escuchar, ver y compartir", ya que en clase 42 no existe el "suministro de un sitio web". 4. No ha lugar a "Suministro de alojamiento de un sitio web basado en la suscripción que ofrezca música, radio, películas, programas de televisión, vídeos e información no descargables sobre 5. música, álbumes, artistas y canciones" ya que está cambiando el servicio originalmente pedido "suministro de un sitio web", se reitera por última vez para que reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web basado en la suscripción que ofrezca música, radio, películas, programas de televisión, vídeos e información no descargables sobre música, álbumes, artistas y canciones" como "facilitación de acceso a sitios web que ofrezcan música, radio, películas, programas de televisión, vídeos e información no descargables sobre música, álbumes, artistas y canciones basado en una suscripción de membresía" ya que en clase 42 no existe el "suministro de un sitio web". 6. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web en línea que ofrezca tecnología que permita a los usuarios compartir mejoras de videojuegos y estrategias de juego" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vcz reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web en línea que ofrezca tecnología que permita a los usuarios compartir mejoras de videojuegos y estrategias de juego" como "facilitación de acceso a sitios web que ofrezca tecnología que permita a los usuarios compartir mejoras de videojuegos y estrategias de juego", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 7. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web que ofrezca tecnología para la gestión de bases de datos" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web que ofrezca

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tecnología para la gestión de bases de datos" como "facilitación de acceso a sitios web que ofrezca tecnología para la gestión de bases de datos", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 8. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web que ofrezca tecnología para la gestión de ventas" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web que ofrezca tecnología para la gestión de ventas" como "facilitación de acceso a sitios web que ofrezca tecnología para la gestión de ventas", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 9. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web que ofrezca tecnología para el servicio al cliente" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web que ofrezca tecnología para el servicio al cliente" como "facilitación de acceso a sitios web que ofrezca tecnología para el servicio al cliente", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 10. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web que ofrezca tecnología para la gestión de precios" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez, reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web que ofrezca tecnología para la gestión de precios" por "facilitación de acceso a sitios web que ofrezca tecnología para la gestión de precios", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 11. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web que ofrezca tecnología para la gestión de inventarios" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web que ofrezca tecnología para la gestión de inventarios" como "facilitación de acceso a sitios web que ofrezca tecnología para la gestión de inventarios", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 12. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web web con tecnología para la gestión de la logística" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por +última vez, reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web con tecnología para la gestión de la logística" como "facilitación de acceso a sitios web con tecnología para la gestión de la logística", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 13. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web con tecnología para la gestión de los envíos" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web con tecnología para la gestión de los envíos" como "facilitación de acceso a sitios web con tecnología para la gestión de los envíos", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 14. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web con tecnología para la programación de los envíos y las entregas; alojamiento de un sitio web con tecnología para el cumplimiento de los pedidos" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez, reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web con tecnología para la programación de los envíos y las entregas; proporcionar un sitio web con tecnología para el cumplimiento de los pedidos" como "facilitación de acceso a sitios web con tecnología para la programación de los envíos y las entregas; facilitación de acceso a sitios web con tecnología para el cumplimiento de los pedidos", puesto que el servicio originalmente pedido es

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 15. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web con tecnología para el procesamiento de los pagos" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web con tecnología para el procesamiento de los pagos" como "facilitación de acceso a sitios web con tecnología para el procesamiento de los pagos, puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 16. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web con tecnología para la creación, gestión y difusión de la publicidad, las promociones y el marketing" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez, reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web con tecnología para la creación, gestión y difusión de la publicidad, las promociones y el marketing" como "facilitación de acceso a sitios web con tecnología para la creación, gestión y difusión de la publicidad, las promociones y el marketing", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. 17. No ha lugar a "alojamiento de un sitio web con tecnología para compartir información sobre productos, servicios y ofertas" atendido a que se modifica el servicio original, en su lugar y por última vez, reclasifique a clase 38 "proporcionar un sitio web con tecnología para compartir información sobre productos, servicios y ofertas" como "facilitación de acceso a sitios web con tecnología para compartir información sobre productos, servicios y ofertas", puesto que el servicio originalmente pedido es "proporcionar un sitio web" que corresponde a un servicio de clase 38. Para futuras presentaciones se hace presente que en clase 42 los únicos servicios relacionados con sitios web son "actualización de,

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alojamiento de, consultoría sobre diseño de, creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de". A escrito de fecha 03-05-2023: Se corrige la cobertura de clases 9 y 39, las coberturas de clases 35, 41 y 42 se corrigen parcialmente estese a lo previamente resuelto.
1525416	Jorge Manuel Lena Salgado, en representación de Importadora & Exportadora Tofu SpA	Mixta	BUFFEL	Atendido el hecho de que la descripción de productos y servicios solicitada adolece de errores de clasificación y/o imprecisiones que la hacen confusa, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se propone la siguiente redacción de cobertura: . Atendido lo señalado en escrito, la natutaleza, materialidad y funcion del producto cuya proteccion se solicita, se sugiere la siguiente clasificacion y redaccion de cobertura: "Papel en rollo para su uso como protector de cuello en peluquería y barbería" clase 16. Tengase por acompañado poder

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529125	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de KStrong Holding UK Ltd.	Denominativa	KSTRONG	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique o elimine "ganchos y conectores para salvar vidas" atendido a que los conectores de esta clase tiene relación con aparatos electrónicos. Especifique "anclajes para salvar vidas" ya que no resulta posible identificar el producto puede acompañar imagenes que permitan su mejor comprensión. Corrija "equipos salvavidas de acceso y rescate por cuerda y cuerdas salvavidas" por "Equipos de salvamento y cuerdas de seguridad para evitar caídas" ya que de otro modo la redacción es poco clara. Especifique "trípodes móviles de seguridad anticaídas" atendido a que en esta clase los trípodes tiene relacioón con aparatos fotográficos. Especifique o elimine "sistemas de herramientas de eslingas de salvamento (incluidos modulares" atendido a que en esta clase las eslingas están asociadas a cámaras o teléfonos, y genera confusión con productos de clases 6 y 22 donde hay "Eslingas metálicas para manipular cargas" y "Eslingas no metálicas para manipular cargas" respectivamente. Elimine "aditamentos de anclaje para salvavidas" puesto que no es posible identificar el producto y de hecho, genera confusión con productos de clases 6, 7 y 22 donde se puede encontrar a modo de ejemplo "Placas de anclaje", "Aparatos de tensión de anclaje" y "Cuerdas de anclaje" respectivamente. Elimine "cuerdas para herramientas (cuerdas para botas de perforación cuerdas para amoladoras cuerdas termorretráctiles)" puesto que no resulta posible determinar la pertenencia del producto en la clase. Especifique o elimine "kits de sujeción para herramientas de salvamento" puesto que la redacción es muy amplia y ello genera confusión con otras clases.A escrito de fecha 24-04-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529650	Vilma Paulina Muñoz Tapia, en representación de Benjamin Alvarado Gastronomia SpA	Mixta	Benjamín Alvarado Gastronomía	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Se reitera para que especifique "platos preparados" puesto que la redacción es demasiado amplia y genera confusión, a modo de ejemplo en esta clase hay "Comidas preparadas a base de fideos; Comidas preparadas a base de arroz" o bien elimine.. Se hace presente que las correcciones realizadas a la cobertura deben ser destacadas e indicadas para tener claridad de los cambios que se realizan, no basta sólo con acompaña nueva cobertura. A escrito de fecha 21-03-2023: A lo principal: Se corrige la cobertura en lo pertinente. Téngase por acompañada la declartación jurada. Al primer otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado, se actualiza la base de datos. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1529671	SILVA Y CIA., en representación de Cosmética Artesanal Nathalie Hernández EIRL	Mixta	i am.	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: No ha lugar a "Espuma de afeitar; Crema de afeitar; Productos de afeitar; Jabón de afeitar; Lociones de afeitar" puesto que la redacción amplia la cobertura original, en su lugar corrija "Aftershave" por "cremas para después del afeitado" o bien elimine.A escrito de fecha 20-03-2023: A lo principal: Se corrige la cobertura en lo pertinente, estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529742	SILVA Y CIA., en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	Parque Arauco Chicureo	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: 1. Corrija "realización y administración de programas de afiliación que permiten a los participantes acceder a una variedad de productos, servicios y beneficios ofrecidos por los proveedores afiliados" por "administración de programas de fidelización que permiten a los participantes acceder a una variedad de productos, servicios y beneficios ofrecidos por los proveedores afiliados"cambiando "afiliación" por "fidelización" eliminando "realización" puesto que no corresponde a al servicio relacionado con los programas de fidelización. 2. Corrija "Facilitación de un directorio comercial en línea en la Internet" por "Suministro de información sobre directorios comerciales por Internet" ya que de otra forma se genera confusión con los servicios de clase 38. 3. Corrija "telecomunicaciones (suscripción a servicios de-) para terceros" por "Suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros" ya que de otra forma se genera confusión con servicios de clase 38. 4. Elimine "servicios de facturación" por estar repetido en la cobertura. 5. Especifique "compras conjuntas", elimine "otros" y corrija "programas de descuento" por "programas de fidelización basados en descuentos" todo en "gestión administrativa de compras conjuntas y otros programas de descuento" A escrito de fecha 20-03-2023: A lo principal: Se tiene por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1529744	SILVA Y CIA., en representación de Parque Arauco S.A.	Denominativa	Parque Arauco Colina	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: 1. Corrija "administración de programas de afiliación que permiten a los participantes acceder a una variedad de productos, servicios y beneficios ofrecidos por los proveedores afiliados" por "administración de programas de fidelización que permiten a los participantes acceder a una variedad de productos, servicios y beneficios ofrecidos por los proveedores afiliados"cambiando "afiliación" por "fidelización". 2. Corrija "Facilitación de un directorio comercial en línea en la Internet" por "Suministro de información sobre directorios comerciales por Internet" ya que de otra forma se genera confusión con los servicios de clase 38. 3. Corrija "telecomunicaciones (suscripción a servicios de-) para terceros" por "Suscripción a servicios de telecomunicaciones para terceros" ya que de otra forma se genera confusión con servicios de clase 38. 4. Elimine "servicios de facturación" por estar repetido en la cobertura. 5. Especifique "compras conjuntas", elimine "otros" y corrija "programas de descuento" por "programas de fidelización basados en descuentos" todo en "gestión administrativa de compras conjuntas y otros programas de descuento" A escrito de fecha 19-04-2023: A lo principal: Se tiene por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente. A escrito de fecha 21-04-2023: Se corrige la cobertura según lo indicado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532196	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Denominativa	NISSAN	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 1:Aclare con mayor precisión la función de las: "Preparaciones químicas para la reparación y mantenimiento de automóviles; Preparaciones químicas para repelentes de agua; Compuestos químicos para reparar vidrio de parabrisas; Masillas químicas para partes de vehículos y superficies" por cuanto las redacciones son demasiado amplias .
1533615	María Francisca Rodríguez Amenábar, en representación de Servicios Fonoaudiológicos Francisca Rodríguez Amenábar SpA	Mixta	Estimulación en casa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a titulo de la marca
1533618	Antonnella Alejandra González Jiménez, en representación de Antonnella gonzalez eirl	Denominativa	Antonnella Tea	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533622	Eduardo Pablo Escalona Vásquez, en representación de Vitamina Holding SpA	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 41, se observa: Corrija “editoriales” por “edición, excepto la impresión”, observación que se hace conforme el listado de servicios del Clasificador para “Servicios editoriales y de producción, publicación y alquiler de materiales educativos y de instrucción. “ Corrija al siguiente tenor “Servicios de exámenes pegagogicos de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas. para “Servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas” observación que se hace conforme el Clasificador Corrija “asesoría profesional” por “orientación profesional” conforme el listado del Clasificador para “Servicios de asesoría profesional y capacitación de educadores en el campo de la educación Acompañe coberturas definitivas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533623	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	LA HACIENDA	En Clase 7, se observa: Especifique conforme el Clasificador lo subrayado "Dispositivos transportadores para clasificar, manipular, alinear, ordenar, combinar y envasar porciones de alimentos y productos alimenticios;" en esta clase existe por ejemplo cintas transportadoras PARA "Robots para sujetar, manipular, transportar, alinear, refrigerar, ordenar, clasificar, combinar, tratar y depositar productos, en particular alimentos;": 1.- especifique Robots conforme el Clasificador 2.- Especifique o elimine Robots para… refrigerar" no es posible establecer su pertenencia a esta clase atendida la finalidad del producto Corrija a "prensas [máquinas para uso industrial]…" para "Prensas para moldear y conformar alimentos;" Especifique el producto conforme l Clasificador para "Prensas heladas;" Elimine por cuanto "máquinas para esterilizar" no es un producto de clase 7 para "Máquinas para limpiar, enjuagar y esterilizar, en particular en el ámbito de los alimentos;" o bien reclasifique conforme corresponda y acompañe comprobante de pago por clase adicional Acompañe coberturas definitivas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533626	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	LA HACIENDA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En clase 11, se observa: Especifique conforme el Clasificador “Aparatos para cocinar y hornear;” su descripción es amplia inductiva a error con productos de otras clases, en esta clase existe por ejemplo hornos de microondas (aparatos de cocina) Especifique Hornos (operados con electricidad y gas); es inductivo a error por ejemplo con clase 9 Corrija a cocinas eléctricas Conforme el listado del Clasificador, para “Cocinas (operadas eléctricamente) incluyendo hornos de microondas;” Corrija a “freidoras eléctricas” o bien especifique que producto de esta clase está solicitando, acompañe imagen del producto para “Freidores (operados eléctricamente, no simplemente ollas para freír);” debiendo eliminar “no simplemente ollas para freír” por cuanto el producto “ollas” no pertenece a esta clase, excepcionalmente en esta clase existe ollas eléctricas, por eejemplo Corrija “equipos” por “aparatos” para “Equipos de ventilación, en particular para cocinas empotradas (campanas extractoras);” luego señale s Corrija “equipos” por “aparatos” para “, equipos domésticos para fabricar hielo;"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533627	Eduardo Pablo Escalona Vásquez, en representación de Vitamina Holding SpA	Mixta	Vitamina	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 41, se observa: Corrija “editoriales” por “edición, excepto la impresión”, observación que se hace conforme el listado de servicios del Clasificador para “Servicios editoriales y de producción, publicación y alquiler de materiales educativos y de instrucción. “ Corrija al siguiente tenor “Servicios de exámenes pegagogicos de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas. para “Servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas” observación que se hace conforme el Clasificador Corrija “asesoría profesional” por “orientación profesional” conforme el listado del Clasificador para “Servicios de asesoría profesional y capacitación de educadores en el campo de la educación Acompañe coberturas definitivas
1533628	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	LA HACIENDA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. No correspondiendo los productos solicitados a la clase 18, se observa para que: Reclasifique a clase 25 al siguiente tenor " guantes de cuero; pecheras de camisas de cuero"

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533631	Eduardo Pablo Escalona Vásquez, en representación de Vitamina Holding SpA	Mixta	Vitamina Educación Infantil	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 41, se observa: Corrija “editoriales” por “edición, excepto la impresión”, observación que se hace conforme el listado de servicios del Clasificador para “Servicios editoriales y de producción, publicación y alquiler de materiales educativos y de instrucción. “ Corrija al siguiente tenor “Servicios de exámenes pegagogicos de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas. para “Servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas” observación que se hace conforme el Clasificador Corrija “asesoría profesional” por “orientación profesional” conforme el listado del Clasificador para “Servicios de asesoría profesional y capacitación de educadores en el campo de la educación Acompañe coberturas definitivas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533634	Eduardo Pablo Escalona Vásquez, en representación de Vitamina Holding SpA	Mixta	Vitamina Para toda la vida	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .. En Clase 41, se observa: Corrija “editoriales” por “edición, excepto la impresión”, observación que se hace conforme el listado de servicios del Clasificador para “Servicios editoriales y de producción, publicación y alquiler de materiales educativos y de instrucción. “ Corrija al siguiente tenor “Servicios de exámenes pegagogicos de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas. para “Servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas” observación que se hace conforme el Clasificador Corrija “asesoría profesional” por “orientación profesional” conforme el listado del Clasificador para “Servicios de asesoría profesional y capacitación de educadores en el campo de la educación Acompañe coberturas definitivas
1533861	Felipe Raúl González Besa, en representación de N82 SPA	Mixta	N82 Racing	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535155	Vigilancia y Asesoría en Propiedad Intelectual SpA, en representación de Parklon Co., Ltd.	Mixta	PARKLON	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 27, se observa:Especifique conforme el Clasificador “Alfombrillas para gimnasio;” o elimine revise el Clasificador a fin de que le oriente respecto d elso productos y su clasificación Especifique conforme el Clasificador “Revestimientos de papel para paredes; “.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535495	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de BOSTIK SA	Figurativa		Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: “materiales de encuadernación o adhesivos en forma de compuestos moldeables de forma permanente para la fijación temporal para su uso en hogares, escuelas, oficinas, tiendas y almacenes y para actividades de ocio; ; materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); material escolar; compuestos para sellar; pasta de almidón de papelería o para uso doméstico” por cuanto se trata de redacciones confusas que inducen a error con otras clases ..Al escrito de 09/03/2023: Téngase por acompañada prioridad invocada respecto de los productos y servicios que en definitiva sean aceptados
1535544	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de DEMIAN ABRAMOWICZ	Denominativa	DEHUKA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 28: Corrija: “Joysticks de Consolas de videojuegos” por “Palancas de mando [joysticks] para videojuegos” ; Especifique o elimine. “Accesorios de Consolas de Videojuegos”.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535548	Karen Rachel Bahamondes Gallegos, en representación de Karen Rachel Bahamondes Gallegos	Mixta	LA RUKA DEL LAUQUEÑI	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reemplace: “yugos de madera” por “Adornos de madera, en particular yugos de madera”;Complemente: “bateas de madera” con “cubos de madera”;Reemplace: “fuentes de madera” por “cubos de madera”;Elimine: “tablas de picar de madera”, en su defecto, reclasifique en clase 21, acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona;Reemplace: “adornos de madera” por: “Ornamentos (estatuas) de madera”;Elimine: “utensilios de madera”; en su defecto, reclasifique en clase 21 con la siguiente redacción: “Cucharas de maderas (utensilios de cocina), acompañando comprobante de pago por la clase que adicionaElimine:. “herramientas de madera” por cuanto no pertenece a la clase;Reemplace: “artículos decorativos y utilitarios de madera” por “esculturas de madera” .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535826	PCM Abogados Limitada , en representación de Target Brands, Inc.	Mixta	JL	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 28 Aclare o especifique: " equipos y accesorios para ejercicios físicos y entrenamiento para carreras y trotes, incluyendo, escaleras, conos y rampas de velocidad y resistencia, todos éstos como equipos deportivos para la ejercitación física deportiva; equipos y aparatos para ejercicios físicos y entrenamiento, tales como; aparatos y equipos para ejercicios, incluyendo tablas de equilibrio, para mejorar la fuerza, tonificación, acondicionamiento, equilibrio y propiocepción; equipos y accesorios para ejercicios, tales como, barras de resorte para hacer ejercicio, bandas elásticas para acondicionamiento físico; deslizadores o discos deslizantes y tablas deslizantes para ejercicios físicos; equipos y accesorios para ejercicios, a saber, bandas elásticas para su uso en ejercicios de acondicionamiento fijo" por cuanto la redacción es confusa con productos comunes de otras clases cuya destinación a una actividad física no es suficiente para una clasificación en clase 28 – En clase 35 Aclare la expresión: "excluyendo bienes para ser usados en laboratorios incluidos en las clases 5 y 10" por cuanto excluye bienes de clases que no están consideradas dentro del objeto de la venta que señala previamente ;.
1535850	Julio Sebastián Fuentes Cruzat, en representación de comercial filmbox spa	Denominativa	FILMBOX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: "Cintas de materias textiles para embalaje y envolturaHojas de polipropileno para embalajeRecipientes de papel para embalaje para uso industrial" por cuanto la redacción induce a error con otras clases .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543236	Sebastián Ignacio Quaas Palomo	Mixta	QC Proyecto Capital	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir, **Proyecto Capital**. Lo anterior debido a que no es posible advertir las letras "QC" en la etiqueta. Para mantener la denominación original pedida, proporcione una nueva descripción de laetiqueta que permita identificar de mejor forma las letras "QC" o caso contrario corrija según lo indicado precedentemente.
1543283	Emilio Adolfo Valenzuela Cordero, en representación de BLANCO BOOKS SPA	Denominativa	BLANCO BOOKS	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543325	Martín Francisco Escobar Respaldiza, en representación de Agencia Paradisse SpA	Mixta	PARADISSE	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Acompañe nuevo ejemplar donde contenga la marca y diseño que desea solicitar, pero solo **una representación grafica**, ya que pareciese ser dos etiquetas. Debe tener presente, que la imagen debe ser nítida y legible, iguales en color, forma y diseño a la original. Además acompañe descripción de la etiqueta la cual va acompañar.
1543412	Carmen Gloria Mella Hoces, en representación de Sociedad Educacional Colegio Particular Montessori Talca SPA	Denominativa	Campanita Talca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve atendido a que en el no se indican las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543414	Carmen Gloria Mella Hoces, en representación de Sociedad Educacional Colegio Particular Montessori Talca SPA	Denominativa	Jardín Campanita	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve atendido a que en el no se indican las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI
1543416	Raul Eduardo Plata Rico, en representación de CONSULTORÍA Y DESARROLLO DE SOFTWARE ARKHOTECH SPA	Denominativa	ARKHOTECH	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, si lo hubiere y atendido el hecho de que a fojas 1 se señala a varias personas como representantes del solicitante, y sin embargo solo se ha individualizado de forma completa a uno de ellos, se resuelve: Individualice correctamente a cada uno de los representantes de modo que exista concordancia entre la información contenida en la solicitud y la individualización del(los) representante(s) contenida en el poder acompañado o citado en custodia.Lo anterior atendido a que no concuerda la información contenida en la solicitud y la del poder citado en custodia respecto del representante para actuar ante INAPI.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543417	Carmen Gloria Mella Hoces, en representación de Sociedad Educacional Colegio Particular Montessori Talca SPA	Denominativa	Jardín Infantil Campanita	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve atendido a que en el no se indican las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.
1543419	Carmen Gloria Mella Hoces, en representación de Sociedad Educacional Colegio Particular Montessori Talca SPA	Denominativa	Jardín Infantil Campanita Talca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El documento acompañado no sirve atendido a que en el no se indican las facultades del administrador. Acompañe copia íntegra del Estatuto de constitución si allí consta el nombramiento como Gerente General o Administrador o puede usar el formato de poder disponible en el sitio web de INAPI.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489972	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Epiroc Rock Drills Aktiebolag	Denominativa	MINETRUCK	A escrito de fecha 09-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1496446	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NICOLE DENISE CUCCO	Denominativa	NICKI NICOLE	A escrito de fecha 09-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1504868	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	ROBORUNNER	A escrito de fecha 22-03-2023: Téngase por corregida la cobertura. A escrito de fecha 09-05-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1508033	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	FREEVEE	A escrito de fecha 04-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1511351	SILVA Y CIA., en representación de FUNDACIÓN BENÉFICA PÚBLICA PIVOTES	Denominativa	PIVOTES	Al escrito de 13/04/2023: Por cumplido lo ordenado Al escrito de 18/04/2023: Como se pide, téngase presente cesión
1511358	SILVA Y CIA., en representación de FUNDACIÓN BENÉFICA PÚBLICA PIVOTES	Denominativa	LABORATORIO PIVOTES	Al escrito de 13/04/2023: Por cumplido lo ordenado Al escrito de 18/04/2023: Como se pide, téngase presente cesión
1512035	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Agility Fuel Solutions LLC,	Denominativa	AGILITY	A escrito de fecha 08-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1512119	SILVA Y CIA., en representación de Capitalizarme SPA	Mixta	GRO COM	A escrito de fecha 02-05-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. **Se corrige de oficio:** 1. "Servicios de valorización y evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet" por "Servicios de evaluación de costes (precios) de todo tipo de productos y servicios a través de internet" para su correcta clasificación. 2. "Servicios de desarrollo de negocios, a saber, facilitación de apoyo para inicio de negocios de terceros" por "Asesoría para inicio de negocios de terceros" para su correcta clasificación.
1512564	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Premier Padel LLC	Mixta	PREMIER PADEL	Por cumplido lo ordenado
1512566	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Premier Padel LLC	Mixta	P	Por cumplido lo ordenado
1512568	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Premier Padel LLC	Figurativa		Por cumplido lo ordenado
1513663	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de CMR Surgical Limited	Denominativa	VERSIUS	Por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513943	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Locus Agriculture IP Company, LLC	Mixta	C N	Por cumplido lo ordenado.
1513944	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Locus Agriculture IP Company, LLC	Denominativa	CARBONNOW	Por cumplido lo ordenado.
1514247	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CO., LTD.	Denominativa	Samsung DoItEco	Por cumplido lo ordenado.
1521992	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Denominativa	SIGUEME Y TE SIGO	Por cumplido lo ordenado.
1529246	Jorge Garay Pérez, en representación de Fraser Research Labs. Inc.	Mixta	Infracyte Luscious Lips	A escrito de fecha 09-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1529590	José Ignacio De La Cruz Maldonado, en representación de Leyen SpA	Denominativa	Leyen	A escrito de fecha 23-02-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1529591	Andrés Sebastián Nazar Massuh, en representación de Inversiones Nasol SpA	Denominativa	Oficina Virtual Online	A escritos de fecha 07-03-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada, se actualiza la base de datos.
1529600	Felipe Andrés Melussa Muñoz, en representación de Mowipi SpA	Denominativa	Mowipi	A escrito de fecha 13-02-2023: Téngase por acreditada la represetnación en virtud del certificado de vigencia de poderes de Mowipi SpA acompañado.
1529605	Guillermo Andrés Jorquera Reveco, en representación de BPT Consultores Inmobiliarios SpA.	Mixta	BPT Inmobiliario	A escrito de fecha 14-01-2023: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.
1529641	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BRINKER INTERNATIONAL,INC.	Denominativa	CHILI'S	A escrito de fecha 20-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1529644	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de BRINKER INTERNATIONAL,INC.	Mixta	CHILI'S	A escrito de fecha 20-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1529654	Nicolás Rodrigo Bustamante Reyes, en representación de VILLA NOSTRA SPA	Denominativa	Villa Nostra	A escrito de fecha 27-02-2023: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 219810.
1529679	SARGENT & KRAHN , en representación de KOREATECH Co., Ltd.	Mixta	KAHI	A escrito de fecha 03-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1531970	Jorge Pino Zúñiga, en representación de Editorial y Asesorías Cristina Castillo Antezana E.I.R.L.	Mixta	Editares	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1532842	Dina Rosana Valenzuela Mellado, en representación de Recreaciones Padd Spa	Denominativa	Country Club Los Molinos	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1533600	Arturo Lavín De Tezanos Pinto, en representación de Lavín Asesorías e Inversiones Limitada	Mixta	K N O T diseño	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1533601	Thomas Eduardo Fuentes Medina	Mixta	Intencional	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1533614	PCM Abogados Limitada, en representación de Alticor Inc.	Denominativa	GLISTER WITH PLANT BASED GOODNESS	De oficio se corrige cobertura al siguiente tenor y conforme el Clasificador a "Preparaciones para el cuidado bucal no medicinales, incluyendo pasta de dientes, enjuagues bucales, enjuagues bucales no medicinales, refrescantes bucales no medicinales y preparaciones para blanquear los dientes" De oficio se elimina una vez por encontrarse repetido el producto “enjuagues bucales”
1533616	José Miguel Caviedes Jeria	Denominativa	Sapience	De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante
1533617	Gabriela Silvana Flores Oyarzo	Figurativa		De oficio se elimina datos del representante por cuanto son los mismos datos del solicitante De oficio se corrige tipo de marca a figurativa y se elimina titulo conforme a contenido gráfico de etiqueta acompañada
1533624	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	LA HACIENDA	
1533625	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	LA HACIENDA	
1533629	SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A.	Denominativa	LA HACIENDA	
1533927	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de PFIZER INC.	Figurativa		
1533969	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PAULA HAMDORF MUJICA	Mixta	IMA CUBE By Braintoys	
1535431	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de SUNRISE UNION HOLDINGS, INC	Mixta	NPC	
1535680	Juan Buzeta Novoa, en representación de Rapid Cargo S.A	Mixta	rapid cargo	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535681	Jorge Garay Pérez, en representación de INDAIAL PAPEL EMBALAGENS LTDA	Mixta	QUALITÉ CAMPIONE	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535687	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Diego Uriarte Pascual	Mixta	LW LIRAZI WOOD	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535690	Nelson Antonio Espinoza Vera, en representación de Nelson Antonio Espinoza Vera	Denominativa	MAVEN	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535742	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CASAS PREFABRICADAS Y CONSTRUCCIONES LIHUEL SPA	Mixta	LIHUEL	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535749	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de María José Fuentealba Pinto	Denominativa	TE AMARÉ	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535750	Esteban Del Carmen Araya Soza	Denominativa	CERVEZA MALLKU DE OLLAGÜE	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535752	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de María José Fuentealba Pinto	Denominativa	RECUÉRDAME	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535792	Danilo Osvaldo Abarca Candia	Figurativa		Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535834	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Salud en Camino SpA	Mixta	AMANDA	
1535869	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Miño Gestion Asociados Limitada	Mixta	NEOCOSMETICA	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535891	Joaquín Esteban César González Planzer, en representación de José Bernardo Casanova Barría y José Bernardo Casanova Turra	Denominativa	Coihue de los Columpios de Cochamó	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535905	SARGENT & KRAHN , en representación de VIÑA CONO SUR S.A.	Mixta	CONO SUR GREEN SOCIETY	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535909	SARGENT & KRAHN , en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TAKIS BLUE HEAT	Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder.
1535933	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL IK SPA	Mixta	KARYN DIAZ HAIR STUDIO	Por cumplido lo ordenado. Por acompañada declaración jurada.
1543280	Mario Eduardo Sepúlveda Espinoza, en representación de Mario Eduardo Sepúlveda Espinoza y ALCAZABA GESTION INMOBILIARIA SpA	Denominativa	PATIO VILLARRICA	
1543281	Ricardo Benjamín Bocaz Bocaz	Denominativa	CLIMALED	
1543282	Sebastián Ignacio Córdova Ortega	Mixta	ANGIOMETABÓLICA MEDICINA DEL FUTURO	
1543284	Davide Grigolo Pizzi	Denominativa	Gusano de Tebo	
1543285	Davide Grigolo Pizzi	Denominativa	Cámola de la miel	
1543286	Rodrigo Andrés González Añazco	Denominativa	CABAÑAS MILLALOBO ANCUD	
1543287	Carmen Gloria Flores Negrete	Denominativa	Terapeate	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543288	Katherine Paola Valdés Álvarez, en representación de Importadora Luna SpA	Denominativa	Nilay	
1543289	Francisco Antonio Mujaes Ahumada	Mixta	Albedrio	
1543291	Davide Grigolo Pizzi	Denominativa	Cámola	
1543330	Aldo Henrry Oliva Martínez	Denominativa	LOS GALENOS	
1543335	Nicole Andrea Aránguiz Valenzuela, en representación de Colchones Rosen S.A.I.C	Mixta	Babyrosen	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.
1543337	Stefania Cecilia Estatopulos Cristi, en representación de SERVICIOS DE CAPACITACIÓN STEFANIA ESTATOPULOS E.I.R.L.	Denominativa	CEIAPS	Se corrige de oficio eliminando a un representante al estar duplicado con el solicitante.
1543338	María Trinidad Bacarreza Ovalle	Denominativa	Puzzled	
1543339	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD SERENDIPIA SPA	Mixta	Serendipia FACE & BODY ART	
1543341	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Korea Import SpA	Denominativa	KOREA IMPORT	
1543344	Fidel Patricio Aguilera Arce	Denominativa	Fidepack	
1543346	José Manuel Urenda Ossa, en representación de AGENCIAS UNIVERSALES S.A.	Denominativa	AGUNSA Air Cargo	
1543348	Yuri José Yudelevich Revesz	Denominativa	Eco Yoga	
1543350	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ernesto Raúl Juan Fuenzalida Escobar	Denominativa	Super Chilenazo	
1543351	Juan Pablo Ruiz De Gamboa Mujica	Mixta	GASPRO	
1543352	Mauricio Alberto Palma Passig	Denominativa	TASVAL	
1543355	Carolina Aída Korner Fuenzalida	Denominativa	KAROLA´S	
1543356	Juan Carlos Díaz Muñoz	Denominativa	aguasirius	
1543357	Odette Solange Véliz Tuma, en representación de SOCIEDAD SEPÚLVEDA VÉLIZ SpA	Denominativa	Clínica O	Se corrige de oficio eliminando a un representante al estar duplicado con el solicitante. Se tiene presente y acreditada la representación de Olivia Andrea Sepúlveda Tobar y Odette Solange Véliz Tuma para comparecer a nombre de SOCIEDAD SEPÚLVEDA VÉLIZ SpA en virtud del documento acompañado a la solicitud, por cuanto el numero de poder en custodia invocado n°6207941 no existe bajo custodia.
1543358	Carlos Alexander Escobar Olguín	Mixta	San Pancho	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la etiqueta solicitada y descripción de la misma.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1543413	Rodrigo Alexis Larriba Vicencio	Denominativa	Saltimbankids	
1543418	Yurmary Acosta Yepez	Denominativa	Little moments	
1543420	Ignacio Tornero Ochagavía, en representación de FUNDACIÓN SONIC CYCLING CLUB	Mixta	Sonic Cycling Club	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en la expresión "Sonic Cycling Club" escrita en color negro. Dentro de la letra "S" hay un dibujo de un rayo en color negro. Abajo, la expresión en ingles "Cycling Club". Todo sobre fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1543421	María José Teresa González Carreño	Denominativa	sanarte tea	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1475017	SARGENT Y KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	MERCADO EMPRENDE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1244886, marca PAIS EMPRENDE, que distingue Servicios de labores sociales a personas necesitadas, directamente o través del apoyo a otras organizaciones que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				persigan tales fines. Prestacion de ayuda material, espiritual a las personas de escasos recursos económicos y realizar programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, que resulte procedente con niños y personas con problemas en riesgo social, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1475019	SARGENT Y KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	MERCADO EMPRENDE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°809206, marca EMPRENDER, que distingue Servicios de institución de educación y formación integral de todo tipo de individuos. Bajo toda forma; servicio de todo tipo de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				actividades deportivas, culturales, de diversión, recreación y entretenimento, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485590	Clarke Modet y C° Chile SpA, en representación de Roland DG Corporation	Mixta	Roland	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1038125, marca ROLAND SPAARWATER LTDA, que distingue ALQUILER DE ORDENADORES Y DE SOFTWARE; CONSULTAS EN MATERIAS DE ORDENADORES; CREACION Y MANTENIMIENTO DE PAGINAS WEB; CONVERSION

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				DE DATOS Y PROGRAMAS INFORMATICOS DISEÑO Y DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS Y DE ORDENADORES; ELABORACION, INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE SOFTWARE PARA ORDENADORES; PROGRAMACION PARA ORDENADORES; SERVICIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS; INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA; SERVICIOS DE INGENIERIA, EN ESPECIAL DE INGENIERIA EN SISTEMAS; PERITAJES TECNICOS de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490968	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Importadora y Manufacturera von der Heyde S.A.C.I.	Denominativa	HELA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 855571, marca HELLA, que distingue Dispositivos mecánicos, eléctricos, hidráulicos, dispositivos neumáticos para el ajuste y control de nivelación para lámparas colgantes; dispositivos que supervisan la presión y la velocidad del motor,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sensores para la detección del estado de operaciones y del ambiente de vehiculos, su interior y sus componentes como motores conductores, bastidores, sistemas de calentamiento y refrigeración; monitores de bombillas; dispositivos que controlan la temperatura del motor; asiento eléctrico, volante y dispositivos de ajuste de espejo; dispositivos de control de nivel; transformadores de voltaje; enchufes, conectores, fusibles y cajas de fusibles; cables; arneses de cableado; sostenedores de arneses; terminales; encendedores; sistemas despertadores; dispositivos de seguridad para pasajeros de vehículo, a saber dispositivos para su supervisión, control y la activación; sistemas de control de crucero; advertencia de distancia y sistemas de control; sistemas de cámara para detección de ambiente; pilas; ordenadores de a bordo; sistemas de navegación, baterías desvía cables; equipo de taller y de instalación, a saber cargadores de baterías, rectificadores, paquetes de poder, fijadores de focos, medidor de corriente y voltaje, dispositivos para la comprobación de la geometría de vehículo, dispositivos de prueba de motor para la sensibilidad de la velocidad rotatoria, para la calibración de punto de ignición, instrumentos que indican extensión del ángulo, probadores de compresión; sostenedores de arneses; terminales de enganche; terminales de batería; herramientas de ensamble; combinaciones de faro rotatorio/señal, dispositivos con generación de secuencia de señal electro-mecánica, electromagnética y electrónica, generadores de reloj eléctricos, a saber intermitentes electrónicos y eléctricos; relevador eléctrico; interruptores y unidades de interruptor, a saber cajas de conmutación, interruptores eléctricos, hidráulicos, interruptores de empuje, interruptores reversibles interruptores de botón, interruptores rotatorios, interruptores osciladores, interruptores de contacto e interruptores que se tiran, interruptores de luces de emergencia, interruptor de luz intermitente de dirección, interruptor de luz, de haz bajo, de detención; interruptor de limpia y lava parabrisas, interruptor de centro del volante, interruptor de contacto de puerta, de ignición de partida, interruptor de bujía de precalentamiento, interruptor de corto circuito, de corriente continua e interruptor de corriente alterna, interruptores de presión y nivelación para el agua y el aceite, interruptores de transmisión; dispositivos eléctricos y electrónicos para cajas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cambios automáticas; reflectores y señales de advertencia reflectantes, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497505	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Canva Pty Ltd	Mixta	CANVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1264552, marca CANVAS, que distingue Interfaces interactivas de pantallas tácitles de computadoras, de la clase 9. Registro N° 1264440, marca DELL CANVAS, que distingue Interfaces interactivas para pantallas táctiles de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computadoras de la clase 9. Solicitud N° 1473388, marca Canvas, que distingue Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497506	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Canva Pty Ltd	Mixta	CANVA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1264552, marca CANVAS, que distingue Interfaces interactivas de pantallas tácitles de computadoras, de la clase 9. Registro N° 1264440, marca DELL CANVAS, que distingue Interfaces interactivas para pantallas táctiles de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				computadoras de la clase 9. Solicitud N° 1473388, marca Canvas, que distingue Creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros; Diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508558	Franco Elías Dellafiori Albala, en representación de Radio Maria APS	Denominativa	RADIO MARIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1171198, marca RADIO MARIA, que distingue Servicios de difusión de programas de radio y televisión; servicios de comunicaciones por todos los medios de difusión, de la clase 38. Registro N° 1380685, marca Radio María, milagro del voluntariado,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue Servicios de difusión de programas de radio y televisión; servicios de comunicaciones por todos los medios de difusión de la clase 38. Registro N° 1380686, marca Radio María, Acompañando el Alma de Chile, que distingue Servicios de difusión de programas de radio y televisión; servicios de comunicaciones por todos los medios de difusión, de la clase 38. Registro N° 1383285, marca Radio María, mucho más que una radio, que distingue Servicios de difusión de programas de radio y televisión; servicios de comunicaciones por todos los medios de difusión, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1509775	Percy Jimmy Machaca Quispe	Mixta	WOLFS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1235247 Marca BRIGHT WOLF Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 25 y Registro 1374613 Marca WOLF PATROL Protege Artículos de sombrerería; Calzado; prendas de vestir. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510694	María Carolina Del Río Herane, en representación de Yáneken SpA	Denominativa	LOCKER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1167125, marca FOOT LOCKER, que distingue establecimiento comercial para Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería, de la clase 18; Establecimiento comercial para Ropa, calzados, sombrerería, de la clase 25; Establecimiento comercial Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de Navidad, de la clase 28; Registro N°842771, marca FOOT LOCKER, que distingue ropa, calzado, artículo de sombrerería, de la clase 25; Registro N°1167051, marca FOOT LOCKER, que distingue Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería, de la clase 18; Registro N°1167052, marca FOOT LOCKER, que distingue Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de navidad, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510698	Dentons Larrain Rencoret SPA , en representación de Yáneken SpA	Mixta	LOCKER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1167125, marca FOOT LOCKER, que distingue establecimiento comercial para Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería, de la clase 18; Establecimiento comercial para Ropa, calzados, sombrerería, de la clase 25; Establecimiento comercial Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de Navidad, de la clase 28; Registro N°842771, marca FOOT LOCKER, que distingue ropa, calzado, artículo de sombrerería, de la clase 25; Registro N°1167051, marca FOOT LOCKER, que distingue Cuero e imitaciones de cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería, de la clase 18; Registro N°1167052, marca FOOT LOCKER, que distingue Juegos, juguetes; artículos de gimnasia y de deporte no comprendidos en otras clases; decoraciones para árboles de navidad, de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516207	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithium iniciative	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1232002. INITIATIVA. Consultoría en software; software (alquiler de -); software (instalación de -); software (mantenimiento de -).Clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517404	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Importadora, Exportadora, Distribuidora y Comercializadora Japan Cat SpA	Mixta	Bakery Brot	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra bakery que se traduce del inglés al español como panadería, con lo que indica el origen de los productos pedidos, se acompaña el vocablo brot, que se traduce del alemán al español como pan, es decir informa del género del productos pedidos. (Brot - Spanisch-Übersetzung – Linguee Wörterbuch). Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517475	Zhiqiang Wang	Denominativa	lithium initiative	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al RegistroN°1122666 Marca INITIATIVE Protege servicios de agencias de publicidad; servicios de publicidad encargada de comunicacion al publico, de declaraciones o anuncios por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				todos los medios de difusion y en relacion con toda clase de mercaderias, bienes muebles o inmuebles: servicios de produccion, gestion, administracion y de comercializacion de espacios publicitarios; servicios de alquiler de espacios publicitarios y de alquiler de materiales publicitarios; servicios de difusion y de distribucion de anuncios publicitarios y de material publicitario; servicios de distribucion de muestras; servicios de puesta al dia de documentacion publicitaria; servicios de correspondencia promocional y publicitaria, servicios promocionales y publicitarios: servicios de promocion de ventas para terceros; servicios de publicacion de textos publicitarios; servicios de organizacion de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; servicios de asesoria en direccion de negocios; servicios de gestion de negocios comerciales y de administracion comercial: servicios de asesorias comunicacionales; servicios de relaciones publicas; servicios de comercio electronico; servicios de estudio e investigacion de mercados; servicios de investigaciones o busquedas para negocios; servicios de marketing o de mercadeo: servicios de mediciones: sondeos de opinion; servicios de informacion estadistica y de informacion comercial; servicios de compilacion y de sistematizacion de datos en un ordenador central; servicios que entrañan el registro, la transcripcion, la composicion, la compilacion o la sistematizacion de comunicaciones escritas y de grabaciones o la explotacion o la compilacion de toda clase de datos de la clase 35. (Antecedente Sol N°1501740) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518687	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Amazon Technologies, Inc.	Mixta	fv	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1393480, marca FB, que distingue Diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos; servicios informáticos, a saber, desarrollo de software para la creación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comunidades virtuales para que los usuarios registrados organicen grupos, reuniones y actos, participen en debates y participen en redes sociales, empresariales y comunitarias; servicios informáticos, en particular, alojamiento de plataforma de software para que otros organicen y lleven a cabo reuniones, actos y debates interactivos a través de Internet y las redes de comunicación; servicios informáticos de diseño de sitios web de perfiles personales y de grupos personalizados con información definida o definida por el usuario, que incluye audio, video, imágenes, texto, contenido y datos; servicios informáticos, a saber, el suministro de motores de búsqueda para la obtención de datos a través de Internet y de las redes de comunicaciones; Proporcionar plataforma de software en línea no descargable con tecnología que permite a los usuarios en línea crear perfiles personales con información de redes sociales y empresariales, transferir y compartir dicha información entre múltiples instalaciones en línea para participar en redes sociales y administrar sus cuentas de redes sociales; Proporcionar software no descargable en línea para redes sociales, crear una comunidad virtual y transmitir audio, vídeo, imágenes, texto, contenido y datos; Servicios de proveedor de servicios de aplicación (ASP), es decir, alojamiento de aplicaciones de software de terceros; proveedor de servicios de aplicación (ASP), con software que permita o facilite la creación, edición, carga, descarga, acceso, visualización, publicación, visualización, etiquetado, blogging, streaming, vinculación, anotación, indicación de sentimientos, comentarios, incrustación, transmisión y puesta en común o cualquier otro tipo de información o medios electrónicos a través de Internet y las redes de comunicaciones; Facilitación de uso temporal de software en línea no descargable que permita a los usuarios transferir datos de identidad personales y compartirlos con y entre múltiples instalaciones en línea; Creación y diseño de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información]; Suministro de programas informáticos de comercio electrónico no descargables que permitan a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet y las redes de comunicaciones; servicios informáticos, en particular, programas informáticos para proveedores de servicios de aplicación con interfaz de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				programación de aplicaciones (API) que permitan a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de una red informática mundial; servicios de software como servicio (SAAS) que incluyan programas informáticos para el envío y la recepción de mensajes electrónicos y notificaciones y alertas y para facilitar las transacciones comerciales electrónicas a través de Internet y las redes de comunicaciones; Proporcionar software en línea no descargable para su uso en el diseño, la gestión, la medición, el análisis, la difusión y el servicio de publicidad de otros; Proveedor de servicios de aplicación con software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para la gestión, el seguimiento, la presentación de informes y la medición de la planificación de medios, la compra de medios y la publicidad de otros; Proporcionar programas de software no descargable para permitir a los compradores y vendedores de publicidad en línea puedan comprar y vender inventario de publicidad; Plataforma como servicio (PAAS) que incluye plataformas de software informático para su uso en la compra y difusión de publicidad; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) que incluye software para su uso en la compra, venta, diseño, gestión y seguimiento; proveedor de servicios de aplicación (ASP) con software para el diseño y la gestión de campañas publicitarias y de marketing en línea; diseño y desarrollo de software de juegos de ordenador y software de videojuegos para ordenadores, sistemas de programas de videojuegos y redes informáticas; desarrollo de hardware para su uso en relación con juegos multimedia electrónicos e interactivos; servicios de desarrollo de software de juegos multimedia electrónicos e interactivos; Proporcionar plataforma de software en línea no descargable que permita a los usuarios cargar, modificar y compartir contenido, información, experiencias y datos de realidad virtual; Proporcionar plataforma de software en línea no descargable que permita a los usuarios cargar, modificar y compartir contenido, información, experiencias y datos de realidad aumentada; Proporcionar plataforma de software en línea no descargable que permita a los usuarios cargar, modificar y compartir contenido, información, experiencias y datos de realidad mixta; Servicios de diseño, ingeniería, investigación, desarrollo y pruebas en el campo de las aplicaciones de software para móviles desarrollo relacionado con el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				uso y la funcionalidad de los hiperenlaces; asesoramiento técnico en el ámbito del desarrollo de software de aplicaciones móviles relacionado con el uso y la funcionalidad de los hiperenlaces; proporcionar software no descargable en línea que permita el desarrollo, la evaluación, las pruebas y el mantenimiento de aplicaciones de software móvil para dispositivos informáticos portátiles; prestación de servicios de autenticación de usuarios mediante el uso de tecnología de inicio de sesión único y de software para las transacciones de comercio electrónico; prestación de servicios de autenticación de usuario de transferencia electrónica de fondos, tarjetas de crédito y débito y transacciones electrónicas con cheques utilizando tecnología de inicio de sesión único y software; Proporcionar una interfaz de programación de aplicaciones (API) que permita a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet; Proporcionar software no descargable en línea para procesar pagos electrónicos; servicios de plataforma como servicio (PAAS) con software informático que permita a los usuarios realizar transacciones comerciales y de comercio electrónico; Proporcionar software no descargable en línea de interfaz de programación de aplicaciones (API) para su uso en la mensajería electrónica y la transmisión de audio, vídeo, imágenes, texto, contenido y datos; Plataforma como servicio (PAAS) que incluye plataformas de software informático para mensajería electrónica y transmisión de audio, vídeo, imágenes fotográficas, texto, gráficos y datos; Proporcionar software no descargable en línea para mensajería electrónica; Servicios de cartografía; Proporcionar software no descargable en línea para servicios de cartografía; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con software para servicios de cartografía; Proporcionar software no descargable en línea para compartir y mostrar la ubicación de un usuario, planificar actividades con otros usuarios y hacer recomendaciones; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con software para permitir o facilitar la compartición y la visualización de la ubicación de un usuario; Facilitación de uso temporal de software no descargable para compartir actividades con otros usuarios y hacer recomendaciones; Proporcionar software no descargable en línea para la cartografía social y de destinos; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con programas informáticos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para habilitar o facilitar la cartografía social y de destinos; Proporcionar software no descargable en línea para realizar reservas y reservas; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con programas informáticos para habilitar o facilitar la realización de reservas y reservas; Proporcionar software no descargable en línea para realizar pedidos y/o compras de bienes y servicios; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con programas informáticos para posibilitar o facilitar el pedido y/o la compra de bienes y servicios; Proporcionar software no descargable en línea para buscar, determinar y compartir la ubicación de bienes, servicios y eventos de interés; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con programas informáticos para buscar, determinar y compartir la ubicación de bienes, servicios y eventos de interés; Proporcionar software no descargable en línea para crear, gestionar y acceder a grupos privados creados y administrados por usuarios dentro de comunidades virtuales; Proporcionar software no descargable en línea para buscar e identificar puntos de interés locales y basados en la ubicación, eventos, hitos, oportunidades de empleo, entretenimiento, eventos culturales, compras y ofertas; Proporcionar software no descargable en línea para buscar e identificar oportunidades de empleo; Proporcionar software no descargable en línea para identificar y permitir que los usuarios se pongan en contacto con representantes gubernamentales; Proporcionar software no descargable en línea para proporcionar un mercado virtual; Proporcionar software no descargable en línea para proporcionar información meteorológica basada en la ubicación; Proporcionar software no descargable en línea para proporcionar, vincular o transmitir noticias o información sobre eventos actuales; Proporcionar software no descargable en línea para facilitar la interacción y la comunicación entre los seres humanos y las plataformas de Inteligencia Artificial (inteligencia artificial); Proveedor de servicios de aplicación (ASP) que incluya software para permitir o facilitar la interacción y comunicación entre humanos y plataformas de inteligencia artificial; Diseño de efectos de realidad aumentada y realidad virtual para su uso en la modificación de fotografías, imágenes, vídeos y contenidos audiovisuales; Facilitación de software en línea no descargable que permita a los usuarios cargar, modificar y compartir contenidos y datos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de realidad virtual; Facilitación de software en línea no descargable que permita a los usuarios cargar, modificar y compartir contenidos y datos de realidad aumentada; Facilitación de software en línea no descargable que permita a los usuarios cargar, modificar y compartir contenido y datos de realidad mixta; proveedor de plataformas de compra de anuncios de vídeo en línea, es decir, proporcionar programas de software no descargables para permitir a compradores y vendedores de publicidad en vídeo en línea comprar y vender inventario de publicidad en vídeo; Plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de software informático para su uso en la compra y difusión de publicidad; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con software para su uso en la compra, venta, seguimiento, valoración, optimización, segmentación, análisis, entrega y elaboración de informes sobre la publicidad y el marketing en línea; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con software para el diseño y la gestión de campañas de publicidad y marketing de vídeo en línea; Proporcionar plataforma de software en línea no descargable que permite a los usuarios participar en redes sociales y gestionar su contenido de redes sociales; Proporcionar software no descargable en línea para la creación y gestión de perfiles de medios sociales y cuentas de usuario; Proporcionar software no descargable en línea para la modificación de fotografías, imágenes y contenido de audio, vídeo y audio-vídeo con filtros fotográficos y efectos de realidad aumentada (RA), a saber, gráficos, animaciones, texto, dibujos, geoetiquetas, etiquetas de metadatos, hipervínculos y software para la visualización y la interacción con la fuente de información de los medios de comunicación electrónicos, a saber, imágenes, contenido audiovisual y de vídeo, transmisión de vídeo en directo, comentarios, anuncios, noticias y enlaces de Internet; Proporcionar software no descargable en línea para encontrar contenido y editores de contenido, y para suscribirse al contenido; Proporcionar software no descargable en línea para organizar imágenes, vídeo y contenido audiovisual utilizando etiquetas de metadatos; servicios informáticos, a saber, desarrollo de software para la creación de comunidades virtuales para que los usuarios registrados compartan, vean, se suscriban e interactúen con las imágenes, el contenido audiovisual y de vídeo y los datos e información conexos; Proveedor de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de aplicaciones (ASP) que incluye software para redes sociales, gestión de contenidos de redes sociales, desarrollo de software para la creación de comunidades virtuales y transmisión de imágenes, contenidos audiovisuales y de vídeo, fotografías, vídeos, datos, textos, mensajes, anuncios, comunicaciones e información publicitaria en medios de comunicación; Proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) con software de interfaz de programación de aplicaciones (API) que facilita los servicios en línea para redes sociales, desarrollando aplicaciones de software; Plataforma como servicio (PAAS) con plataformas de software para redes sociales, gestionando el contenido de las redes sociales, creando una comunidad virtual y transmitiendo imágenes, contenido audiovisual y de vídeo, fotografías, vídeos, datos, texto, mensajes, anuncios, comunicaciones publicitarias en medios de comunicación e información; Alquiler de software que permite a los usuarios cargar, editar y compartir imágenes, vídeos y contenidos audiovisuales; Servicios informáticos, en particular, diseño de software para selección de contenido y anuncios en línea definidos por el usuario y creación de feeds de medios sociales; Proporcionar software no descargable en línea para la toma de fotografías y la grabación de contenidos audiovisuales y de vídeo; Proporcionar software no descargable en línea para cargar, descargar, archivar, permitir la transmisión y el intercambio de imágenes, contenidos audiovisuales y de vídeo y textos y datos asociados; Proporcionar software no descargable en línea para la transmisión de contenido de entretenimiento multimedia; Proporcionar software no descargable en línea para crear y mantener una presencia en línea para individuos, grupos, empresas y marcas; Proporcionar software no descargable en línea para que los anunciantes se comuniquen e interactúen con las comunidades en línea; Facilitación de uso temporal de software de asistente personal no descargable; Facilitación de uso temporal de software de asistente social no descargable; Facilitación de uso temporal de software en línea no descargable que ofrezcan el uso temporal de software no descargable para el envío y la recepción de mensajes electrónicos, mensajes instantáneos, alertas y recordatorios de mensajes electrónicos, fotografías, imágenes, gráficos, datos, audio, vídeos y contenido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				audiovisual a través de Internet y las redes de comunicación; Proporcionar uso temporal de software de comercio electrónico no descargable que permita a los usuarios realizar transacciones comerciales electrónicas a través de Internet; facilitación de uso temporal de software informático no descargable para acceder, recopilar, mostrar, editar, enlazar, modificar, organizar, etiquetar, transmitir, transmitir y, de otro modo, proporcionar medios electrónicos, fotografías, imágenes, gráficos, audio, vídeos, contenido audiovisual, datos e información a través de Internet y redes de comunicación; Proporcionar el uso temporal de programas informáticos no descargables para facilitar las llamadas de voz sobre protocolo de Internet (VOIP), las llamadas telefónicas, las videollamadas, los mensajes de texto, los mensajes electrónicos, los mensajes instantáneos y los servicios de redes sociales en línea; servicios de proveedores de servicios de aplicación (ASP) que incluyan programas informáticos para habilitar o facilitar las llamadas de voz sobre protocolo de Internet (VOIP), las llamadas telefónicas, las videollamadas, los mensajes de texto, los mensajes electrónicos, los mensajes instantáneos y los servicios de redes sociales en línea; servicios de computación, es decir, el suministro de información en los ámbitos de la tecnología y el desarrollo de programas informáticos a través de Internet y redes de comunicación; Proporcionar software no descargable en línea para la toma y edición de fotografías y la grabación y edición de vídeos; Proveedor de servicios de aplicación (ASP) con programas informáticos que permitan o faciliten la toma y edición de fotografías y la grabación y edición de vídeos; Diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos para juegos de ordenador; Diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos para realidad virtual; Diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos para realidad virtual; Diseño y desarrollo de equipos y programas informáticos para realidad mixta; y desarrollo de hardware y software para videojuegos; facilitación de uso temporal de aplicaciones de software no descargable para redes sociales, creación de una comunidad virtual y transmisión de contenido y datos de realidad virtual; servicios informáticos con el fin de alojar de sitios web en línea con información definida o especificada por el usuario, perfiles personales, realidad virtual y contenido y datos de realidad

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aumentada; servicios de programación informática para la creación de vídeos y juegos de realidad virtual; diseño y desarrollo de hardware y software de realidad aumentada; Desarrollo de programas informáticos; desarrollo de programas informáticos interactivos multimedia; mantenimiento y reparación de programas informáticos; facilitación de uso temporal de programas informáticos no descargables para transmitir, compartir, recibir, descargar, mostrar, interactuar y transferir contenidos, textos, obras visuales, obras sonoras, obras audiovisuales, obras literarias, datos, archivos, documentos y obras electrónicas; servicios informáticos, a saber, suministro de información en los ámbitos de la tecnología y el desarrollo de programas informáticos a través de una red informática mundial; servicios de apoyo técnico, a saber, la resolución de problemas relacionados con el diagnóstico de problemas de hardware y software informático; servicios informáticos, a saber, servicios de proveedores de alojamiento en la nube; facilitación de uso temporal de software de computación en la nube no descargable en línea para el almacenamiento electrónico de datos; facilitación de uso temporal de software de computación en la nube no descargable en línea para aplicaciones y entornos virtuales de realidad aumentada; Desarrollo de software, a saber, desarrollo de software con tecnología que permita a los usuarios cargar y descargar archivos electrónicos; Servicios informáticos, a saber, alojamiento de instalaciones electrónicas para terceros para debates interactivos a través de redes de comunicación; Proporcionar software no descargable en línea; Proveedor de servicios de aplicaciones, a saber, suministro, alojamiento, gestión, desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, software, sitios web y bases de datos en los campos de la comunicación inalámbrica, el acceso a la información móvil y la gestión de datos a distancia para la entrega inalámbrica de contenidos a ordenadores de mano, ordenadores portátiles y dispositivos electrónicos móviles; Proveedor de servicios de aplicaciones (ASP); Facilitación de uso temporal de software no descargable que permite a los usuarios cargar, modificar y compartir audio, vídeo, imágenes fotográficas, texto, gráficos y datos; Proporciona el uso temporal de software y aplicaciones en línea no descargables para mensajería instantánea, protocolo de voz sobre Internet (VOIP), videoconferencia y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conferencias de audio; Servicios informáticos, a saber, desarrollo de software para la creación de comunidades en línea para que los usuarios registrados participen en redes sociales; servicios de cifrado de datos; suministro de software no descargable en línea y aplicaciones para la gestión de las relaciones con los clientes (CRM); proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) con software para la gestión de las relaciones con los clientes (CRM); Software como servicio SaaS que brinda a los usuarios la posibilidad de publicar clasificaciones, reseñas, referencias y recomendaciones relacionadas con negocios, restaurants, proveedores de servicios, eventos, servicios públicos y agencias gubernamentales; servicios informáticos, en particular, servicios de aplicación que incluyan software de interfaz de programación de aplicaciones (API) para la gestión de las relaciones con los clientes (CRM); Alojamiento de contenidos digitales[realidad virtual y realidad aumentada] en Internet; servicios e investigación científica y tecnológica; y servicios de análisis e investigación industrial; servicios informáticos, en particular, gestión a distancia de dispositivos a través de redes informáticas, redes inalámbricas o Internet; Proporcionar software no descargable en línea para facilitar y organizar la financiación y distribución de la recaudación de fondos y las donaciones; Proporcionar software no descargable en línea para los servicios en línea de recaudación de fondos con fines benéficos y los servicios de donaciones financieras. Desarrollo de programas informáticos para juegos de vídeo y de ordenador. Desarrollo de programas informáticos de entretenimiento multimedia. Desarrollo de software de realidad virtual, de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519208	Fabiana Maried Dik González	Mixta	SIRIA ARABIAN FOOD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. La marca solicitada resulta carente de distintividad y corresponde a una expresión o signo empleado para indicar el género, origen o destinación de los servicios a proteger, ya que está integrado por una denominación de un Estado (SIRIA) y los términos “ARABIAN FOOD”, que traducido al español es comida árabe, es decir, se refiere a una amplia variedad de tradiciones culinarias que se practican en los países árabes, es decir, corresponden a términos que indican la naturaleza y características del objeto de los productos a comercializar. Así, el signo pedido contiene información obvia y directa sobre la especie y la finalidad de los servicios en cuestión. La incorporación del elemento figurativo en la seña pedida, en nada desvirtúa lo anteriormente señalado. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre su género o naturaleza y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, destino, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado anteriormente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto del origen de los servicios a distinguir, toda vez que el signo incluye el término “SIRIA”, en circunstancia que solicitante es chileno.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519273	Segundo Jorge Brocal Bustos	Denominativa	vinito	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se estructura en base al elemento VINITO, que se trata de la palabra “vino” junto a la terminación “ito” que tiene valor diminutivo, y describe a la bebida alcohólica que se hace del zumo de las uvas exprimido y fermentado naturalmente. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519284	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de Cristian Andrés Silva Cerda y Mauricio Silva Castillo	Denominativa	COMIC CONVENTION LATIN - AMERICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde a una expresión o signo empleado para indicar la naturaleza, destinación y cualidad de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido se compone de las palabras COMIC CONVENTION LATIN - AMERICA y que se traduce como CONVENCIÓN CÓMIC AMÉRICA LATINA, esto es una reunión o asamblea que convoca al conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte, en este caso a los cómic o serie o secuencia de viñetas que cuenta una historia, dentro o de Latinoamérica (región formada por el conjunto de países de América de habla hispana, portuguesa y francesa situados al sur de los Estados Unidos). A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519300	Rodrigo Quiroga Cerda	Denominativa	Humador	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada está integrada por el término “HUMADOR”, o también conocido como “ahumador”, esto es, el lugar donde se ahúman alimentos (proceso por el cual se somete al humo algún alimento para su conservación o para comunicarle cierto sabor), con lo que se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519323	Bárbara Dennisse Canales Berríos	Mixta	IMPRESIONES BARATISIMAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto IMPRESIONES BARATÍSIMAS, en donde impresiones es el resultado de reproducir textos e imágenes, generalmente con tinta sobre papel y baratísimas que es el superlativo de barata, es decir, que tiene un precio bajo o más bajo de lo normal. Se está describiendo que los servicios solicitados, consistirán en la comercialización de impresiones a un precio inferior al fijado en el mercado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519411	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Claudia Pamela Figueroa Galaz	Mixta	Natur-all food	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 888455 Marca NATUR Protege Sustancias comestibles en conserva (menos leche); carnes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				saladas, ahumadas, secas o congeladas; cecinas, embutidos y escabeches, aves, pescados, mariscos, legumbres, viandas preparadas y en general productos conservados no dulces, extractos y jugos alimenticios conservados, no dulces, azucarados, mermeladas, jaleas, frutas al jugo o conserva. de la clase 29; Féculas, cereales, tostados o cocidos, molidos o triturados y en cualquier forma similar de elaboración; fideos, pan y pastas alimenticias análogas, productos de galletería, pastelería y confitería, pastas, polvos alimenticios, azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas, mieles; postres en general. de la clase 30; Jarabes, sorbetes y compuestos diversos, pastas, polvos para preparar bebidas. de la clase 32; , Registro 904470 Marca NATUR Protege Café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; cereales. de la clase 30; , Registro 930399 Marca NATUR Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Cerveza; agua minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; , Registro 1048769 Marca NATUR Protege granos y productos agricolas, horticolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, con exclusion de variedades de semillas. de la clase 31; , Registro 1089364 Marca NATUR Protege Impresos, también para la publicidad y los anuncios. Excluyendo revistas y publicaciones periódicas, pero sin excluir las publicaciones para propaganda como álbumes, folletos. de la clase 16; , Registro 1154396 Marca NATUR Protege CEREALES. de la clase 30; , Registro 1154398 Marca NATUR Protege cereales. de la clase 30; , Registro 1154400 Marca NATUR Protege cereales. de la clase 30; Registro 1358404 Marca NATUR Protege Carne, pescado, carne de ave

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; y Registro 1358405 Marca NATUR Protege Café, té, cacao, chocolates; sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo; pastas alimenticias; Cereales listos para comer; cereales para el desayuno; copos de cereales secos; granos de cereales procesados; hojuelas de cereales secos; preparaciones a base de cereales; Granos procesados. de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519441	Alejandro Ismael Zorrilla Borges	Denominativa	Toolz	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra TOOLZ o correctamente escrito “tools”, que traducido del idioma inglés al español es “herramientas” que se define de acuerdo a la RAE como “Instrumento que sirve para hacer algo o conseguir un fin”, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519584	Ronald Alexander Hernandez Parra	Denominativa	Masajes La Serena	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida consiste en el conjunto Masajes La Serena. Los masajes son acciones que consisten en presionar, frotar o golpear rítmicamente y con intensidad adecuada determinadas zonas del cuerpo, principalmente las masas musculares, con fines terapéuticos, deportivos, estéticos, etc. La Serena es una ciudad ubicada en la región de Coquimbo. Por lo tanto, la marca pedida está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados al desarrolo des ta catividad en la ciudad de La Serena. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se decica a los masajes, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519623	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.)	Mixta	100% ev	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida está compuesta por los térmnis "100%" y "EV". Ev es una nomenclatura que se usa para refirse a los vehículos eléctricos puros, es decir aquellos que no tienen otro modo de propulsión más que la electricidad. La expresión 100 % se utiliza para referirse a una totalidad. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 12, se encontrarán vinculados sólo a vehículos electricos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se decdica a los vehículos eléctricos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519629	SILVA Y CIA., en representación de ARTERO INSPIRING STYLE, S.A.	Denominativa	ARTERO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 997208. ARTEGO. Jabones; artículos de perfumería; aceites esenciales; cosméticos; lociones para el cabello. Clase 3.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519637	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de INVERSIONES CERVECERAS CENTROAMERICANAS, S.A.	Mixta	HALCÓN PEREGRINO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1301566. HALCON. Cervezas, bebidas gaseosas, aguas minerales. Clase 32.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519695	Fabián Edicto Avilés Bravo	Mixta	FAB Consulting	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1511575, marca FAB CIRAOLO, que distingue Organización y dirección de exposiciones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				arte con fines comerciales o publicitarios;servicios de venta minorista de obras de arte suministradas por galerías de arte, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519727	ANGIE ALICE KLAUS TORRES, en representación de LABORATORIO VETERINARIO REDBITAL SPA	Mixta	Red bital	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1277272, marca VITAL VET, que distingue Asistencia veterinaria; Cirugía veterinaria; Cría de animales; Cuidado y aseo de animales; Esterilización de animales; Odontología

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				veterinaria; servicios de peluquería para animales domésticos; Servicios veterinários, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519733	Juan Pablo Soza Sandoval	Denominativa	ECOSYSTEM PRODUCCIONES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1221728 Marca ECOSYSTEM Protege Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de productos y artículos. Servicios de publicidad,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				propaganda y promoción de ventas en relación con productos y servicios ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos y servicios a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y/o al detalle de todo tipo de productos por medios convencionales, en línea, por internet, teléfono, correo electrónico, multimedia o cualquier otra vía. organización y realización de eventos, exposiciones y ferias con fines comerciales, promocionales y publicitarios. Servicios de publicidad y marketing. de la clase 35; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519736	Macarena González Acuña	Denominativa	Arcodentario	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"ARCODENTARIO", en circunstancias que "Arco Dentario" corresponde al nombre que recibe la curva formada por la línea de los dientes en su posición normal en la mandíbula, por lo que se está describiendo que los servicios solicitados corresponderán a servicios de odontología orientados a la salud del arco dentario de los pacientes. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519744	LUZ GUILLERMINA ACOSTA CELIS	Denominativa	DULCECITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "DULCECITA" la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual corresponde al diminutivo del adjetivo “dulce” que a su vez se define como “Que causa cierta sensación suave y agradable al paladar, como la producida por la miel, el azúcar, etc.”, por lo que se describen las características de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “Dulcecita”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto las verdaderas características y cualidades de los productos solicitados que no posean la cualidad de dulce. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519749	LUZ GUILLERMINA ACOSTA CELIS	Denominativa	DULCECITA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "DULCECITA" la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual corresponde al diminutivo del adjetivo “dulce” que a su vez se define como “Que causa cierta sensación suave y agradable al paladar, como la producida por la miel, el azúcar, etc.”, por lo que se describen las características de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento “Dulcecita”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto las verdaderas características y cualidades de los productos solicitados que no posean la cualidad de dulce. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519760	ROBERTO FRANCISCO MARCHANT FARIAS	Denominativa	rock band producciones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "ROCK BAND

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PRODUCCIONES", en circunstancias que "Rock Band" se traduce al español como "Banda de Rock", es decir, un conjunto de músicos que se dedican a la interpretación de música Rock" y "Producciones" corresponde a la acción de producir, es decir, de facilitar los recursos económicos y materiales necesarios para la realización de una actividad determinada, por lo que describe la naturaleza de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519769	Jose Ignacio Senzacqua Moreno	Mixta	GAIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1238781, marca GAIA, que distingue INCL. Planchas alisadoras eléctricas, planchas eléctricas para alisado de cabello, planchas eléctricas para peinar el cabello,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				onduladoras eléctricas para el cabello, maquinillas de afeitar eléctricas o no, maquinillas de afeitar desechables, navajas de afeitar, hojas de afeitar, aparatos de depilación, aparatos de depilación eléctricos o no, cortabarbas [maquinillas para cortar la barba], cortadoras de cabello eléctricas o no, maquinillas para cortar el cabello eléctricas, maquinillas para recortar el cabello eléctricas, maquinillas para cortar el cabello accionadas manualmente, rizadores de cabello eléctricos, rizadores de pestanas, de la clase 8; Registro N°1339279, marca GAIA, que distingue Abrigos para perros; anteojeras [artículos de guarnicionería]; Arneses; Arneses de animales; Bananos; Bananos [riñoneras]; Bandoleras de cuero; bandoleras portabebés; Bolsas [mochilas] de senderismo; bolsas de deporte; Bolsas de deportes; bolsas de herramientas vacías ; Bolsas de lona; Bolsas de mano; Bolsas de materias textiles para las compras; bolsas de montañismo; Bolsas de playa; Bolsas de transporte multiusos; bolsas de viaje; Bolsas multiuso; Bolsas para cintura y cadera; bolsas para la compra; Bolsas para libros; Bolsas para llaves; Bolsas para trajes; bolsas; Bolsas, maletas y carteras de cuero; bolsitos de mano; Bolsones; Bolsos [neceseres] de viaje; Bolsos con ruedas; Bolsos de campamento; Bolsos de deporte multiusos; bolsos de deporte; bolsos de mano; Bolsos de mano de cuero; Bolsos de mano para caballeros; Bolsos de mano para damas; Bolsos de mano para hombres; Bolsos de mano, monederos y carteras; bolsos de montañismo; Bolsos de noche; bolsos de playa; bolsos de viaje; Bolsos multiuso; Bolsos para avión; Bolsos para colgar al hombro; Bolsos tipo Boston; Bolsos tipo satchel; carteras [bolsos de mano]; Carteras con compartimentos de tarjetas; Carteras con portatarjetas; carteras de bolsillo; Carteras de colegiales; Carteras de colegio; Carteras de cuero; Carteras de cuero para tarjetas de crédito; carteras escolares; Carteras para tarjetas; carteras para tarjetas de presentación [tarjeteros]; carteras para tarjetas de visita [tarjeteros]; Carteras que no sean de metales preciosos; Chaucheras [monederos]; cinchas de cuero; Collares para animales; collares para animales; Collares para perro; Correas para animales; Correas para el hombro; Correas para perro; Cosmetiqueros [estuches para artículos de tocador]; Empuñaduras de bastón; Equipaje para viaje; Estuches de corbata; Estuches de cuero; Estuches de cuero de imitación; estuches de cuero o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cartón cuero; Estuches de cuero o cuero de imitación para llaves; Estuches de documentos; Estuches de tarjetas de crédito de cuero; Estuches de viaje [artículos de marroquinería]; estuches organizadores especiales para el equipaje; estuches para artículos de tocador; Estuches para llaves; Estuches para llaves [artículos de marroquinería]; Estuches para llaves de cuero y pieles; Estuches para tarjetas de crédito; estuches para tarjetas de crédito [carteras]; Estuches vacíos para artículos de tocador; Estuches y portatarjetas de crédito; maletas; Maletas con estantes incorporados; maletas con ruedas; Maletas de fin de semana; Maletas de mano; Maletas de mano para documentos; Maletines; Maletines de cuero; Maletines para documentos; Maletines plegables; Mochilas; Mochilas [macutos]; Mochilas con ruedas; mochilas escolares; Mochilas para alpinistas; Mochilas pequeñas; Mochilas portabebés de cuero; Mochilas, mochilas escolares, bolsas de deporte, riñoneras, carteras y bolsos de mano; monederos; Monederos y carteras; Parkas para perros; Porta tarjetas; Portabilletes; portadocumentos; Portaetiquetas para equipaje; Riñonera; Riñoneras, de la clase 18; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519792	ANDRES ANSELMO AGUAYO DIAZ, en representación de ACEITES DEL VALLE TRADING S.A.	Mixta	ACEITES DEL VALLE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1364660, marca PLACERES DEL VALLE, que distingue Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				secas y cocidas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°1342587, marca HERENCIA DEL VALLE, que distingue Aceites y grasas para uso alimenticio; Carne de ave y carne de caza; compotas; Extractos de carne; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocinadas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres deshidratadas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres enlatadas; Frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; Huevos; Jaleas y confituras; leche; mantequilla; Pescado; productos de charcutería; productos lácteos; quesos; Yogur, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519796	Rodrigo Enrique Bravo Medina	Denominativa	Gudi	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1232523, marca GUDI, que distingue Bloques de construcción [juguetes]; juguetes; pelotas de juego; aparatos de culturismo; aparatos de entrenamiento físico; adornos para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				árboles de navidad, excepto artículos de iluminación y golosinas; bastones de majorette; juguetes didácticos electrónicos; juegos de ajedrez, de la clase 28; Registro N°809564, marca GOODY, que distingue Puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, corchetes y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales, de la clase 26; Registro N°829638, marca GOODY, que distingue Peinetas, utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina; peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos e instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; cristalería, porcelana y loza, de la clase 21. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519917	Mauricio Raúl Ferro Ordoñez	Mixta	SMART PLANET CERTIFIED	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1096084 Marca SMART PLANET CERTIFIED (PLANETA INTELIGENTE CERTIFICACIONES) Protege enseñanza; formación e instrucción; formación y enseñanza;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				instrucción [enseñanza]; servicios de formación, educación y enseñanza; servicios de instrucción y formación. de la clase 41; ahorro de energía (consultoría en -); auditorias en materia de energía; consultoría en ahorro de energía; control de calidad; información y asesoramiento (servicios de -) científico en materia de compensación por emisiones de carbono; investigación en materia de protección ambiental; protección ambiental (investigación en materia de -); servicios de control medioambiental; servicios de evaluación medioambiental. de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520017	MARÍA JOSÉ VEGA ROMERO, en representación de REAL TRAVEL SpA	Mixta	REAL TRAVEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1287144 Marca TURISMO REAL Protege Servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; coordinación de preparativos de viaje para individuos o para grupos; acompañamiento de viajeros. Organización de viajes, viajes organizados, cruceros, excursiones, paseos. Planificación de rutas de viaje. Preparación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visados de viajes, pasaportes y documentos de viaje para personas que viajan al extranjero. Facilitación de información de viajes, sobre carreteras, tráfico y transporte. Reserva para alquiler de automóviles, de plazas de viaje y de transporte. Alquiler de vehículos y vehículos recreativos, autobuses, automóviles, aviones, barcos, bicicletas, camiones y remolques, motocicletas. Servicios de chóferes. Servicios de transporte de personas, pasajeros o viajeros. Asesorías y consultorías en las materias antes señaladas de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520028	Manuel Andrés Parra Lara, en representación de Manuel Andrés Parra Lara y Buildglass spa	Denominativa	Buildglass	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, "Buildglass", traducido desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “Construcción de vidrio” y que también puede ser entendido como “Construir vidrio”, esto es hacer una obra material que se realiza de acuerdo con una técnica de trabajo compleja, lo cual señala e informa de manera directa al público consumidor acerca de la naturaleza del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación al mismo que no se trate o no se relacione a la construcción; mientras que el segundo corresponde al material duro, frágil y transparente o traslúcido, sin estructura cristalina, obtenido por la fusión de arena silícea con potasa y moldeable a altas temperaturas, lo que indica el objeto, cualidad o condición del pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error respecto al campo operativo solicitado que no se trate o no se relacione al vidrio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520079	Schusterdautor SpA, en representación de Harun Naim Bou	Mixta	La Rotonda, Cava & Licorería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°885089 Marca PASEO ROTONDA Protege Servicios de venta al por mayor y al detalle de todos los productos de las clases 1 a la 34 inclusive de la clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520104	edmundo lemaitre rodriguez	Denominativa	Pet Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales." Artículo 20 letra e), ""Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por incluir la denominación de un Estado y tratarse de un conjunto indicativo, descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos PET y CHILE, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es “Mascota”, lo que designa al animal de compañía y que a su vez informa de forma abiertamente directa al público consumidor acerca de la destinación de los pretendidos productos que precisamente se tratan de alimentos para animales de compañía de la clase 31; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica en el concierto internacional al Estado de Chile y al territorio en donde este ejerce su jurisdicción y soberanía, y que al mismo tiempo informa acerca de un presunto origen o destino del ámbito de protección solicitado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520116	claudio ernaldo reyes torres	Denominativa	cutecerámicas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los segmentos CUTE y CERÁMICAS, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es “lindo, “hermoso”, “bello” o “grato a la vista”, lo cual describe una presunta característica, cualidad o condición en relación a los pretendidos productos; mientras que la segunda corresponde al plural de la palabra “Cerámica” que indica al conjunto de objetos de cerámica, esto es de vasijas y otros objetos de arcilla u otro material cerámico por acción del calor, lo cual induce al mismo tiempo a error en relación a los pretendidos productos que no se traten de cerámica. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520276	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CHENTAK SPA	Denominativa	ONLYPAYS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “ONLYPAYS”, el primer término traducido desde el idioma inglés al español es *“sólo pagos” definido el término “pago” por la RAE como “Entrega de un dinero o especie que se debe”*, tratándose por tanto, de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado servicios relacionados con servicios financieros de clase 36. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma únicamente a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520277	MARINO PORZIO B, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Denominativa	Copetito	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por el término “COPETITO”, diminutivo de “copete”, esto es la forma coloquial o informal de nombrar al alcohol. Por tanto, en relación Servicios de venta al por mayor y al por menor de productos de clase 33, clase 35, el signo carece de distintividad, es de uso común e incapaz de resultar indicativo de un origen empresarial determinado y no cuenta con elemento gráfico o denominativo susceptible de protección marcaria. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma únicamente a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520281	MARINO PORZIO B, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Denominativa	Un copetito	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “UN COPETITO”, el primero definido como “uno” y “copetito” es diminutivo de “copete”, esto es la forma coloquial o informal de nombrar al alcohol. Por tanto, en relación Servicios de venta al por mayor y al por menor de productos de clase 33, clase 35, el signo carece de distintividad, es de uso común e incapaz de resultar indicativo de un origen empresarial determinado y no cuenta con elemento gráfico o denominativo susceptible de protección marcaria. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma únicamente a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520314	VICTOR ALEXI ESCALONA ZAMORANO	Mixta	KLEVERSHOP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 868067 Marca CLEVER Protege Alimentos para animales, productos forestales en bruto y sin procesar, animales vivos, semillas para uso agricola, plantas y flores naturales. de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la clase 31; , Registro 799595 Marca KLEVER Protege Productos químicos destinados a la industria. de la clase 1; Pinturas impermeabilizantes. de la clase 2; , Registro 834819 Marca CLEVER Protege Máquinas de pesaje; balanzas de precisión; básculas; balanzas; basculas de precisión; indicadores (electrónico luminiscente); bolígrafos electrónicos; aparatos e instrumentos de pesaje; modems; periféricos de computadores; computadores; circuitos integrados; transformadores aparatos de control de velocidad para vehículos. de la clase 9; , Registro 934454 Marca CLEBER Protege Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; , Registro 956226 Marca KLEBER Protege INCL.NEUMATICOS Y CAMARAS PARA RUEDAS DE VEHICULOS; BANDAS DE RODAMIENTO PARA RECAUCHUTAR LLANTAS; ORUGAS PARA VEHICULOS DE ORUGAS. de la clase 12; , Registro 1178516 Marca KLEVER Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; , Registro 1178518 Marca KLEVER Protege Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; , Registro 1242779 Marca CLEVER UP Protege Administración y gestión de negocios; gestión administrativa externalizada para empresas; Gestión comercial; marketing; Marketing directo; Operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina. de la clase 35; y Registro 1333889 Marca CLEBER Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de cervezas, aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y preparaciones para hacer bebidas en la región metropolitana de la clase 32; Establecimiento comercial para la compra y venta de bebidas alcoholicas con excepcion de cervezas en la región metropolitana de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520329	José Ignacio Sanhueza Gonzalez	Mixta	KineClinic	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “KINECLINIC”, el primer es la abreviatura del término “kinesiología” definido como *“Conjunto de los procedimientos terapéuticos encaminados a restablecer la normalidad de los movimientos del cuerpo humano”,* y “CLINIC” traducido desde el inglés al español corresponde a “clínica” definido por la RAE como *“Dicho de un establecimiento sanitario: Ligado, por lo general, a una institución docente y que atiende pacientes de diversas enfermedades en régimen de internado o ambulatorio”*, tratándose por tanto, de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de términos susceptibles de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado de la cobertura solicitada. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma únicamente a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520409	Carlos Andres Castro Ormazabal	Denominativa	Cerveza PUC ON NINA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1172890 Marca PUCON Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, en este caso la alteración ortográfica de la palabra PUCONINA a PUC ON NINA, no le otroga la distintividad suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520419	SILVA ABOGADOS, en representación de Atlassian US, Inc. y Atlassian Pty. Ltd.	Denominativa	ATLAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1350502 Marca Atlas Protege Investigación tecnológica; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; investigación científica; estudios de proyectos técnicos;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría sobre tecnología de telecomunicaciones; programación de ordenadores; diseño de software; actualización de software; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; mantenimiento de software; recuperación de datos informáticos; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; diseño de sistemas informáticos; creación y mantenimiento de sitios web para terceros; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; consultoría sobre software; alquiler de servidores web; provisión de motores de búsqueda para Internet; consultoría sobre diseño de sitios web; consultoría sobre tecnologías de la información; almacenamiento electrónico de datos; suministro de información en materia de tecnología informática y programación por sitios web; servicios informáticos en la nube; consultoría sobre tecnología informática; consultoría sobre seguridad informática; desarrollo de software de controladores y sistemas operativos. de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520457	DIAZ DONOSO & CIA SPA, en representación de GRUPO BINDER SPA	Mixta	BINDERSAND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, BINDERSAND, se traduce como Arena Aglutinante, que es un tipo de arena artificial hecha con minerales arcillosos, con un gran poder de absorción y muy fácil de limpiar., y dura más que otros tipos de arena, ya que se compacta y se retira solo esta parte, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten de esta arena aglutinante. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. A escritos de 25 de enero y 10 de abril de 2023, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520459	Diaz Donoso & CIA. SPA., en representación de Grupo Binder Spa	Mixta	BINDERSAND	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, BINDERSAND, se traduce como Arena Aglutinante, que es un tipo de arena artificial hecha con minerales arcillosos, con un gran poder de absorción y muy fácil de limpiar., y dura más que otros tipos de arena, ya que se compacta y se retira solo esta parte, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el servicio solicitado, induciendo al mismo tiempo a error en relación a que los productos sobre que recaen los servicios solicitados que no se traten de esta arena aglutinante. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. A escritos de 25 de enero y 10 de abril de 2023, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520477	José Miguel Silva Arrztio	Mixta	E-RENT ELECTRONIC	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en E-RENT ELECTRONIC, en que RENT ELECTRONIC se traduce al castellano como arrendamiento electronico, y la letra E se antepone a los servicios para indicar que estos están disponibles a través de Internet, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520497	Hernán Arturo Letelier Espinoza, en representación de Sociedad Comercializadora Freunde SpA	Mixta	Miami Outlet STORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1334938. MIAMI BEACH. Jabones y productos de tocador, lociones, cosméticos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de perfumería, artículos colorantes de tocador; líquidos, polvos, pastas y cremas para el cutis y los dientes; depilatorios y tónicos para el cabello; inciensos naturales y artificiales, clase 3. Registro 932518. M MIAMI SPORTS. Vestuario, principalmente gorros, sombreros, viseras, sombreros tejidos, cintillos, pañuelos grandes de colores, camisas, poleras, camisas sin mangas, blusas, sweaters, suéters con cuello de tortuga, pullovers, chalecos, shorts, pantalones, vestidos, faldas, pantalones, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520518	Andrés Enrique Palavecino Parada, en representación de Banda Yámana Ltda.	Denominativa	Banda Yámana	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, la expresión YAMANA, sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario YAMANAS, por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009,. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.- Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: “El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.” Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra el pueblo Yamanas- y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal e) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. 9.- Que adicionalmente, el art. 10 bis del Convenio de la Unión de Paris (CUP), incorporado al derecho interno chileno, señala que constituye acto de competencia desleal “… todo acto de competencia contrario a los usos honestos en material industrial o comercial”; agregando en su numeral tercero, que en particular deberán prohibirse: “las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio de comercio pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10.- Que, en el mismo orden de ideas, la Ley N° 20.169 define los actos de competencia desleal como “toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”, mencionando en su artículo 4 , a modo de ejemplos de tales actos, precisamente “Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero” y “El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrecto o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicio ofrecidos, propios o ajenos”. 11.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación, sin que la adición de cualquier otro elemento, ya sea que consista en palabras, letras, números, caracteres tipográficos u otros elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos, dibujos, etc., logre desvirtuar dicha afirmación. Lo que resulta aún más evidente, si la expresión que se adiciona, es de uso común y/o descriptiva en relación a los productos y servicios para los cuales se solicita la protección, como ocurre en el caso que motiva este procedimiento. 12.- En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes causales de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13.- Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. 14.- Artículo 20 letra F) "Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios" 15.- En efecto, el signo pedido "BANDA YAMANA" es similar fonéticamente a la denominación del pueblo indígena YAMANAS , siendo una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. 16.- Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación sin que la adición de BANDA, le otorgue de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que contradice los principios de la ética mercantil y la competencia leal en los términos de la causales señaladas y pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y las prohibiciones de registro contempladas en el artículo 20, letras E) y F) de la Ley N°19.039.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520590	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de VALUE VALLEY SPA	Mixta	Padel	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PADEL, que es un deporte de paleta con origen en México, que juega siempre en parejas y consta de tres elementos fundamentales para su desarrollo, se está describiendo el deporte al que estan destinados los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520593	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Matias Ignacio Arraño Vidal y Cristian Domingo Orellana Maulen	Mixta	Arcticwide	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1039359. ARTIC. Prendas de vestir, calzado, articulos de sombrereria, clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520597	Diego Osvaldo Pinto Bravo, en representación de EXIT FLOW SpA	Mixta	Bodega Oportunidades	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 822395. MI BODEGA. Servicios de ayuda en dirección comercial; agencias de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación-exportación; agencias de informaciones comerciales; análisis de precios de costo; copia y reproducción de documentos para terceros; alquiler de equipos y máquinas de oficina; informaciones estadísticas; contabilidad; preparación de declaraciones fiscales; auditorias; asesoría en la organización y dirección de empresas comerciales; asesoría en el manejo de personal; contratación de personal; servicios de secretariado; correo publicitario; distribución de muestras; peritajes en negocios; ventas en pública subasta; estudios de mercado; valoraciones de negocios comerciales; investigaciones de negocios comerciales; agencias de publicidad; alquiler de material publicitario; puesta al día de documentación publicitaria; publicidad radiofónica; alquiler de espacios publicitarios; publicación de textos publicitarios; publicidad en línea en una red informática; servicios de modelos para fines publicitarios o de promoción de ventas para terceros; relaciones publicas; transcripción de comunicaciones; decoración de escaparates; gestión de ficheros informáticos; pronósticos económicos; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; informes de negocios; sondeos de opinión; preparación de nóminas de pago; gestión comercial y administración en gestión municipal; asesoría técnica, contable, tributaria y de marketing; representaciones comerciales de personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras; elaboración y evaluación de proyectos de asistencia en la dirección de negocios; promociones de venta para terceros, incluyendo promociones con descuentos especiales; servicios de contestaciones telefónicas (para abonados ausentes); servicios de abonos a periódicos para terceros; gerencia administrativa de hoteles; dirección profesional de negocios artísticos; compilación de datos en un computador central; sistematización de datos en un computador central; promoción de bienes y servicios para terceros mediante la preparación y colocación de publicidad en una revista electrónica a la que se accede a través de la red informática global; alquiler de fotocopiadoras; compilación de directorios para publicación en redes informáticas globales o internet; provisión de espacio en sitios web para publicitar bienes y servicios; servicios de venta por catálogos y almacén minorista en línea; reagrupamiento, por

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad; comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de éstos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; planificación de negocios; recolección de datos; almacenamiento y procesamiento de datos; servicios de asesoría, consultoría e información relacionada con los servicios antes descritos, clase 35 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520612	Simple Marcas SpA. , en representación de Solar Ingenieros Calculistas Ltda	Mixta	Sincal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1234140. SICAL. Servicios de control de calidad de toda clase de productos; servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ingeniería y asistencia técnica para desarrollo de bienes y servicios de sistemas de calidad en empresas y certificación de productos, clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada SINCAL y la marca previa SICAL, presentan semejanzas denominativas determinantes, /por cuanto el signo pedido se encuentra íntegramente contenido en las marcas previas, sin que la adicion de la letra “N” en la seña pedida, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520624	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de DAFNE ARLENA SILVA HAZALDINE	Mixta	DULCE PECADO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1225628. PECATTO. Decoraciones de chocolate para pasteles; Empanadas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Galletas y pan; Glaseado para pasteles; masa para productos de pastelería y repostería; Masas para pan; pan; pasteles; Productos de pastelería, clase 30 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. A escrito de 16 de marzo de 2023, estese al merito de autos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521185	Paula Efigenia Vargas Rivera, en representación de Andrey Jesus Ricardo Rosales Jimenez	Mixta	WP WILLPOWER STORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1265442, marca WP, que distingueChaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; prendas de vestir; zapatillas deportivas, de la clase 25.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991228098	MIZUNO Katsufumi, en representación de TAMASU CO., LTD.	Figurativa		En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: caucho para raquetas de tenis de mesa, clase 28, dado que en los términos en que está redactado el producto es inductivo a confusión con clase 17. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991362070	Harmsen Utescher Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de Inbicon A/S	Denominativa	Orsted	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: consultoría en relación con el comercio de energía, clase 36; clausura, clase 37 y eliminación, clase 39. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991362199	Harmsen Utescher Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de Inbicon A/S	Denominativa	Ørsted	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: consultoría en relación con el comercio de energía, clase 36; clausura, clase 37 y eliminación, clase 39. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991371076	Harmsen Utescher Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de Inbicon A/S	Mixta	Orsted	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: consultoría en relación con el comercio de energía, clase 36. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991374325	Harmsen Utescher Rechtsanwaltspartnerschaft mbB, en representación de Inbicon A/S	Mixta	Orsted	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Asistencia y asesoramiento relacionados con el comercio de productos básicos energéticos, clase 36; clausura, clase 37 y eliminación, clase 39. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991387945	Colin C. Holley, en representación de Garmon Corporation	Denominativa	NATURVET	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro para la clase 3. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 831330, marca NATURALVET, que distingue Productos cosméticos y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones de tocador no medicinales; dentífricos no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales; preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991466470	INNOVA & PARTNERS S.r.l., en representación de ICON S.r.l.	Mixta	Sendo	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: kits de rizado permanente del cabello; cremas protectoras; cold creams para uso cosmético; antiojeras; liquidos con microcápsulas para el cuerpo; ambientadores en aerosol, clase 3, por cuanto están redactados en términos tan amplios que resultan altamente inductivos a confusión con productos similares de clases como la 5, 21 y 26. Asimismo, los servicios de comercialización en clase 35, pues resultan altamente amplios y no permiten definir con claridad el ámbito de protección del servicio protegido. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro en la clase 35. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1157294, marca ASENDO, que distingue Consultoría en adquisición de empresas; consultoría en dirección de negocios; consultoría en gestión corporativa; consultoría en gestión de riesgos comerciales; consultoría en materia de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				recursos humanos; consultoría en organización de negocios; consultoría en organización y dirección de negocios; consultoría profesional en gestión de recursos humanos; consultoría profesional en negocios; consultoría sobre adquisiciones y fusiones de empresas; consultoría sobre estudios de mercado; consultoría y gestión de procesos operativos, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991657503	BAP IP bv - Brantsandpatents, en representación de BAP IP, besloten vennootschap	Denominativa	BELYSSE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro en la clase 35. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1256023, marca BELLIZZE, que distingue Presentación de productos en cualquier medio

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comunicación para su venta al por menor; Servicios de agencias de importación-exportación; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991678626	Weickmann & Weickmann Patent- und Rechtsanwälte PartmbB, en representación de Dr. Udo W. Herberth, LL.M.	Denominativa	FLORAHEALTH	En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: aceites y grasas, clase 29. Dado que resultan altamente inductivos a confusión con productos de clase 4. De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley Nº 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina. Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registros en las clases 29 y 30. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1089522, marca FLORA, que distingue Grasas comestibles, clase 29. Registro N° 1320420, marca FLORA, que distingue Carne, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y vegetales preservados, congelados, deshidratados o cocidos; mermeladas, jaleas, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; productos lácteos; pastas para untar lácteas; pastas para untar basadas en lácteos; pastas para untar lácteas bajas en grasa;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantequilla; preparaciones de mantequilla; sustitutos de mantequilla; mantequilla concentrada; mantequilla batida; mantequilla salada; mantequilla de semillas; mantequilla de nueces; mantequilla de cacao; mantequilla de nuez en polvo; margarina; sustitutos de margarina; pastas para untar a base de grasas comestibles para pan; crema; crema agria; crema en polvo; crema artificial (sustituto de productos lácteos); sustitutos de crema; leche y crema sin lactosa; aceites y grasas comestibles; aceites de cocina; aceites de nuez; aceites vegetales para cocina; aceites y grasas de coco para cocina; aceites animales para cocina; aceites comestibles de pescado [aparte de aceite de hígado de bacalao]; aceite de granos de soya para cocina; aceites de semillas para cocina; aceites saborizados; aceite de oliva; aceites especiados; aceite de mantequilla; aceites batidos para cocina; aceites hidrogenados para cocina; aceites endurecidos; mantequilla clarificada para su uso en la cocina; ghi (mantequilla clarificada); salsas a base de productos lácteos para mojar; sustitutos de carne; sustitutos de carne basados en plantas y vegetales; pastas para untar de carne; pastas para untar a base de carne; refrigerios a base de carne; pastas para untar de vegetales; pastas para untar a base de vegetales; refrigerios a base de vegetales; pastas para untar de queso; refrigerios a base de queso; pastas para untar de nueces; pastas para untar a base de nueces; pastas para untar que consisten predominantemente en frutas; refrigerios a base de frutas; refrigerios de frutas; bebidas basadas en lácteos; bebidas hechas de productos lácteos; leche albuminosa; crema, como producto lácteo; sucedáneos no lácteos de la leche instantánea; ; sucedáneos de la leche para añadir al café en los que predominan los productos lácteos; leche en polvo para usos nutricionales; nata montada en base a lácteos; postres y pudines lácteos; yogures; bebidas de yogur; bebidas en base a yogur; yogur líquido; postres de yogur; yogur de soja; yogur saborizado; yogur cremoso; yogures bajos en grasa; preparaciones para hacer yogur; yogures hechos con leche de cabra; batidos de leche; leche agria; crema de leche; leches saborizadas; sólidos lácteos; leche deshidratada; leche en polvo; leche de soya; bebidas de leche; bebidas de leche saborizada; leche de arroz; leche de oveja; leche de vaca;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				leche fermentada; leche evaporada; leche cuajada; leche condensada; leche de avena; sustitutos de leche; refrigerios basados en leche; kéfir [bebida láctea]; kumis [bebida láctea]; leche de cáñamo utilizada como sucedáneo de la leche; postres en base a leche artificial; leche de almendras; leche de coco; leche de maní; leche de avellana; leche de castaña; leche de nuez; refrigerios de nueces; refrigerios a base de frutas y nueces en forma de barra; refrigerios de semillas y nueces en forma de barras; refrigerios a base de legumbres; refrigerios a base de tofu; refrigerios a base de soja, refrigerios de algas marinas comestibles, clase 29 y Café, té, chocolate y café artificial; tapioca y sagú; harina y preparaciones hechas de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; hielos comestibles; azúcar, miel, jarabe de melaza, levadura, polvo de hornear; sal; mostaza; vinagre; salsas [condimentos]; especias; hielo [agua congelada];pastas para untar basadas en chocolate; pastas para untar a base de chocolate con frutos secos; chutney [condimento]; relish [condimento]; salsa saladas usadas como condimentos; mayonesas; pastas para untar a base de mayonesa; imitación de mayonesa; mayonesa vegana; mayonesa con pepinillos; salsas en base a mayonesa; salsas para ensaladas; kétchup; kétchup de tomate; condimentos para alimentos, basados principalmente en salsa y kétchup; pastas para untar a base de kétchup; barras de cereal altas en proteína; extractos de café; aceites de chile como condimentos; esencias y saborizantes para comidas [no aceites esenciales]; caramelos hechos con aceite de sésamo; pastas vegetales; chocolate de leche; chocolate sin lácteos; bebidas de chocolate que contienen lácteos; confitería con lácteos; bebidas y comidas en base a chocolate no lácteo; bebidas en base a café que contienen leche; base para hacer malteadas [saborizantes]; helado; yogures congelados; crema inglesa, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1415927	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de AAdvantage Loyalty IP Ltd.	Mixta	AADVANTAGE	
1484780	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VPC INTERNATIONAL CORP.	Denominativa	FRESH GARDEN	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1189530 Marca FRESH GARDEN Protege Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta, con exclusión de variedades vegetales de la clase 31. 2. Que, con fecha 4 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que la marca fundante de la observación de fondo se encuentran en proceso de transferencia al solicitante. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al encontrarse el registro fundante de la observación de fondo a nombre del solicitante, no existe impedimento en otorgar la marca pedida.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488111	JARRY IP SPA, en representación de LUIS ALEJANDRO PONCE BADILLA	Denominativa	EMPORIO DANOI	Tomando en consideración que la presente solicitud ha sido cedida a favor del titular del registro fundante de la observación de fondo, y en consecuencia, perteneciento ambos signos al mismo titular, se procede a reconsiderar la observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "EMPORIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1489833	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A.	Denominativa	DACQUA	Tomando en consideración que el registro 985887 se encuentra caduco por fin de vigencia y el registro 1098277 ha sido transferido a favor del solicitante se procede a reconsiderar la observación de fondo.
1490220	SILVA Y CIA., en representación de Singularity Education Group	Denominativa	SINGULARITY VENTURES	Con protección al conjunto y sin protección al término "VENTURES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1490223	SILVA Y CIA., en representación de Singularity Education Group	Denominativa	SINGULARITY GROUP VENTURES	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "GROUP VENTURES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1494265	JORGE GARAY PÉREZ, en representación de Verisure Sàrl	Denominativa	GUARDSENSE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496035	EVELYN VERÓNICA MUÑOZ GALAZ, en representación de Chileautos SpA	Mixta	Turboferta	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1137913, marca TURBOFER, que distingue productos de la clase 5. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 8 de agosto de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que existen diferencias de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura entre las marcas en litigio, dada la limitación solicitada, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos y servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496769	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Midea Group Co., Ltd.	Mixta	NetHome Plus	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1332055, marca plus, que distingue Programas informáticos y software de aplicaciones para dispositivos móviles, a saber, software que accede, proporciona, permite y facilita a los usuarios llevar a cabo las siguientes funciones: 1) comunicarse entre sí, 2) publicar y alquilar alojamiento temporal, acceder a información, listados y anuncios sobre viviendas, departamentos, condominios, casas, propiedades inmobiliarias y anuncios de alquiler y arrendamiento para todo lo antes nombrado, 3) solicitar mutuamente la realización de una amplia gama de servicios personales y personalizados, servicios de limpieza, cocina y servicios relacionados, viajes personalizados, itinerarios y tours privados y servicios de actividades, 4) envío de mensajes entre los huéspedes de alojamientos que son propiedad y se ofrecen como hospedaje por otras personas y entre los anfitriones que ofrecen lugares de alojamiento para alquiler, 5) organizar la ayuda para el registro en los alojamientos temporales, incluyendo el intercambio a distancia de llaves de alojamientos y para bloquear y desbloquear alojamientos, 6) comprar y vender productos y/o servicios, incluyendo bienes inmuebles, servicios de alquiler de propiedades, productos para el hogar, servicios de transporte, y disponer de fotografías profesionales de los productos/servicios indicados, 7) hacer y recibir pagos por el alquiler, compra y venta de productos y servicios, 8) planificar, anunciar, invitar a otros a asistir y evaluar reuniones y eventos del mundo real, 9) proporcionar opiniones y comentarios acerca de oferentes y arrendatarios de productos y servicios, bienes raíces, mejoras sugeridas en los anuncios y su publicidad, alojamiento temporal, transporte, el valor y los precios de los productos y servicios de los vendedores, desempeño de compradores y vendedores, su entrega, y la experiencia comercial en general en relación

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con todo lo anterior, 10) buscar viajes, transporte, alojamiento temporal, información sobre viajes y temas relacionados y para hacer reservaciones y reservas de transporte, alojamiento temporal, 11) proporcionar comentarios y reseñas de viajes y recomendaciones para atracciones locales, 12) participar en redes sociales que ofrecen alojamiento temporal, alquiler y anuncios de bienes inmuebles, viajes, transporte, alquiler y listado de productos, 13) permitir a los usuarios administrar, organizar, programar y compartir con otras personas reservas de viajes, fechas de actividades, fotografías, opiniones y preferencias a través de herramientas de gestión, de la clase 9. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, con fecha 12 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que existen diferencias en cuanto a los elementos figurativos en litigio, lo que permite distinguir una marca de otra. Señala que la marca pedida adiciona un complemento que lo diferencia de la marca previa. Sostiene que la expresión PLUS solo cumple un rol secundario en la marca pedida. Señala que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que al efectuar el cotejo marcario entre la marca pedida y los registros previos, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, poseedores de un concepto propio que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. En efecto, si bien es cierto que las marcas en conflicto comparten la expresión PLUS, no es menos cierto que la marca pedida utiliza un complemento adicional, a lo que corresponde agregar las diferencias existentes entre sus elementos figurativos en litigio, lo que permite distinguir una marca de otra. En este sentido, este sentenciador hace presente que al momento de realizar el análisis marcario no deben ser los elementos constitutivos de las marcas considerados de forma única y aislada, sino por el contrario, las marcas en cotejo deben analizarse en todo su conjunto, considerando todos sus elementos adicionales, tanto denominativos como figurativos. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor. Marca solicitada / Marca previa

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				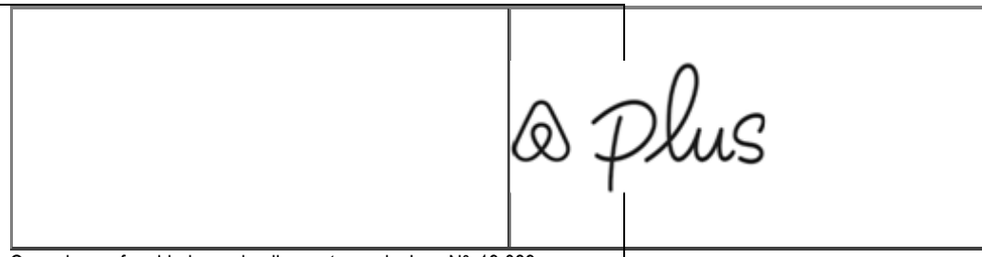 Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio.
1496986	HIGINIO ALFONSO ESPERGUE CÓRDOVA, en representación de Comercial zalaquett limitada	Denominativa	Matisse	
1497231	MARÍA JOSÉ COURT PLANELLA, en representación de CamperWorld Chile SpA	Mixta	CAMPER WORLD CHILE	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497339	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de NICOLÁS FELIPE COLMAN CÁCERES	Mixta	CUPODÓLAR DE ASESOR PRO	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 14 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e). Plantea que a conclusión de este Instituto sería entonces errada pues la expresión no se solicitó a ningún producto o servicio que diga relación con una "CUPODÓLAR DE ASESOR PRO ", sino que se solicitó para los servicios de la clase 36. Argumenta que existen marcas en la actualidad registradas con elementos de uso común o genérico dentro del mercado y de igual forma fueron aceptadas a registro, entre ellas, TERRA TOUR, MANDARINA, METROCUADRADO, LA CASA DEL UNIFORME, FULL EMPANADAS, CLINICA CHILLAN, ALTAVOZ, CHICKEN FACTORY, OTEC AYSÉN CONSULTORES, entre otros. Plantea que la marca de autos, a lo sumo, podría ser una marca evocativa, por lo que no existiría impedimento para su otorgamiento. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, el signo pedido se estructura esencialmente en base al conjunto de tipo mixto CUPODÓLAR DE ASESOR PRO, que efectuado el análisis del significado ordinario de las palabras, el signo considerado como un *concepto global*, no se trata de una expresión de uso común en relación al ámbito de protección para el que se solicita. Que despejado lo

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, CUPODÓLAR DE ASESOR PRO tampoco encuadra dentro de las formas de referirse o de describir ámbitos de protección que son necesarios para los competidores que concurren en el mismo mercado relevante o que sea comúnmente utilizado en forma efectiva por otros competidores que participan en dicho mercado. Así, analizada la marca solicitada en su conjunto, es posible concluir que si bien no se trata de una marca de fantasía; se trata de un término sugestivo o evocativo para la cobertura solicitada, en los términos expresados en el considerando previo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **Resuelvo:** Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observción de fondo fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por cuanto la marca pedida no resulta ser de uso común, genérica, indicativa o descriptiva para la cobertura que pretende distinguir, pues posee suficiente distintividad no existiendo antecedentes que se estimen suficientes para considerar que la expresión en comento, se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en la causal legal invocada.
1497703	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hydropath Technology Limited	Denominativa	HYDROFLOW	Que, en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o engaño entre el público consumidor, por lo que se reconsidera la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497787	Lineros & Cía, en representación de CORTINA NV	Denominativa	SAFETY JOGGER	Que, tomando en consideración las alegaciones del solicitante, que en la clase 25 son múltiples los registros que utilizan la palabra safety en un sentido descriptivo referido a seguridad y que coexisten con el registro fundante de la observación de fondo, así las cosas, puede apreciarse que la identidad de cada rótulo está dada por su estructura de conjunto y el efecto que ello produce, apreciación desde la cual, se observa que los signos son gráfica, fonética y además conceptualmente diferentes, sin que el hecho de existir semejanzas en un elemento, que además se utiliza como descriptor de una caracteristica de los productos, sea un asunto que pueda inducir en confusión en el público consumidor Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497972	Estudio Federico Villaseca y Compañia, en representación de Fundación Fondo Naturaleza Chile	Mixta	FONDO NATURALEZA CHILE	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) y a) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse; ni las que corresponden a un escudo, a una bandera, u otros emblemas, a una denominación o sigla de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de los servicios públicos estatales. Que, con fecha 10 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben analizarse como conjuntos marcarios. Agrega que la marca de autos se encuentra siendo utilizada en el mercado. Señala que si bien la expresión “CHILE” corresponde a una denominación de Estado, la jurisprudencia uniforme del Tribunal de Propiedad Industrial ha resuelto que si la denominación de Estado va acompañada de otra expresión, lo que se intenta registrar ya no es dicha denominación sino tales expresiones, por lo que la marca solicitada no quedaría comprendida en la causal de irregistrabilidad del artículo 20, letra a). Añade ejemplos de la jurisprudencia de este Instituto en que se ha permitido el registro de marcas que utilizan la expresión CHILE. Plantea que no existe una viculación entre la cobertura pedida y la marca de autos. Añade que la marca solicitada “FONDO NATURALEZA CHILE” es un conjunto, compuesto por varios elementos, adquiriendo la distintividad suficiente, como conjunto, para ser aceptada registro, en tanto va inserta en una etiqueta que contiene elementos figurativos arbitrarios. Agrega ejemplos de marcas registradas en la clase 36 que utilizan la expresión FONDO. Agrega que la marca Fondo Naturaleza Chile resulta evocativa de los servicios solicitados, pero no los describe ni utiliza conceptos genéricos puesto que las expresiones “Fondo” y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"Naturaleza" poseen diversas acepciones e incluso, se podría interpretar como "el fondo o parte inferior de la naturaleza de Chile". Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, el signo pedido se estructura esencialmente en base al conjunto de tipo mixto FONDO NATURALEZA CHILE , que efectuado el análisis del significado ordinario de las palabras, el signo considerado como un *concepto global*, no se trata de una expresión de uso común en relación al ámbito de protección para el que se solicita. Que despejado lo anterior, FONDO NATURALEZA CHILE tampoco encuadra dentro de las formas de referirse o de describir ámbitos de protección que son necesarios para los competidores que concurren en el mismo mercado relevante o que sea comúnmente utilizado en forma efectiva por otros competidores que participan en dicho mercado. Así, analizada la marca solicitada en su conjunto, es posible concluir que si bien no se trata de una marca de fantasía; se trata de un término arbitrario para la cobertura solicitada, en los términos expresados en el considerando previo. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **Resuelvo:** Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra e) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por cuanto la marca pedida no resulta ser de uso común, genérica, indicativa o descriptiva para la cobertura que pretende distinguir, pues posee suficiente distintividad no existiendo antecedentes que se estimen suficientes para considerar que la expresión en comento, se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en la causal legal invocada y además corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra a) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, toda vez que del análisis de los antecedentes existentes en autos, no se logra acreditar los supuestos contenidos en dicha causal de irregistrabilidad.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508974	Guido Patricio Canales Flores , en representación de Sociedad de Capacitación TM Limitada	Mixta	Corporación TM Capacitación	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de diciembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1350194, marca **TM CAPACITACION** , que distingue Academias [educación]; Capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; Capacitación y enseñanza médica; Coaching [formación]; Cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas; Educación; Enseñanza; Enseñanza de habilidades de belleza; Enseñanza de sastrería o costura; Enseñanza en universidades o escuelas superiores; Enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; Impartición de cursos de educación dietética; Instrucción [enseñanza]; Instrucción de peluquería; Interpretación de idiomas; Interpretación del lenguaje de señas; Investigación educativa; Investigación pedagógica; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de talleres de formación; Orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; Orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; Provision de informacion sobre educacion; Provisión de información sobre educación online; Publicación y edición de material impreso; Servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; Servicios educativos; Suministro de información sobre educación; clase 41 2. Que, con fecha 9 de enero de 2023 el solicitante acompaña documento señalando que la actual solicitud fue cedida al titular de la marca fundante de la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al encontrarse la solicitud fundante de la observación de fondo a nombre del solicitante, no existe impedimento en otorgar la marca pedida.
1517636	Zhiqiang Wang	Mixta	li litio iniciativa	Con protección al conjunto, sin protección al término "Litio" individualmente considerado y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517637	Zhiqiang Wang	Mixta	li litio iniciativa	Con protección al conjunto, sin protección al término "Litio" individualmente considerado y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518302	Jahn Gerd Borgstedt Bottinelli, en representación de Jahn Gerd Borgstedt Bottinelli y Nicole Karin Borgstedt Bottinelli	Mixta	Spot Z	
1519333	Diaz Donoso y Cía. SpA, en representación de Corporación de Beneficencia Publica Sistema B Chile	Mixta	NEGOCIOS CON IMPACTO	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1519337	Diaz Donoso y Cía. SpA, en representación de Corporación de Beneficencia Publica Sistema B Chile	Mixta	NEGOCIOS CON IMPACTO	Con protección al conjunto y sin protección a sus elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1519342	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de MESADINERO SpA	Mixta	MESADINERO	
1519609	Alvaro Luis Martínez Fuenzalida, en representación de Frantastic Producciones Limitada	Mixta	RUIDOSA	
1519613	Contreras Tejedor Estudio SpA, en representación de MANUEL RICARDO VÁSQUEZ ESPÍNDOLA	Mixta	HIDALGA	
1519615	ALBA PROFESIONALES SPA, en representación de Raúl Nibaldo Ibarra Macaya	Mixta	SWM-19	
1519616	ALBA PROFESIONALES SPA, en representación de Raúl Nibaldo Ibarra Macaya	Mixta	DECO-07	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519617	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de FCA US LLC.	Denominativa	CHARGER DAYTONA	
1519620	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de SCHNEIDER ELECTRIC INDUSTRIES SAS	Denominativa	GOPACT	
1519622	Felipe Javier Gonzalez Saavedra	Denominativa	Niño$ Con Pistola$	
1519626	Az Y Compañía , en representación de WALMART APOLLO, LLC	Denominativa	SPARK DRIVER	
1519630	Helena Siebel Bierwirth, en representación de Bodegas y Viñedos de Aguirre S.A.	Mixta	PEDRO SEBASTIÁN CRISTÓBAL RODRIGO JUAN PABLO ANA MARÍA TRINIDAD VDA 7 HERMANOS DE AGUIRRE ETCHEBERRY	
1519633	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES	Mixta	PROYECTO PROMOCIONA	
1519634	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3d Chile S.a.	Denominativa	GYMTREK	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519640	Patricio de la Barra Gili, en representación de Axon Pharma SpA	Denominativa	BRIVIAX	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1225573. BRIVIACT. Productos farmacéuticos, preparaciones veterinarias y productos sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes dentales, ceras dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.
1519642	Joyce Karime Llewellyn Tame, en representación de Nikro SpA	Denominativa	Nikro	
1519643	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ALIANZA MARCAS E IMAGEN, S.A. DE C.V.	Mixta	VIDANTA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519644	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ALIANZA MARCAS E IMAGEN, S.A. DE C.V.	Denominativa	VIDANTA WORLD	
1519645	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ALIANZA MARCAS E IMAGEN, S.A. DE C.V.	Denominativa	GRUPO VIDANTA	Con protección al conjunto y sin protección al término "grupo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519762	COVARRUBIAS & CIA., en representación de Compañía Productora de Alimentos para Animales SpA	Denominativa	FORASTERO Comida p'al perro chileno	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Comida" y "Perro Chileno" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1519764	COVARRUBIAS & CIA., en representación de Compañía Productora de Alimentos para Animales SpA	Mixta	FORASTERO Comida p'al perro chileno	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Comida" y "Perro Chileno" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1519788	Jorge Luis Velasco Barrera	Mixta	Full Balanzas	Con protección al conjunto y sin protección al término "Balanzas" ni al resto de términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1519914	Juan Carlos Márquez Arancibia	Denominativa	FARMACIA FAMILIAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "FARMACIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520019	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de DaVinci CSJ, LLC	Denominativa	RUBY TRIANGLES	
1520110	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de RAC Canada Holdings	Denominativa	RAC LA MEJOR FORMA DE COMPRAR	
1520131	Tamara Herrera Mora, en representación de TAJE SpA	Mixta	TJ TAJE	
1520136	Jessica Alejandra Quezada Aguayo	Mixta	decoffee el placer de regalar	
1520185	Javier Acevedo Fuster	Denominativa	WHYSO	
1520278	Jorge Garay Perez, en representación de Build Station SpA	Mixta	Bimprocloud	Con protección al conjunto y sin protección al término "cloud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520307	Martínez & Rodas Asociados SpA, en representación de TURKOFRESH SpA	Mixta	Turkofresh	Con protección al conjunto y sin protección al término "fresh" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520309	Estudio Pablo Lineros Y Compañía Limitada, en representación de PAZ CORP S.A.	Denominativa	NOVIOS PAZ	
1520310	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de FULL ACCESORIOS Y EQUIPAMIENTOS 4X4 SPA	Mixta	LOCURAOFFROAD 4X4	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520315	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes , en representación de FERNANDA MACARENA BOCK SEPULVEDA	Mixta	LA MISS DE INGLÉS BY FERNI BOCK	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LA MISS DE INGLÉS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520316	COVARRUBIAS & CIA., en representación de STRIDER HOLDINGS USA LLC,	Denominativa	CONDESA GIN	Con protección al conjunto y sin protección al término "GIN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520317	SARGENT & KRAHN , en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	13C AUDIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "AUDIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520318	SARGENT & KRAHN , en representación de CANAL 13 SPA	Denominativa	13C RADIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "RADIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520319	SARGENT & KRAHN , en representación de Ocean Star Limited	Mixta	10 BET	
1520321	SARGENT & KRAHN , en representación de Ocean Star Limited	Mixta	10 BET	
1520322	Mauricio Jesus Gariazzo Arredondo	Mixta	MEDEURO MEDITECH	
1520328	Claudia Andrea Gonzalez Muñoz, en representación de Café Madera Chile spa	Mixta	24kappuccino	Con protección al conjunto y sin protección al término "kappuccino" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520330	Carolina Andrea Sepúlveda Rivillo, en representación de Carolina Andrea Sepúlveda Rivillo y Leonardo Andrés Navarro Guerrero	Denominativa	Emporiowars	
1520332	Daniel Antonio| Miranda Barticevic	Mixta	TRADITIONS	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520335	Patricia Alejandra STOCKER GONZALEZ, en representación de VERONICA CECILIA YAÑEZ ALZAMORA	Mixta	YAÑEZ PAPAYAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PAPAYAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520342	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TECNO BOGA COMERCIAL LIMITADA	Mixta	TBPASS	
1520343	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TECNO BOGA COMERCIAL LIMITADA	Mixta	TBPASS	
1520344	Eliana Ruth Rosas Saguez	Denominativa	Hablando con Los Ríos	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520345	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TECNO BOGA COMERCIAL LIMITADA	Denominativa	TBPASS	
1520347	Ignacio Paci Navarro, en representación de Marcelo Paci Zambra	Denominativa	Etéreo	
1520407	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	webOS Hub	
1520415	Ricardo Antonio Moya Salinas	Mixta	CAFCA Compañía Artística Folklórica de Casablanca	Con protección al conjunto y sin protección a "Compañía Artística Folklórica de Casablanca" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520420	Mario Jorge Corrales Pauchard	Mixta	Data scan	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520425	SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL ECCSA SOCIEDAD ANÓNIMA	Mixta	RIPLEY HOME	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOME" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520426	SARGENT & KRAHN , en representación de MAR DEL SUR SPA	Denominativa	MAR DEL SUR	
1520564	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA, en representación de XI'AN LANSHEN NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	LANSHENTEC	
1520566	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA P-C, en representación de XI'AN LANSHEN NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	LANSHENTEC	
1520568	PABLO SAENZ DE SANTA MARIA P-C, en representación de XI'AN LANSHEN NEW MATERIAL TECHNOLOGY CO., LTD	Mixta	LANSHENTEC	
1520591	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Andreina Patricia Perche Herrera y Elianis Mairelys Prieto Zambrano	Mixta	Animal Kingdom	Con protección al conjunto y sin protección al término "ANIMAL" y "PET SHOP", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520600	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Giannina Francesca Pastene Galaz	Mixta	Higiamedic Centro Médico	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MEDIC" y los términos "CENTRO MEDICO", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520601	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	GENEXPERTOS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520606	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de DISTRIBUIDORA SUPER-PROT LIMITADA	Mixta	SUPERPROT	
1520609	Simple Marcas SpA. , en representación de Ichiro Karate SpA	Mixta	ICHIRO KARATE	Con protección al conjunto y sin protección al término "KARATE", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1520613	Simple Marcas SpA. , en representación de Ricardo Pastor Zamorano Becerra	Mixta	ALTA CUMBRE	
1520614	Simple Marcas SpA. , en representación de Juan Ignacio Catalan Leguina	Mixta	John Rep	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520615	Simple Marcas SpA. , en representación de Célula Net Spa	Mixta	Célula Net	Con protección al conjunto y sin protección al término "NET", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520617	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Centro Gineco Obstétrico Limitada	Mixta	CEGIN	A escrito de 19 de abril de 2023, estese al merito de autos
1520618	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Wecharge Eletropostos Ltda	Denominativa	WeCharge	
1520619	Simple Marcas SpA. , en representación de Daniela Rivas Perozo	Mixta	Ñomii Snacks	Con protección al conjunto y sin protección al término "SNACKS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520620	Genesis & Zareth SpA , en representación de Arrendamiento de Maquinarias SpA	Mixta	ARRIMAQ	
1520621	Simple Marcas SpA. , en representación de Comercial Coverdip SpA	Mixta	CoverDip	
1520625	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de WECHARGE ELETROPOSTOS LTDA	Denominativa	WeCharge	
1520629	Ximena Carolina Parra Valdés	Mixta	Póila Síma	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520635	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Verónica Marcela Cerda Montenegro	Mixta	NUNA	
1520640	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Levantar Capital Spa	Mixta	Levan	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520646	GENESIS & ZARETH SPA, en representación de ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS SPA	Mixta	ARRIMAQ	
1520648	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en representación de Laboratorio Clínico Cánovas y Cia. Ltda.	Denominativa	CANOVAS	
1520689	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Dominic Alejandra Pacheco Olmedo	Mixta	GRETTA	
1520766	Ricardo Hernán Moses Menaché	Mixta	H	
1520837	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Claudia Andrea Zavala González	Mixta	Reprogramación Metabólica Claudia Zavala	Con protección al conjunto y sin protección a "Reprogramación Metabólica", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1520897	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de LETICIA CECILIA VILLA CASTILLO y YANINA PAOLA BARBERO DAGHERO	Mixta	OYU	
1520900	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cota 7000 Desarrollo y Gestión Inmobiliaria SpA	Mixta	AVENCO	
1520902	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cota 7000 Desarrollo y Gestión Inmobiliaria SpA	Mixta	AVENCO	
1520904	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cota 7000 Desarrollo y Gestión Inmobiliaria SpA	Mixta	AVENCO	
1520906	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Cota 7000 Desarrollo y Gestión Inmobiliaria SpA	Mixta	AVENCO	
1521004	José Antonio Akel Selamé, en representación de Picho Caluga SPA	Denominativa	Matanga	
1521009	Cristian Rodrigo Manuel Luque Martínez, en representación de Actividades de Restaurantes y de Servicio móvil de comida Cristian Rodrigo Manuel Luque Martinez E.I.R.L.	Mixta	SANTO HUMO	Con protección al conjunto y sin protección a restantes palabras contenidas en la etiqueta, de conformidad a lo dispuesto en el art. 19 bis c) de la Ley 19.039.
1521027	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de LUX LINE CHILE SpA	Mixta	PERFECTOMO	
1521028	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de LUX LINE CHILE SpA	Mixta	PERFECTOMO	
1521396	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SAPRI SpA	Denominativa	SAPRI	
1521400	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SAPRI SpA	Denominativa	SAPRI	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521415	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de FUNDACION EDUCACIONAL CERVANTINO DE COPIAPO	Denominativa	CERVANTINO	
1521420	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de FUNDACION EDUCACIONAL CERVANTINO DE COPIAPO	Denominativa	CERVANTINO	
1521421	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de FUNDACION EDUCACIONAL CERVANTINO DE COPIAPO	Denominativa	CERVANTINO	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1467107	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Exeger Operations AB	Denominativa	EXEGER	Número de Registro: 1395052
1467110	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Exeger Operations AB	Denominativa	POWERFOYLE	Número de Registro: 1395053
1467113	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Exeger Operations AB	Mixta	Powerfoyle	Número de Registro: 1395054
1467115	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Exeger Operations AB	Mixta	EXEGER	Número de Registro: 1395055
1468918	Simple Marcas SPA, en representación de Danilo Ricardo Zúñiga Olavarría	Mixta	COMZO	Número de Registro: 1395060
1486309	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Hearst Holdings, Inc.	Denominativa	KRAZY KAT	Número de Registro: 1395059
1486874	SARGENT & KRAHN, en representación de Mitsubishi UBE Cement Corporation	Denominativa	MUCC	Número de Registro: 1395049
1488574	SARGENT & KRAHN, en representación de Mitsubishi UBE Cement Corporation	Mixta	MUCC	Número de Registro: 1395050
1490833	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de María Cecilia Oudkerk	Mixta	LA HOLANDESA	Número de Registro: 1395058
1492808	Jorge Luis Pino Zúñiga., en representación de Jorge David González Aguilar	Mixta	Sancare Home	Número de Registro: 1395061
1504837	Gonzalo Andrés Malagueño Sepúlveda	Mixta	G Y P DE LA MANO CONTIGO	Número de Registro: 1395062
1504966	Pedro Eduardo Arias Silva, en representación de Limpieza Verde SpA	Mixta	Live	Número de Registro: 1395063
1505989	Simple Marcas SPA, en representación de DEVIL CORP SPA	Mixta	DEVIL GRILLS	Número de Registro: 1395056
1507241	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estética Automotriz Clean and Fresh SpA	Mixta	CLEAN AND FRESH ESTÉTICA AUTOMOTRIZ	Número de Registro: 1395051
1509065	Karime Hamed Sleiman, en representación de Spacezat Technology SpA.	Mixta	Spacezat	Número de Registro: 1395057
1511232	Alessandri & Compañía., en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A.	Denominativa	MAPA DE LAS LENGUAS	Número de Registro: 1395064
1511235	Alessandri & Compañía., en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A.	Denominativa	MAPA DE LAS LENGUAS	Número de Registro: 1395065
1512018	Hernán Guido Iturra Manzo	Mixta	UFUCI UNION FUERZA CUIDADANA	Número de Registro: 1395066

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513562	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Ivial Servicios y Desarrollo SpA	Mixta	IVIAL	Número de Registro: 1395067
1514642	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Importadora, Exportadora y Distribuidora GTC (Chile) S.A.	Mixta	THEPHONEHOUSE.CL BY TPHCHILE	Número de Registro: 1395068

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1470888	COVARRUBIAS & CIA., en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SAN ANDRES S.A.	Denominativa	HIELERIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de agosto de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Argumenta que HIELERIA es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Señala que el signo pedido carece de significado. Finalmente, se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Con fecha 16 de diciembre de 2022 se suspendió la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante acompañara antecedentes adicionales y documentos que acrediten la distintividad adquirida señalada en la contestación de la observación de fondo. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó entre otros documentos, 24 copias de facturas electrónicas emitidas durante el año 2020; 38 copias de facturas electrónicas emitidas durante el año 2021; captura de pantalla del sitio web http://www.hielofiesta.com Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter**

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra F) establece que "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios." Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido HIELERÍA, que corresponde al nombre del establecimiento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				donde se producen y comercializan bloques de hielo. Por tanto, se está describiendo directamente, que los productos solicitados, se encontrarán vinculados o relacionados con el productos hielo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca no cuenta con la distintividad necesaria, no resultando suficiente para que el signo sea susceptible de amparo marcario. Asimismo el signo pedido resulta inductivo a error respecto de la naturaleza y destinación de los servicios pedidos. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido HIELERÍA, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto/servicio específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. iii) Que, respecto al argumento de ser HIELERÍA una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En autos se acompañaron entre otros los siguientes documentos: 24 copias de facturas electrónicas emitidas durante el año 2020; 38 copias de facturas electrónicas emitidas durante el año 2021; captura de pantalla del sitio web http://www.hielofiesta.com Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, sino que mas bien se aprecia en las facturas, pagina web e instagram, el uso de la frase comercial “somos la hielería” a modo propaganda y no como marca comercial y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490553	MONICA DANIELA ACERO HOYOS	Mixta	SANA ALIMENTACIÓN CONSCIENTE	Con fecha 24/10/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base al término destacado "SANA" y al conjunto "ALIMENTACIÓN CONSCIENTE", el primero de ellos que conforme al Diccionario de la Real Academia Española es un adjetivo que indica aquello que es bueno para la salud, ejemplo "alimentación sana", lo cual informa acerca de una presunta cualidad en relación a los pretendidos productos; mientras que el segundo conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google, es el proceso de darse cuenta de todo lo que te rodea antes, durante y después de una comida. Implica comer usando todos los sentidos, reconociendo las sensaciones, pensamientos y emociones que surgen relacionadas con la comida, tratándose de una frase de uso necesario en el rubro de productos y servicios del segmento "ALIMENTACIÓN CONSCIENTE". A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular y Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1289784 Marca ZANA Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que de un nuevo estudio de los antecedentes es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre la palabra SANA del signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse un construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo fundad en la letra e) del articulo 20.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo fundada en la letra H) inciso 1° del artículo 20 en relación al Registro N°1289784 Marca ZANA Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30, y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492596	Claudio Alejandro Zepeda Vivanco	Mixta	HOME SALE	Con fecha 17/05/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse" y Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "HOME SALE", el cual se traduce al español como "VENTA DE CASA", de modo que resulta descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 36. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Asimismo, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "HOME SALE", que se traduce al español como "VENTA DE CASAS", provocará todo tipo de errores en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados que no consistan en la venta de casas o se encuentren relacionados con ella. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492728	Miguel Ángel Ferrada Valdés	Denominativa	Avatar Burger	Con fecha 27/05/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1358240, marca **avatar,** que distingue Servicios de bares de comida rápida; Servicios de restaurante; Servicios de restaurantes; Servicios de restaurantes de comida para llevar, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492924	ENRIQUE ABELARDO AGUAYO ÁLVAREZ, en representación de JENNIFER HERMOSILLA BELTRAN	Denominativa	VITTAFASHION	Con fecha 18/05/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N°1244025, marca VITA FASHION'S, que distingue Alpargatas, botas y zapatos, calzado masculino y femenino, chalas, sandalias, vestuario, prendas de vestir, artículos de sombrerería, zapatillas de levantarse, zapatillas, trajes, vestimenta, camisas, chalecos, blusas, gorros, calzado anatómico, bufandas, pantalones, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494147	COVARRUBIAS & CIA ABOGADOS SPA, en representación de COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S.A.	Denominativa	Página Vital	Con fecha 19/01/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a registro N°856985, marca FONO VITAL, que distingue Servicios de telecomunicaciones. Servicios públicos y privados de telecomunicaciones. Servicios de telecomunicaciones vía Internet y de comunicación a través de medios computacionales. Entrega de toda clase de información a través de Internet y medios computacionales. Todo servicio de comunicación electrónica vinculado a Internet y medios de comunicación computacionales. Servicios de comunicaciones, radiofónica, télex, radioemisoras y televisión, de difusión de programas hablados, radiados y televisados. Programas hablados, radiados y televisados. Servicios de producción, organización, creación y difusión de programas de radio y televisión. Servicios de asesorías de prensa. Planificación y ejecución de programas de prensa, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494201	DANIEL ALEJANDRO ATALAH PERROT	Denominativa	Revolution Panel	Con fecha 28/10/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 855306 Marca REVOLUTION Protege Motores de motocicletas, partes y piezas para los mismos. de la clase 12; Registro 882220 Marca REVOLUTION Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso veterinario; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; Registro 963745 Marca REVOLUTION Protege Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; Registro 1201458 Marca REVOLUTION PET PETSHOP Protege Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; venta al por menor y venta al por mayor de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como de suministros médicos; importación y exportación de todo tipo de productos. de la clase 35; Registro 1326405 Marca REVOLUTION Protege Joysticks para videojuegos; Mandos para consolas de juego o máquinas recreativas; Joysticks de videojuegos; Partes y piezas para todos los productos mencionados; Ninguno de los productos antes mencionados relacionados a juegos de azar, equipos para casinos, salas de bingo o tragamonedas, ni artículos o juguetes relativos a gimnasia o golf de la clase 28; Registro 1320523 Marca REVOLUTION GAMES Protege Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios. Servicios de Marketing. de la clase 35; y Registro 1365441

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca REVOLUTION Protege Aparatos e instrumentos quirúrgicos para su uso en cirugía oftálmica de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. Respecto de las coberturas de los signos, el solicitante busca amparo sobre Servicios de exportación, importación y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing; y por otro lado los signos registrados protegen productos de las clases 5, 10, 12, 28, es decir, los productos objeto de los servicios de venta que pretende el solicitante son idénticos a los productos que protegen los signos previamente registrados. Se entienden como coberturas relacionadas los siguientes términos "cuando entre sus ámbitos de protección de las mismas se aprecia que existe relación, sea por su naturaleza, función o finalidad, canales de comercialización, canales de distribución y/o áreas de prestación, los destinatarios finales de los productos o servicios que se pretenden identificar, o por su carácter competidor o complementario en el mercado". En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494413	García Parot y Compañía SPA, en representación de Shenzhen Pudu Technology Co., Ltd.	Mixta	PUDU ROBOTICS	Con fecha 20/01/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a registro N°1304769, marca PUDÚ, que distingue Cojines para sillas de ruedas para enfermos; reposabrazos para sillas de ruedas; sillas de paseo; sillas de ruedas; sillas de ruedas eléctricas; sillas de ruedas manuales; sillas de ruedas motorizadas para personas discapacitadas y con dificultades de movilidad; vehículos para discapacitados físicos o con movilidad reducida, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494610	Daniel Andrés Álvarez Painén, en representación de Dinostore SpA	Mixta	Dinostore	Con fecha 20/01/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a registro N°886750, marca DINO, que distingue Vehículos, automóviles, sus partes y accesorios, neumáticos, llantas rígidas y elásticas, de la clase 12; Registro N°887465, marca DYNO, que distingue explosivos, de la clase 13; Registro N°1182824, marca DINO, que distingue Alimentos para animales, con exclusión de variedades vegetales, de la clase 31; Registro N°1358633, marca DINO, que distingue Ascensores, montacargas y plataformas elevadoras móviles de personal, partes y piezas de los productos antes mencionados, de la clase 7; Software de control de máquinas; software informático para controlar el funcionamiento de las plataformas elevadoras móviles de personal; software de aplicaciones informáticas para la implementación de la internet de las cosas [IdC]; software de aplicaciones para dispositivos móviles para el funcionamiento de las plataformas elevadoras móviles de personal; software para el diagnóstico y la resolución de problemas; software de sistemas de reserva; software de ingeniería asistida por computadora [CAE], de la clase 9; Registro N°1095195, marca DA DINO, que distingue envases de la clase 16; Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; Registro N°1307137, marca DA DINO, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al menor de productos de las clases 29 a 33. Servicios de importación y exportación de productos de las clases 29 a 33. Servicio de comercio electrónico en concreto suministro de información sobre productos de las clases 29 a 33 a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas. Servicio de compra y venta al público de productos de las clases 29 a 33 por internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				medios computacionales Word wide web y redes de bases de datos; Servicios de compra y venta al público de productos de las clases 29 a 33 por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación fax y por medios análogos y digitales. Servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios, de la clase 35; Registro N°852440, marca HAPPY DINO, que distingue protectores de cables, tapas de enchufe eléctricos, de la clase 9; Registro N°852441, marca HAPPY DINO, que distingue productos de caucho, goma, mica, productos en materias plásticas semielaboradas de la clase 17; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496734	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de La Fresh SpA	Mixta	al plato	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/02/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1292084, marca CHILE AL PLATO, que distingue servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios; servicios de organización de ferias con fines comerciales o publicitarios, de la clase 35. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen servicios no relacionados. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Ha limitado la cobertura por lo que los signos distinguen servicios no relacionados. Sin perjuicio de la limitación de cobertura es común que en un mercado en donde se ofrezcan los restantes servicios, se puedan contratar o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad. Titular del registro no dedujo oposición. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496760	CLAUDIO JAVIER BARRIENTOS TOLEDO	Mixta	RADIO CLASSICA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a solicitud N°1486967, actual Registro N°1385082, marca CLASSICA, que distingue Difusión de audio; Difusión de programación de audio y video a través de la Internet; Difusión de programas de radio; Difusión de programas de radio y televisión; Difusión de programas de televisión; Difusión de programas de televisión contratados por suscripción; Difusión de programas de televisión por cable; Difusión digital de audio; Emisión continua de datos [streaming]; Emisión de programa de televisión vía cable; Emisión de programas a través de Internet; Emisión en continuo de contenidos de audio, visuales y audiovisuales a través de redes informáticas mundiales; Emisión satelital de televisión de la clase 38. Registro N°857824, CLASSIC POP MUSIC, que distingue Servicios de difusión de programas hablados, radiados y televisados, de clase 38. 2. Que, con fecha 5 de septiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Señala que es titular del nombre de dominio radioclassica.cl. Plantea que la marca pedida incorpora el segmento “RADIO”, los cuales resultan ser elementos preponderantes y relevantes dentro de la composición marcaria pedida. Dicho segmento además cumple un papel fundamental a la hora de distinguir los servicios que ofrece, esto es, servicios de radiodifusión de contenido musical, especialmente de música de los 80´s. Agrega que ello no hace más que aquel segmento no debe ser desatendido a la hora de analizar la marca solicitada, ya que resulta fundamental en su distintividad. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de Difusión de programación de audio y video a través de la Internet; Difusión de programas de radio; Difusión de programas de radio y televisión, entre otros. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y la solicitud N°1486967 actual Registro N°1385082, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CLASSICA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				existentes entre los complementos y en sus elementos figurativos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada / Marca previa 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que al efectuar el cotejo marcario entre la marca pedida y el Registro N°857824, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, poseedores de un concepto propio que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. En efecto, si bien es cierto que las marcas en conflicto comparten la expresión CLASSIC, no es menos cierto que la marca pedida utiliza un complemento y un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. En este sentido, este sentenciador hace presente que al momento de realizar el análisis marcario no deben ser los elementos constitutivos de las marcas considerados de forma única y aislada, sino por el contrario, las marcas en cotejo deben analizarse en todo su conjunto, considerando todos sus elementos adicionales, tanto denominativos como figurativos. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor. Marca solicitada: [illegible] Marca previa: CLASSIC PO

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1496978	MONICA BERNARDITA APABLAZA ARAVENA	Mixta	Inclusión Temprana	
1497032	MARÍA DEL PILAR MALDONADO, en representación de MINISO MEXICO S.A.P.I DE C.V	Mixta	SO YUMMY!	
1497206	DIEGO GUERRERO FRUGONE, en representación de Sociedad Guerrero Alarcon Ltda	Mixta	Vista Patagonia Lodge	
1497226	CARLOS PATRICIO VALENZUELA VILLANUEVA, en representación de EXOM CHILE SPA	Denominativa	CRYPTO MOTORS	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497308	LORENA PAZ SALINAS PONCE, en representación de JÜRGEN KLARIC	Mixta	black lion	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1169758, marca BLACK, que distingue Servicios bancarios y financieros de todo tipo; servicios de administración de tarjetas de crédito. Operaciones bancarias de todo tipo, operaciones cambiarias, de la clase 36. Registro N°1150017, marca LION, que distingue Seguros, servicios financieros, servicios monetarios, servicios inmobiliarios, finanzas corporativas, títulos o acciones privadas, servicios de inversión de capital, fondos y fideicomisos, servicios de administracion de inversiones, servicios financieros y monetarios de sociedades de inversiones, servicios financieros de inversión colectiva y fondos de cobertura, servicios financieros para fondos comunes, planeación e investigación financiera y de inversión, servicios de asesoramiento, consultoría e información con relación a todos los servicios antes mencionados, de la clase 36. **2.** Que, con fecha 27 de marzo de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Sostiene que no por el solo hecho de compartir las marcas el elemento “black” significará que se producirá una confusión en los consumidores, pues entre “black lion” y “black” existe una clara diferencia, habiendo distintividad fonética y gramática, y además, que el conjunto de la marca solicitada “black lion” incorpora un logotipo que la distingue de cualquier otra marca del mercado, siendo este conjunto la primera impresión que tiene el público consumidor como elemento dominante, vale decir, el logotipo del león negro con las palabras “black lion”. A mayor abundamiento, “black lion” alude a un león negro y “black” al color negro, siendo imposible inducir a error o confusión. Sostiene que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de administración de inmuebles. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BLACK o LION, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa 1. B 2. L 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497310	Manuel Ríos Saavedra	Mixta	Kennedy Car Service	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al KENNEDY. Registro 944319. INSTALACION, REPARACION Y MANTENCION DE MAQUINARIAS. Clase 37. NUEVA KENNEDY. Registro 1011121. EMPRESA CONSTRUCTORA. MONTAJE, ARMADO Y ENSAMBLE DE ESTRUCTURAS METALICAS Y NO METALICAS PARA CONSTRUCCION. SERVICIOS DE ALQUILER DE HERRAMIENTAS PARA LA CONSTRUCCION. SERVICIOS DE ALQUILER DE BULLDOZER Y DE MAQUINAS PARA LA CONSTRUCCION. MOVIMIENTO DE TIERRAS. DIRECCION Y SUPERVISION DE OBRAS DE CONSTRUCCION. SERVICIOS PINTURA, EMPAPELADO, ALBAÑILERIA. REPARACION, INSTALACION Y MANTENCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS. SERVICIOS DE CONSERVACION MANTENIENDO EL OBJETO SU CONDICION ORIGINAL, SIN CAMBIAR NINGUNA DE SUS PROPIEDADES. ASESORIAS, CONSULTAS E INFORMACIONES, POR CUALQUIER MEDIO, EN MATERIA DE REPARACION Y CONSERVACION DE PRODUCTOS. Clase 37. **2.** Que, con fecha 1 de septiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Respecto del Registro N°944319, señala que se encuentra caducado. Respecto del Registro N°1011121 señala que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Sostiene que el que se prescinda del elemento agregado por la marca solicitada (palabra “CAR SERVICE”), al momento de comparar las expresiones constituye una vulneración a los principios y directrices en los cuales se funda nuestra legislación de Propiedad Industrial. Agrega que existen otras marcas que utilizan la expresión KENNEDY y que coexisten con las marcas previas. Sostiene que existen diferencias en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a las coberturas en pugna. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de reparación o mantención. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada y el Registro 1011121, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión KENNEDY, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un elemento figurativo ni las diferencias de complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada / Marca previa NUEVA KEN 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. 15. Que tratándose del Registro N°944319, corresponde reconsiderar la observación de fondo, fundada en la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que el registro invocado como fundamento de ella, no se encuentra actualmente vigente, por haber expirado su plazo de duración, al no haber sido renovado de conformidad con a la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1497321	SAMUEL IGNACIO PALMA MUNOZ	Mixta	SOLTEC & SERVICE	
1497324	JOSE PEDRO FARRE MERCANDINO	Mixta	CAPITALÍZATE CON INVERSIONES INMOBILIARIAS	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497413	RODRIGO VÍCTOR ARRIAGADA TUDOR, en representación de Esencial Capacitaciones SPA	Mixta	Learning Esencial	**Considerando:** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone del conjunto Learning Esencial que traducido del inglés al acastellano significa aprendizaje esencial. Los aprendizajes esenciales son el desarrollo curricular de las distintas áreas o materias, en las enseñanzas mínimas, que ha de ser posteriormente completado por las Administraciones educativas y los centros. En este sentido, el signo pedido describe la naturaleza, características y finalidad de los servicios pedidos, por cuanto informa que los servicios pedidos están vinculados

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				con el concepto antes definido. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La adición del elemento figurativo en nada desvirtúa lo señalado anteriormente. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497422	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Denominativa	TuHabi	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 819531, marca HABICASA, que distingue Servicios inmobiliarios. Administración de inmuebles. Servicios de valorización y alquiler de bienes inmuebles. Servicios de leasing. Corredores de valores. Agentes de bolsa, de la clase 36. Registro N° 819531, marca HABICASA, que distingue Servicios inmobiliarios. Administración de inmuebles. Servicios de valorización y alquiler de bienes inmuebles. Servicios de leasing. Corredores de valores. Agentes de bolsa de la clase 36. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de administración de inmuebles y gestión inmobiliaria. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico dada da semejanza existente entre las expresiones Habi, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización en la marca pedida de un complemento permita distinguir una marca de otra. Marca solicitada: TuHabi Marca previa: HABICASA 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497426	LUIS IGNACIO OLMEDO BUSTOS, en representación de Inversiones MCN S.A.S	Mixta	habi metro	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 819531, marca HABICASA, que distingue Servicios inmobiliarios. Administración de inmuebles. Servicios de valorización y alquiler de bienes inmuebles. Servicios de leasing. Corredores de valores. Agentes de bolsa, de la clase 36. Registro N° 846588, marca METRO, que distingue Servicios de alquiler de inmuebles de la clase 36. Registro N° 846580, marca METRO, que distingue Servicios de agencia inmobiliaria, corretaje de toda clase de bienes, servicios de administración de fondos de pensiones y de institución de salud previsional. de la clase 36. Registro N°828933, marca METRO, que distingue Servicios de agencia inmobiliaria, corretaje de toda clase de bienes, servicios de administración de fondos de pensiones y servicios de administración de fondos de salud previsional, a saber, financiamiento de prestaciones y beneficios de salud; servicios de financiación de planes de salud; servicios de financiamiento de prestaciones de salud a través de planes especiales para clientes, de la clase 36. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de administración de inmuebles y gestión inmobiliaria.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico dada da semejanza existente entre las expresiones habi o metro, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: Marca previa 1. 2. M 3. M 4.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497433	Patricio Eduardo López Juri	Denominativa	Urvana	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1053147 Marca GESTION URBANA Protege servicios de inversiones, seguros y finanzas, corretaje, leasing, arrendamientos, administracion y obtencion de rentas de toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales por cuenta propia o de terceros, negocios inmobiliarios de la clase 36; Registro N°1112651 Marca URBANA Protege Servicios de administración de propiedades inmuebles de la clase 36; y Registro N°1350371 Marca URBANAGROW Protege Consultoría sobre tecnologías de la información; Consultoría técnica en el campo de la ciencia ambiental; Consultoría técnica en materia de la ingeniería ambiental; Consultoría técnica en relación a la investigación técnica en el campo de alimentos y bebidas; Investigación agrícola; Asesoramiento tecnológico para producir frutas, verduras y hortalizas de la clase 42. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de administración de inmuebles y servicios informáticos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico dada da semejanza existente entre las expresiones Urvana o Urbana, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: Urvana Marca previa: - GESTION U - URBANA - Urbanagrov 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497435	JENNIFER MAKARENA ESPINOZA SILVA, en representación de Integrakin SpA	Denominativa	HIFU	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a HAIFU. Registro 922543. Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales, artículos ortopédicos, material de sutura. Clase 10. HAIFU. Registro 1275421. Aparatos e instrumentos médicos; aparatos de diagnóstico para propósitos médicos; aparatos e instrumentos quirúrgicos; instrumentos cortantes para uso quirúrgico; aparatos de análisis para uso médico; aparatos de radiología para uso médico; aparatos de fisioterapia; aparatos de rehabilitación física para uso médico; termómetros para uso médico; aparatos para la lactancia . Clase 10. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con aparatos médicos y de fisioterapia. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico dada da semejanza existente entre las expresiones HIFU y HAIFU, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: HIFU Marca previa: - HAIFU - Haifu 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497473	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de LUIS FELIPE ORELLANA SOTO	Denominativa	NUA	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 998882, marca NUA, que distingue PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; DENTIFRICOS, de la clase 3. 2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos cosméticos y de belleza. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión NUA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Marca solicitada: NUA Marca previa: NUA 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497717	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A.	Denominativa	Tu Supermercado al Instante	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 04/11/2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: "Tu Supermercado al Instante" el cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre un supermercado al instante, lo indica que la cosa que se expresa sucede o se realiza con la mayor rapidez, de forma inmediata, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales del rubro supermercados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido es de tipo denominativo compuesto de la frase: "Tu Supermercado al Instante" el cual en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre un supermercado al instante, lo indica que la cosa que se expresa sucede o se realiza con la mayor rapidez, de forma inmediata, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales del rubro supermercados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, siendo en su conjunto escaso en cuanto a elementos que lo caractericen de manera cierta y concreta, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497851	RODRIGO ANDRES GALLEGOS ORTIZ, en representación de SEED STUDIO SPA	Mixta	Portal Funerario	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo se estructura esencialmente en base a los términos PORTAL y FUNERARIO, el primero de ellos que designa al espacio de una red informática que ofrece, de forma sencilla e integrada, acceso a recursos y servicios, y que es susceptible de usarse en una multiplicidad de combinaciones en la generalidad del comercio; mientras que el segundo adjetiva al primero y señala la materia o rubro que estará dirigido, que en este caso se refiere a perteneciente o relativo al entierro y a las exequias, como así también a la empresa que se encarga de proveer las cajas, coches fúnebres y demás objetos pertenecientes a los entierros, determinando de esta manera aquello sobre lo que versarán, aplicarán o destinaran los pretendidos servicios. A mayor abundamiento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497919	JOEL LUIS VILLABLANCA RETAMALES, en representación de INVERSIONES VILLABLANCA Y ESCOBEDO LIMITADA	Denominativa	MARAVILLA PIPAS LIMON	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de agosto de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras e) y h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°883124 Marca MARAVILLA Protege Carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas y mermeladas, huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas; encurtidos de la clase 29. Asimismo, el signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Asimismo, el signo se construye en base a los términos MARAVILLA, PIPAS y LIMON, los dos primeros descriptivos de las pipas, pepitas de girasol, semillas de girasol o maravillas, semillas comestibles de cereales los aquenios de la planta llamada comúnmente girasol y también maravilla, lo cual señala de manera abiertamente directa la naturaleza o condición de los pretendidos productos; mientras que el tercero indica una presunta característica o cualidad referido al sabor o esencia de los mismos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado de maravillas o pipas con sabor a limón, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497926	GABRIELA FRANCISCA VERA GAEDICKE, en representación de VEHICE SPA	Mixta	Fish Radiology	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo "Fish Radiology", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: “radiología de peces”, esto es el estudio de la aplicación terapéutica de los distintos tipos de radiaciones, como los rayos X, los rayos gamma o los ultrasonidos, y de su utilización en el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades en peces, lo que describe, indica, señala e informa de manera directa al público consumidor acerca de la destinación, condición o característica esencial de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulte suficiente para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497930	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de Leadership Consulting SpA	Denominativa	Leadership Lab	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo "Leadership Lab", traducido desde el idioma inglés al español puede ser entendido como: “Laboratorio de Liderazgo”, lo cual entrega información al público consumidor acerca de que los pretendidos servicios versarán o tratarán sobre un espacio en el que se reúnen estudiantes, profesores, graduados y empresas con equipos de expertos, con el objetivo de desarrollar habilidades de liderazgo, utilizando metodologías prácticas y participativas, así como herramientas de aprendizaje vivencial de manera individual o grupal. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497936	Manuel Gabriel Estrada Flores	Mixta	Hikings	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 26 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo "Hikings", traducida desde el idioma inglés al español es: “Senderismo”, esto es la actividad deportiva que consiste en caminar por el campo siguiendo un itinerario determinado, lo cual indica y señala de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de la destinación de los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1498521	SEBASTIÁN FELIPE GUTIÉRREZ CÁCERES, en representación de CIBERGESTION CHILE S.A.	Mixta	BC Digital Services	**Considerando:** 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 942928 Marca BC SECURITY Protege Incl. Servicios en tecnología de seguridad (Asesoría Técnica). de la clase 42; y Registro 1322692 Marca EMPRESAS BC SECURITY Protege Consultas técnicas, evaluación, prueba, certificación y control de calidad en el campo de la tecnología de la seguridad. Investigación en el campo de la tecnología de seguridad. de la clase 42. 2. Que, con fecha 31 de agosto de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Sostiene que las marcas compartan un mismo vocablo – BC - no es suficiente para configurarla como causal de irregistrabilidad, toda vez que, al adicionarse otros elementos, la marca debe ser apreciada en conjunto. Añade que no existe relación de cobertura entre las marcas en pugna. Plantea ser titular de la marca de autos en el extranjero. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios informáticos y servicios tecnológicos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BC, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus elementos figurativos ni en sus complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1. 2. EMPRESAS BC SECURITY 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1502598	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Energy Brands Inc.	Tridimensional		

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1390316	Marino Geronimo Porzio Bozzolo, en representación de Masimo Corporation	Denominativa	MASIMO	A escrito de fecha 05/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder
1481805	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Normet International Ltd	Denominativa	SCAMEC THOR	A escrito de fecha 05/05/2023 Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: numeral 1: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO, numerales 2 y 3: Ocúrrase ante quien corresponda

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489856	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de ARVAL SERVICE LEASE	Denominativa	ARVAL Connect	A escrito de fecha 05/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente
1492455	ANDRES FELIPE GUSTIN AGUDELO, en representación de TRANSPORTE AYG SPA	Mixta	A&G TRANSPORTE	A escrito de fecha 08/05/2023 A lo principal: Téngase presente rectificación A escrito de fecha 05/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente "Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.”

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493049	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de PAOLA DE LAS MERCEDES SAAVEDRA GUTIÉRREZ	Denominativa	DE LUNES A VIERNES	A escrito de fecha 05/05/2023 Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1494380	SILVA Y CIA., en representación de VRIO CORP	Denominativa	D SPORTS BOXING	A escrito de fecha 05/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494973	HANS CHRISTOPH VON MARTTENS SOTO, en representación de Be Well SpA	Mixta	BE Well. DRINK SMART	A escrito de fecha 08/05/2023 Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO
1495125	MAURICIO ANTONIO FALCÓN QUIJÓN	Mixta	erme sthetic	A escrito de fecha 07/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Téngase presente "Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.”

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495250	Lineros & Compañía Limitada, en representación de Paleo Certified, Inc, DBA The Paleo Foundation (A Florida Corporation)	Mixta	Keto Certified	A escrito de fecha 08/04/2023 Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al tercer otrosí: Téngase presente Al cuarto otrosí: Téngase presente el poder en custodia
1495753	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de ROSE MARIE DE LOURDES ESCALA TAMPE	Mixta	ARTESANAL PASTELERÍA RM	A escrito de fecha 09/05/2023 Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Por acompañado Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495869	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CARLOS ARTURO MOYA BAHAMONDE	Mixta	TMM TIENDA MASCOTA MANIA BY MOWA	A escrito de fecha 09/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda "Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO."
1514452	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sociedad Comercial Vivo Ahora SPA	Mixta	VA VIVO AHORA	A escrito de fecha 08/05/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0945115	Sargent y Krahn, en representación de N.V. Bekaert S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Figurativa		A lo principal: atendido al mérito de los antecedentes históricos del registro, no ha lugar por improcedente; al otrosí: téngase presente.
1070379	MARIA SOLEDAD ASENJO TARTARI, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL Y DE TRANSPORTES TRANSTAR S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TRANSTAR	A su escrito de fecha 02-04-2023, se resuelve: No ha lugar a lo solicitado, debiendo presentar escrito en anotación de renovación correspondiente, a saber, anotación de renovación n° 414467.
1093401	Ricardo Monsalve Millar, en representación de Gobierno Regional de la Araucanía Registro - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Prosciutto de Capitán Pastene	Previo a resolver su escrito de fecha 28 de febrero de 2023, teniendo a la vista poder en custodia N° 218.992, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Uso y Control vigente de la Denominación de Origen Prosciutto de Capitán Pastene, en cuanto el Comité de Administración deberá gozar de personalidad jurídica y contar con estatuto propio, resuelvo: 1. Acompañe antecedentes de constitución de personalidad jurídica del Comité de Administración, representantes y facultades conferidas. 2. Acompañe Acta del Comité de Administración u otro documento en que conste: i) La integración del Comité de conformidad a lo dispuesto en el art. 7. ii) Haber dado cumplimiento al procedimiento de modificación establecido en el art. 25 del mismo reglamento vigente, y los acuerdos adoptados en relación a las modificaciones que serán introducidas al reglamento de uso y control . Estas observaciones deberán ser subsanadas dentro del plazo de 30días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1206927	AZ y Compañía, en representación de AGRÍCOLA Y COMERCIAL VEGUS LTDA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VEGUI FRESH - TASTY - TO GO	Como se pide, actualícese base de datos.
1222859	THE TOPPS COMPANY, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MEGAROLL	A su escrito de fecha 03-04-2023, se resuelve: Como se pide, téngase por desistido escrito de fecha 3 de abril de 2023 a Folio n° C/2023/40996.
1415927	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de AAdvantage Loyalty IP Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AADVANTAGE	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos;Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al segundo otrosí: Téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1470888	COVARRUBIAS & CIA., en representación de INVERSIONES Y ASESORIAS SAN ANDRES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HIELERIA	A lo principal, téngase por acompañados; al otrosí, téngase presente.
1470959	Francisca Nicole Fuentes Pérez Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Mixta	F FRANICOSAS	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 792153, ascendente a $52.213 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1470959, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 20, extendido a nombre de FRANCISCA NICOLE FUENTES PEREZ, RUT N° 18.210.480-9, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de la tasa inicial. Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, atendido el estado de tramitación, la resolución de fecha 08/04/2022 y habiéndose declarado abandonada la solicitud en el año 2022, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1471616	MARINO PORZIO, en representación de Sociedad Contractual Minera Carola Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Grupo Minero Carola - Coemin	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 5 de agosto de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°867856 Marca SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA CAROLA Protege Servicios de explotación mineras de la clase 37; Servicios de tratamiento de materiales, especialmente minerales, servicios prestados por medio de la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas de la clase 40; Registro N°1185451 Marca COEMIN Protege Servicios de tratamiento industrial de metales y minerales por cualquier medio; fundición, temple, chapaso, niquelado y cromado de metales y minerales; trabajos de forja y soldadura; servicios de procesamiento, tratamiento, transformación y refinado de metales o minerales, fundición, laminación, trefilacion, templado, ensaye y en general el procesamiento de la clase 40 y Registro N°1200651 Marca COEMIN Protege Servicios de tratamiento industrial de metales y minerales por cualquier medio; fundición, temple, chapaso, niquelado y cromado de metales y minerales; trabajos de forja y soldadura; servicios de procesamiento, tratamiento, transformación y refinado de metales o minerales, fundición, laminación, trefilacion, templado, ensaye y en general el procesamiento de la clase 40. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 20 de septiembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se trataría de empresas relacionadas por lo que podrían coexistir pacíficamente sin causas error o confusión entre los usuarios. Con fecha 19 de diciembre de 2022 se dictó una suspensión del procedimiento con el fin de que el interesado diera inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Sin perjuicio de lo anterior no se presentaron antecedentes. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente extracción minera, clase 37, Facilitación de información relacionada con el tratamiento de materiales; procesamiento y tratamiento de minerales y de metales; tratamiento de minerales para extraer metales, clase 40. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura extracción minera, clase 37, Facilitación de información relacionada con el tratamiento de materiales; procesamiento y tratamiento de minerales y de metales; tratamiento de minerales para extraer metales, clase 40, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura prospección minera, de carbón [combustible], de minerales y de metales y servicios de exploración de minerales, clase 42. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Grupo Minero” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1475033	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de INMOBILIARIA TABOADA HERMANOS LIMITADA Resolución de suspensión de marca por plazo	Denominativa	TABOADA	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el solicitante finalice ante este Instituto de las gestiones necesarias a fin de salvar la objeción de fondo.
1475033	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de INMOBILIARIA TABOADA HERMANOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TABOADA	A lo principal, como se pide; al otrosí, téngase presnete.
1476232	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Pedro Alberto Omar Bello Roa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Corporación Ciudadana RNE Red Nacional de emergencia	Considerando 1- Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de noviembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a registro N°939320, marca RNE RED NACIONAL DE EMERGENCIA, que distingue Servicios de análisis, asesorías e investigación en el área de la prevención de riesgos y siniestros, de la clase 45. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 26 de diciembre de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se trataría de empresas relacionadas por lo que podrían coexistir pacíficamente sin causas error o confusión entre los usuarios. Con fecha 6 de enero de 2023 se dictó una suspensión del procedimiento con el fin de que el interesado diera inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. Sin perjuicio de lo anterior no se presentaron antecedentes. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de redes sociales en línea; Consultoría sobre seguridad; Consultoría sobre seguridad física; Servicios de consultoría en seguridad para la prevención de incendios; Servicios de reconocimiento y vigilancia; Servicios de respuesta y verificación de alarmas, clase 45. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de redes sociales en línea; Consultoría sobre seguridad; Consultoría sobre seguridad física; Servicios de consultoría

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en seguridad para la prevención de incendios; Servicios de reconocimiento y vigilancia; Servicios de respuesta y verificación de alarmas, clase 45, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Comunicación de datos por correo electrónico; Comunicación por telefonía móvil; Comunicación por terminales informáticas electrónicas; Comunicación vía redes de fibra óptica; Comunicación vía terminales informáticas análogas y digitales; Comunicaciones por fax; Comunicaciones por televisión para reuniones; Comunicaciones por terminales de computadora; Comunicaciones radiofónicas; Comunicaciones telefónicas; Comunicaciones telegráficas; Comunicaciones vía redes de telecomunicación multinacional; Correo electrónico; Emisión continua de datos [streaming]; Envío de mensajes; Envío, recepción y retransmisión de mensajes; Facilitación de acceso a bases de datos; Facilitación de acceso a infraestructura de telecomunicaciones para terceros; Facilitación de acceso a redes de telecomunicación; Servicios de comunicación de banda ancha por radio; Servicios de comunicación de radio, teléfono y telégrafo; Servicios de comunicación, en concreto, transmisión electrónica de datos y documentos entre usuarios de ordenadores; Servicios de conexión telemática a una red informática mundial; Servicios de consultoría en telecomunicaciones; Servicios de difusión de contenidos web; Servicios de difusión inalámbrica; Servicios de encaminamiento y enlace para telecomunicaciones; Servicios de mensajería digital inalámbrica; Servicios de mensajería electrónica instantánea; Servicios de radiobúsqueda [radio, teléfono u otros medios de comunicación electrónica]; Servicios de radioemisión [transmisión de información a través de radio]; Servicios de redes digitales de telecomunicación; Servicios de telecomunicaciones vía satélite; Transmisión de sonido, imágenes y datos, clase 38. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Corporación” y “Red Nacional de emergencia” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1476489	Sergio Silva Maccioni Registro - Res. Favorable Escrito Devolución	Denominativa	Raindrops	Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 808052, ascendente a $52.631 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1476489, referida a Marca de P&S de la(s) clase(s) 1, extendido a nombre de SERGIO SILVA MACCIONI, RUT N° 9.706.574-8, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de tasas 52.631 Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, se ha producido un doble pago de las tasas antes referidas, habiéndose tenido por acreditado el pago que da cuenta el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 808364, ascendente a $52.631 con fecha 28/09/2021, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente.Como se pide, procédase a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
1484780	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de VPC INTERNATIONAL CORP. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	FRESH GARDEN	A escrito de fecha 19-04-2023. A lo principal. No ha lugar. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1488567	SILVA Y CIA., en representación de Industrias Metalúrgicas Paredes S.A. Resolución de inadmisión de apelación administrativa	Mixta	metalpar center	A escrito de fecha 21/04/2023, folio 50512: Vistos y teniendo presente lo resuelto con fecha 11/05/2023: No ha lugar al recurso de apelación deducido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488567	SILVA Y CIA., en representación de Industrias Metalúrgicas Paredes S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	metalpar center	
1488814	Alessandri & Compañía Limitada , en representación de Producciones Rubén Martínez Molina Eirl Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JOURNAL PRODUCCION AUDIOVISUAL	A su escrito de fecha 03-04-2023, se resuelve: A lo principal: Como se pide, a la corrección del nombre del titular de autos; Al primer otrosí: Cómo se pide, a la corrección en la base de datos de este Instituto; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería.
1489027	Silva Abogados, en representación de Bolocco Comunicaciones SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DIANA BOLOCCO	A su escrito de fecha 31-03-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la cesión señalada; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento señalado; Al segundo otrosí: Téngase presente la personería. Actualícese base de datos.
1489833	SILVA Y CIA., en representación de Falabella S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DACQUA	A lo ppal, estese a lo que se resoverá; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, por acompañados; Al cuarto otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1490553	MONICA DANIELA ACERO HOYOS Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	SANA ALIMENTACIÓN CONSCIENTE	A todo, no ha lugar por extemporaneo.
1494560	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de TD SYNNEX Corporation Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (a pedido de parte)	Mixta	TD SYNNEX	**Vistos**, la resolución de rechazo de fecha 19 de abril de 2023, lo establecido en el artículo 17 Bis A de la Ley N°19039 y la circunstancia que la referida resolución incurrió en un error de hecho toda vez que no se pronunció respecto de la cobertura solicitada en la clase 45, Se resuelve: Déjese sin efecto la resolución de rechazo de fecha 19 de abril de 2023 y procédase a dictar resolución conforme a derecho.
1494600	Dominique Nicole Gomez Elgueta Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Brezza	Que con fecha 03/06/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1299935, marca BRISSA, que distingue Aceites perfumados para la fabricación de preparaciones cosméticas; Preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; Preparaciones de maquillaje para cara y cuerpo; Productos desoxidantes de la clase 3.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. El solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Cremas acondicionadoras de la piel para uso cosmético, de la clase 3. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Cremas acondicionadoras de la piel para uso cosmético, de la clase 3, y 2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de cuidado corporal cosmético proporcionados por spas de salud, de la clase 44.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1495949	Leonardo Enrique Cabezas Rubina Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TULAWEN	
1495949	Leonardo Enrique Cabezas Rubina Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TULAWEN	A escrito de fecha 04-11-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1495949	Leonardo Enrique Cabezas Rubina Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TULAWEN	A escrito de fecha 15-11-2022. Téngase por no presentado.
1496035	EVELYN VERÓNICA MUÑOZ GALAZ, en representación de Chileautos SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Turboferta	A escrito de fecha 08-08-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula.
1496035	EVELYN VERÓNICA MUÑOZ GALAZ, en representación de Chileautos SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Turboferta	A escrito de fecha 09-08-2022. Téngase por no presentado.
1496236	PATRICIO IGNACIO DE LA BARRA GILI, en representación de EMPRESAS LA POLAR S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DREAMS	A escrito de fecha 28-03-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda
1496325	DANIEL MARCELO ÁLVAREZ VALENZUELA, en representación de Emerita Riquelme Ortiz Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Muebles Casa Meli desde 1985.	
1496325	DANIEL MARCELO ÁLVAREZ VALENZUELA, en representación de Emerita Riquelme Ortiz Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Muebles Casa Meli desde 1985.	A escrito de fecha 24-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente. Al tercer otrosí. Téngase presente delegación de poder.
1496734	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de La Fresh SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	al plato	A lo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, por acompañados.
1496769	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Midea Group Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NetHome Plus	A escrito de fecha 12-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 199308.
1496769	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Midea Group Co., Ltd.	Mixta	NetHome Plus	A escrito de fecha 05-05-2023. Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 03-05-2023.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1496902	MARINO PORZIO, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	AppTouch	
1496978	MONICA BERNARDITA APABLAZA ARAVENA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Inclusión Temprana	Téngase por contestada la observación de fondo.
1497128	ANDREA CATALINA QUIROGA HUNEEUS, en representación de Andrés Alberto Baher Oyarzún Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	SAVIA	
1497223	Emilia Gin Karque., en representación de Importadora, Exportadora y Comercializadora Cruz y Gin Limitada Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	deMILA	
1497226	CARLOS PATRICIO VALENZUELA VILLANUEVA, en representación de EXOM CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CRYPTO MOTORS	Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.
1497231	MARÍA JOSÉ COURT PLANELLA, en representación de CamperWorld Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CAMPER WORLD CHILE	Téngase presente.
1497324	JOSE PEDRO FARRE MERCANDINO Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	CAPITALÍZATE CON INVERSIONES INMOBILIARIAS	A todo no ha lugar por extemporáneo.
1497408	LUIS ALFREDO MUÑOZ MORALES Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CHANGE PANDA	
1497519	SARGENT & KRAHN, en representación de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ARAUCO MSD	
1497594	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de Mónica del Carmen Valente Rodríguez y Ana Luisa Irarrázaval Oehninger Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	piLLAMA	Vistos, aceptación a trámite y la publicación de fecha 01 de Abril de 2022, y la circunstancia que la referida resolución contiene un error de hecho no sustancial, al no existir concordancia entre la etiqueta y el elemento denominativo piLLAMA y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039, y 13 de su reglamento se resuelve: Déjese constancia que no procede republicación, corríjase de oficio la marca pedida en su aspecto denominativo y elimínese a letra I existente

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entre las letras i y L. Quedando el aspecto denominativo del signo de la forma que a continuación se señala piLLAMA.
1497594	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de Mónica del Carmen Valente Rodríguez y Ana Luisa Irarrázaval Oehninger Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	piLLAMA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañado.
1497703	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hydropath Technology Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	HYDROFLOW	Alo ppal, téngase presente la limitación de cobertura; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente.
1497717	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de DELIVERY HERO LATAM MARKETPLACE HOLDING S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Tu Supermercado al Instante	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados.
1497727	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de ENNIO CAROTA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ENNIO CAROTA	Que con fecha 29/11/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1324794. CAROTA. Bizcochuelos (pastelillos); Bocadillos (dulces de guayaba); Café descafeinado; Chocolate relleno; Empanadas; Galletas saladas de arroz (senbei); Galletas y galletas saladas; Galletas y pan. Clase 30. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicitó la suspensión de la solicitud a fin de que se tramite la nulidad recaída en el registro fundante de la observación de fondo. Señala que el nombre del solicitante posee fama lo que logra identificar el origen empresarial de los productos pedidos. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, de la clase 30. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Solicitó la suspensión de la solicitud a fin de que se tramite la nulidad recaída en el registro fundante de la observación de fondo. Atendido que se solicita suspender la tramitación de la presente solicitud, no para la realización de otros trámites tales como cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o en su caso oposición del titular de la presente solicitud en contra de la solicitud previa fundante de la observación de fondo, sino que por el contrario se funda la petición de suspensión en la mera expectativa de que en el registro fundante de la observación de fondo, que ha sido objeto de demanda de nulidad, se dicte sentencia de nulidad del mismo y como consta en la base de datos de este Instituto el registro 1324794 marca CAROTA se encuentra en estado administrativo de registrada, es decir plenamente vigente, por lo que se resuelve, no ha lugar a suspensión de la presente solicitud. Señala que el nombre del solicitante posee fama lo que logra identificar el origen empresarial de los productos pedidos. Que, sin perjuicio de la fama que pudiere poseer el signo pedido, no es posible desatender la existencia de un registro previo que presenta semejanzas determinantes con el signo pedido. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Café, té, cacao y sus sucedáneos; arroz, tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, de la clase 30., y 2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Pastas alimenticias y fideos; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y condimentos; hielo, de la clase 30.
1497727	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de ENNIO CAROTA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ENNIO CAROTA	A lo ppal, Atendido que se solicita suspender la tramitación de la presente solicitud, no para la realización de otros trámites tales como cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, o en su caso oposición del titular de la presente solicitud en contra de la solicitud previa fundante de la observación de fondo, sino que por el contrario se funda la petición de suspensión en la mera expectativa de que en el registro fundante de la observación de fondo, que ha sido objeto de demanda de nulidad, se dicte sentencia de nulidad del mismo y como consta en la base de datos de este Instituto el registro 1324794 marca CAROTA se encuentra en estado administrativo de registrada, es decir plenamente vigente, por lo que se resuelve, no ha lugar a suspensión de la presente solicitud; Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí, téngase presente; Al tercer otrosí, por acompañado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497750	Miguel andres maturana escarate Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SurfCoach.cl	
1497787	Lineros & Cía, en representación de CORTINA NV Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAFETY JOGGER	A lo ppal, por contestaa la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda; Al tercer otrosí, téngase presente.-
1497916	MÜHLENBROCK & KÜHNER, en representación de IVETTE PAOLA MATURANA ORELLANA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	F.I.C. FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CRIADORES PASTOR BELGA	Considerando 1- Que con fecha 2 de marzo de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°977134, marca FIC, que distingue servicios de organizacion de eventos, competencias, campeonatos y concursos culturales, deportivos, musicales y de entretencion, salas de espectaculos, bailes y juegos, recinto deportivo y de recreacion, discoteque, casino, produccion de espectaculos en general. de la clase 41. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Exposiciones de animales; Exposiciones de animales; Facilitación de servicios de ejercicio físico para animales; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Instrucción [enseñanza]; Servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; Información sobre educación; Organización y dirección de simposios; Organización y dirección de conferencias; Enseñanza de las bellas artes; Exposiciones de arte; Coaching [formación], clase 41. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Exposiciones de animales; Exposiciones de animales; Facilitación de servicios de ejercicio físico para animales; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Instrucción [enseñanza]; Servicios de enseñanza impartida a través de diplomados; Información sobre educación; Organización y dirección de simposios; Organización y dirección de conferencias; Enseñanza de las bellas artes; Exposiciones de arte; Coaching [formación], clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Adiestramiento de animales; Doma y adiestramiento de animales; adiestramiento de animales, clase 41; Servicios veterinarios, asistencia veterinaria, Cirugía veterinaria, Odontología veterinaria, Servicios médicos, Clínicas médicas, cuidado [aseo] de animales, Cuidados médicos, higiénicos y de belleza, Esterilización de animales, Información médica, Pruebas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				genéticas de animales, Servicios de aseo para perros, clase 44. Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CRIADORES PASTOR BELGA" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1497968	MARIELA PAZ GAJARDO VARGAS, en representación de Rappi Chile SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	La Cesta	
1498036	Juan Carlos Herrera Carrasco Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	KLAUSS DENNER	A escrito de fecha 21-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1498049	Carolina De Los Ángeles Carreño Díaz, en representación de GLOBAL PREMIUM SpA Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	GLOBAL PREMIUM	A escrito de fecha 21-04-2022. Previo a proveer, aclare limitación de su cobertura, indicando especificamente la cobertura que solicita dentro del plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentada la limitación.
1498521	SEBASTIÁN FELIPE GUTIÉRREZ CÁCERES, en representación de CIBERGESTION CHILE S.A. Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	BC Digital Services	A escrito de 31-08-2022 Folio 123957. Téngase por no presentado.
1498521	SEBASTIÁN FELIPE GUTIÉRREZ CÁCERES, en representación de CIBERGESTION CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BC Digital Services	A escrito de 31-08-2022 Folio 124184. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase por acompañados.
1498521	SEBASTIÁN FELIPE GUTIÉRREZ CÁCERES, en representación de CIBERGESTION CHILE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BC Digital Services	A escrito de 10-05-2023. Téngase por cumplido lo ordenado.
1504226	Estudio Transglobo Ltda. , en representación de SOCIEDAD COMERCIAL ZAVA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LIBRE AP	A su escrito de fecha 16-01-2023, se resuelve: Téngase presente la cesión de derechos acompañada. A su escrito de fecha 24-02-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación al RUT del cesionario de autos. A su escrito de fecha 31-03-2023, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la representación y poder.
1513988	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de EVOL SPA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EVOL	A su escrito de fecha 05-04-2023, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el contrato de cesión comercial señalado, actualizándose la base de datos de este Instituto; Al primer

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Téngase por acompañado documento.
1518302	Jahn Gerd Borgstedt Bottinelli, en representación de Jahn Gerd Borgstedt Bottinelli y Nicole Karin Borgstedt Bottinelli Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Spot Z	Como se pide.
1519697	DIEGO ALEJANDRO SÁNCHEZ FUENTES, en representación de CARLOS ALBERTO QUIROGA SUAZO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RV ADVENTURE	Téngase por acompañado.
1519773	Patricio Ignacio DeLa Barra Gili , en representación de ShowHeroes SE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ShowHeroes	A lo principal: Téngase presente el poder en custodia. No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. Al otrosí: Téngase presente.
1520276	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de CHENTAK SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ONLYPAYS	Resolviendo escrito de fecha 22/02/2023 Como se pide.
1528703	Gonzalo Alonso Lobo Ramírez, en representación de FUNGICULTURA TOKAI LIMITADA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Tokai Fungi	
1534689	María Constanza Maringer Chait, en representación de Eat&Bark Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Eat&Bark	
1535093	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Crunchy Plums By Chilfresh	
1535096	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Crunchy Nectarines By Chilfresh	
1535097	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Crunchy Grapes By Chilfresh	
1535099	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de SERVICIOS CHILFRESH LIMITADA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Crunchy Cherries By Chilfresh	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535263	Arturo Covarrubias Vargas, en representación de DAVEY TEXTILE SOLUTIONS INC Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DAVEYRT	**Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud.**
1536277	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de BSBIOS INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE BIODIESEL SUL BRASIL S.A Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BE8	
1536459	Romina Paz Polla Cortez, en representación de Productora y Comercializadora Cayrecar SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	KUCHOTOP	
1538222	Huawei Xu Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	super meow	
1538224	Huawei Xu Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	feliz Pets	
1540594	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de PABLO ESTEBAN MICELI Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	ALFA SINTESIS	
1540766	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mascotodo Spa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Masco todo	
1540987	Jorge Garay Pérez, en representación de FELIPE BOTELLO DELGADO y SANTIAGO PEREYRA PERANZI Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	NB NATURAL BARS	
1541405	Marco Andrés Rojas González Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	BATAVIA	
1541871	Ninoska Consuelo Boniche Molieri Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Guara Roja	
1542023	Raimundo Trucco Fuenzalida Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	La Ballica	
1542135	Bernardo Iván López Marín Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	EKOKAT	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542631	Davide Grigolo Pizzi Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Tebo Blanco	

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
417596	1049333	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DOLLY	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
414263	998330	Cooper Spa., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUCHA DE REINAS	Acredítese representación de Alejandra González Correa para representar al titular. A su escrito de fecha 21 de marzo de 2023, téngase presente. A su escrito de fecha 31 de marzo de 2023, cómo se pide.
417633	1001668	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S C D PATROCINADOR OFICIAL DE LA MUSICA CHILENA	Aclare diferencia de titular de frase de propaganda respecto del titular del registro base, de la misma.
417659	1001672	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S C D PATROCINADOR OFICIAL DE LA MUSICA CHILENA	Especifique cobertuar de marca a renovar, conforme a: **SERVICIOS DE DIFUSION DE PROGRAMAS POR RADIO, TELEVISION Y MEDIOS DE COMUNICACION AUDIO VISUAL, SERVICIOS DE COMUNICACION ; COMUNICACION POR VIA DE INTERNET; TRANSMISION DE MENSAJES.**
418450	1001840	Garcia Parot Y Compañia Spa, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Acompañe también traducción del documento de Cambio de nombre.
418445	1001842	Garcia Parot Y Compañia Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre		Acompañe también traducción del documento de Cambio de nombre.
418159	1003720	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTRISOY	En cobertura de marca a renovar especifique " Y OTROS ALIMENTOS " .
418215	1006710	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENTYNE TROPICAL TWIST	Modifique pastelería y confitería por "productos de pastelería y confitería". Modifique polvos para esponjar por "polvos de hornear". Modifique preparaciones hechas de cereales" por "preparaciones a base de cereales". Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418214	1007797	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRUITS FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418227	1007799	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CITRUS FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante. Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Especifique los Productos agrícolas y hortícolas agregando en bruto y sin procesar. Señale descripción de marca mixta a renovar.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
418216	1007801	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CITRUS FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418218	1007803	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHERRIES FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante. Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Especifique los Productos agrícolas y hortícolas agregando en bruto y sin procesar. Señale descripción de marca mixta a renovar.
418219	1007805	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KIWIFRUIT FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418207	1007835	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEARS FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante. Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Especifique los Productos agrícolas, hortícolas agregando en bruto y sin procesar.
418208	1007837	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEARS FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418233	1007839	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STONE FRUIT FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418210	1007841	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRAPES FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418212	1007843	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRAPES FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante. Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Especifique los Productos agrícolas y hortícolas agregando en bruto y sin procesar. Granos (cereales). Señale descripción de marca mixta a renovar.
418231	1008187	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WALNUTS FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
418222	1008189	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BLUEBERRIES FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418221	1008191	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHERRIES FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418220	1008193	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRUNES FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418225	1008195	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HASS AVOCADOS FROM CHILE	Acompañe poder para representar al solicitante.Señale descripción de marca mixta a renovar.
418226	1008217	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STONE FRUIT FROM CHILE	Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Especifique los Productos agrícolas y hortícolas agregando en bruto y sin procesar. Señale descripción de marca mixta a renovar.
418209	1008765	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ASTON MARTIN	Elimine de cobertura las expresiones "otros", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
418444	1009863	Garcia Parot Y Compañia Spa, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	RENFU	Acompañe también traducción del documento de Cambio de nombre.
418364	1014201	COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BCP	Especifique cobertura de marca a renovar, conforme a : **Servicios de producción de espectáculos** . **Servicios de producción y organización de eventos**, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Servicios de educación, formación, instrucción y enseñanza. Servicios editoriales. **Servicios de publicación de libros**; publicación y redacción de textos que no sean publicitarios; **servicio de publicación electrónica de libros, revistas y periódicos en línea, no descargables.** Servicios de entretención y esparcimiento. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
418375	1015113	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VEUVE CLICQUOT PONSARDIN	En cobertura de clase 32 elimine la expresión " OTRAS " .
418199	1017689	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CTC	Especifique o elimine de cobertura "y de otra índole".
418203	1017691	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	188	Especifique o elimine de cobertura "y de otra índole":
414370	1021065	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	OPEN ROAD	Corrija cobertura conforme clasificador vigente, o bien, señale si acepta la siguiente propuesta de cobertura.:

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; máquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. instrumentos musicales. papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. caucho,

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza; cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. e hilos para uso textil. hilos para uso textil, tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. alfombras, felpudos, esteras, linóleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad. carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). tabaco; artículos para fumadores; cerillas.
414461	1024181	Dellafiori Abogados Spa , en calidad de Representante de	CAROZZI	Corrija cobertura conforme clasificador vigente, o bien, señale si acepta la siguiente propuesta de cobertura.:

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Servicios para la compra y venta de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria. pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones de baño; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales. aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; máquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos. herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores; aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. instrumentos musicales. papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				para uso doméstico; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); films de materias plásticas para embalar; caracteres de imprenta; clichés de imprenta. caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. cuero y cuero de imitación; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza; cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas; materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. e hilos para uso textil. hilos para uso textil, tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. alfombras, felpudos, esteras, linóleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de navidad. carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. productos agrícolas, hortícolas, forestales, en bruto y sin procesar; granos; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. Bebidas alcohólicas (excepto cerveza). tabaco; artículos para fumadores; cerillas.
418369	1027572	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de	S	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Clase 3: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA LAVAR ROPA** ; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR (PREPARACIONES ABRASIVAS); JABONES; **PRODUCTOS DE PERFUMERIA**, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELLO, **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** . Clase 5 : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO: PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO :** SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO, ALIMENTOS PARA BEBES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL, PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES: DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase 10 : APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRURGICOS, MEDICOS, DENTALES Y VETERINARIOS, MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIICIALES; ARTICULOS ORTOPEDICOS; MATERIAL DE SUTURA. Clase 30 : CAFE, TE CACAO, AZUCAR, ARROZ. TAPIOCA. SAGU, SUCEDANEOS DEL CAFE; HARINAS Y **PREPARACIONES HECHAS A BASE DE CEREALE**S, PAN, **PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA**, HELADOS COMESTIBLES: MIEL, JARABE DE MELAZA: LEVADURA. POLVOS PARA ESPONJAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS(CONDIMENTOS); ESPECIAS: HIELO.
418154	1029501	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FACTORING CRUZ DEL SUR S.A.	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS FINANCIEROS , SERVICIOS DE FACTORING, SERVICIOS DE CORRETAJE Y SUSCRIPCION DE SEGUROS GENERALES, SERVICIOS BANCARIOS, Y ASESORIA EN RELACION CON LOS MISMOS.
418157	1029503	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CRUZ DEL SUR FACTORING S.A.	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS FINANCIEROS , SERVICIOS DE FACTORING, SERVICIOS DE CORRETAJE Y SUSCRIPCION DE SEGUROS GENERALES, SERVICIOS BANCARIOS, Y ASESORIA EN RELACION CON LOS MISMOS.
418213	1029505	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOCIEDAD DE FACTORING CRUZ DEL SUR S.A.	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418162	1033887	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAS QUE LIMPIO IMPEKE	Especifique cobertura de frase de propaganda a renovar, conforme a la cobertura del registro base aplicable , en la especie.
418163	1033889	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAS QUE LIMPIO IMPEKE	Especifique cobertura de frase de propaganda a renovar, conforme a la cobertura del registro base aplicable , en la especie.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
417836	1038343	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANCO&IDEAS	Aclare actual titular según registro y documento acompañado.Visto, transferencia N° 417970 que se encuentra inscrita, aclare titular del registro y acredítese representación.
418380	1038505	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UBS	En cobertura de marca de clase 35 especifique conforme a : SERVICIO DE CONSULTORIA, ESPECIALMENTE RELACIONADA CON LA INSTALACION Y ADMINISTRACION COMERCIAL DE EMPRESAS.
418202	1038949	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA NORTE	Elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases". Modifique el "material para artistas" como "material de dibujo para artistas". Modifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)" por "films de materias plásticas para embalaje".
418271	1040759	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ERGOCAF	Modifique: "productos higiénicos para la medicina", por "PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA USO MÉDICO" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se propone modificar FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS por "PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, PREPARACIONES PARA USO MÉDICO Y VETERINARIO"
418170	1048755	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MARISIO	Especifique cobertura de marca a renovar en actual clase 35, conforme a : **SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES, ASI COMO PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS O CHAPADOS ; ARTICULOS DE JOYERIA Y BISUTERIA, PIEDRAS PRECIOSAS; ARTICULOS DE RELOJERIA E INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS.**
418195	1049191	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUDBAY	Elimine de cobertura las expresiones "EN GENERAL", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418122	1057641	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	KENT	Especifique cobertura de marca a renovar, en actual clase 35, conforme a : **SERVICIO DE COMPRA Y VENTA** DE CIGARRILLOS, TABACO, PRODUCTOS DE TABACO, ARTICULOS PARA FUMADORES, ENCENDEDORES, FOSFOROS.
418469	1072343	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RUKALG	Requiera la rectificación del RUT del titular en el registro. No corresponde al señalado en el documento acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417641	1078220	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIACCELEARNING	En cobertura de marca a renovar respecto de " EMPRESA DE ESPECTÁCULOS " y " EMPRESA EDITORIA ", modifique Empresa por " SERVICIOS " . En " FAX Y POR OTROS MEDIOS ANÁLOGOS, DIGITALES Y/O SATELITALES " , elimine la expresión " OTROS " .
418505	1286965	Daniel Alejandro Parra Morales, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Don Matías	Acompañe documento con la correcta individualización del titular del registro y vendedor. El RUT señalado no corresponde.
418502	1389235	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	rhenü	Acompañe poder del solicitante. Se deja constancia que se elimina como solicitante a don Rodrigo Ortiz Castillo, según documento.
418483	1393616	CERASUS PROJECTS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Cerasus Projects	Acompañe documento que acredite el Cambio de nombre del titular y acompañe poder.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
418468	820405	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	XYLEM	
418326	904038	Guido Hernando Pavez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARADA 111, AUTORIDAD EN JEANS	
418461	931443	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RUKAM	
418334	947456	Guido Hernando Pavez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARADA	
418329	947458	Guido Hernando Pavez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARADA 111	
418348	947460	Guido Hernando Pavez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARADA 111	
418442	960971	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FREEMAK PLUS	
418338	960981	Guido Hernando Pavez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARADA 111	
411381	988707	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WENCO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
413874	998496	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	TALOPRAM	A su escrito de fecha 20 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
412984	998966	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CNN	A su escrito de fecha 20 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
412985	998968	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAMURAI JACK	A su escrito de fecha 20 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
404229	999248	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA MAIPO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
404224	999306	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MALL PLAZA COPIAPO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
404222	999308	MARINO PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MALL PLAZA SAN FERNANDO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
418137	1002250	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TERRAMAX	
418148	1003878	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANFP CON EL FUTBOL TODOS GANAMOS	
418206	1004138	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUSTICO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
415882	1004884	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	MYCROSTONER-CAP	A su escrito de fecha 27-03-2023, se resuelve:

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		A lo principal: Como se pide, al cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Como se pide, a la corrección de la base de datos de este Instituto. A su escrito de fecha 04-04-2023, se resuelve: Como se pide, a la corrección del escrito presentado con fecha 27 de marzo de 2023. Actualícese base de datos.
418111	1005732	Luis Antonio Medina Del Gatto, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VICORP	
418472	1007827	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	AVANÇO	
418150	1008173	Rafael Covarrubias Porzio, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PC PC.FACTORY, TU CENTRO TECNOLOGICO	
411737	1008305	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CMP	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
411741	1008307	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEL PACIFICO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
418115	1010023	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALL IN	
418117	1010047	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIPPAS!	
418240	1011933	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DFENSE BLOK	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
413876	1014095	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DIMERC OFFICE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
413895	1014553	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	MARANELLO	A su escrito de fecha 21 de marzo de 2023: A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura; Otrosí: téngase presente.
414054	1016201	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EURO-STIL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
412762	1019487	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTIAGO CORRE	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
418145	1020555	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHEFFCO	Téngase presente escrito de RUT de titular de marca.
418109	1022273	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUVENIA	
413758	1023529	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHINOIN	A su escrito de fecha 20 de marzo de 2023: por cumplido lo ordenado, corríjase cobertura.
415829	1023627	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMELLE 28	A su escrito de fecha 27-03-2023, se resuelve: Como se pide, a la modificación de la cobertura de protección de la marca comercial de autos.
418211	1024259	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VESPA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
412975	1024517	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	VISLON	Téngase presente escrito de C L O .

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
418176	1026480	Clarke, Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YADEA	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418147	1029561	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIUDAD SORPRESA PRONTO COPEC	
417989	1034191	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OLIMPIKUS	
417755	1035283	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C CONCIERTO	
418585	1037111	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MISERVICE	
418582	1037113	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	MISERVICE	
418143	1037715	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENZO COSTA	
418200	1038951	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPLAZA	
418133	1040939	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASANOVA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
418126	1042597	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITALFOS	
418125	1044313	Ab Mark Sociedad Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TXIPIRON	
418144	1044877	Rafael Covarrubias Porzio, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GAME GEAR	
418171	1048757	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARISIO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418204	1049869	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUDBAY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418205	1049873	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HUDBAY	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
411740	1052247	Guerrero Olivos Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DEL PACIFICO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
418123	1053393	PLATAFORMA360 CONSULTORES LTDA. Anotación de Renovación TLT	PLATAFORMA 360	
418452	1061805	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HUMEASIL	
418451	1061807	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	HUMEASIL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
418462	1061811	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	RUKREADY	
		Anotación de Transferencia total		
418463	1061813	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	RUKREADY	
		Anotación de Transferencia total		
418555	1075129	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en calidad de Representante de	MISERVICE	
		Anotación de Cambio de nombre		
418467	1082371	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	XYLEM	
		Anotación de Transferencia total		
418139	1107718	SILVA ABOGADOS, en calidad de Representante de	THE BRIDGE	
		Anotación de Renovación TLT		
418439	1116572	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	BF-STOP	
		Anotación de Transferencia total		
418457	1116574	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	LIGNAM	
		Anotación de Transferencia total		
418459	1116576	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	PROSILI-K	
		Anotación de Transferencia total		
418118	1118928	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	ALUSI	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
418174	1119695	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WISE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
418438	1127783	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIOSTIV	
418449	1148339	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FENRUK	
418448	1182073	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CADILAC	
418454	1184071	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KHUM	
418437	1184072	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AMIR	
418352	1192819	Guido Hernando Pavez Riquelme, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PARADA 111	
418440	1200420	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CYMANC	
418456	1219983	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	KUAJA	
418465	1220308	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	PLANTIUM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Transferencia total		
418460	1265547	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	RUKAM	
		Anotación de Transferencia total		
418346	1285036	Guido Hernando Pavez Riquelme, en calidad de Representante de	PARADA	
		Anotación de Transferencia total		
418458	1305110	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	PLANTIUM	
		Anotación de Transferencia total		
418453	1305111	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	GUANOSOL	
		Anotación de Transferencia total		
418455	1323158	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	KUAJA	
		Anotación de Transferencia total		
418466	1323159	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	PRUNSET	
		Anotación de Transferencia total		
418441	1323160	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	FIERKELT	
		Anotación de Transferencia total		
418464	1323161	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	ZINKELT	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
418473	1007827	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	AVANÇO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418472 (Anotación de Cambio de nombre)
418474	1007827	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	AVANÇO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418473 (Anotación de Transferencia total)
418475	1007827	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de	AVANÇO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 418474 (Anotación de Cambio de nombre)

Firma por orden del Director Nacional y de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1519488	1519488: AGRICOLA LA PALMA S.A. - La Palma SpA	La Palma	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente.
1519941	1519941: Imega Ventus SpA - COMERCIAL VENTTO SpA	VENTTO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1519947	1519947: BARON PHILIPPE DE ROTHSCHILD, MAIPO CHILE S.A - Eleazar del Carmen Barriga Peña	EL ARAUCA	Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosdí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1520148	1520148: JUAN AMADOR YARUR TORRES - Claudio Andrés Azócar Fuentes	Why Not	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañado. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1520175	1520175: INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA - Inversiones mjm SpA	BünKer	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1520501	1520501: HACK LTD. - JULIO ALBERTO CÁRCAMO AGOUBORDE	ELOA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1396640	1396640: SOFÍA PAZ NORAMBUENA CARVALLO - Blush-Bar S.A.S. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	GIRL POWER	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca.
1402252	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		A escritos de fecha 10/02/2023 y 03/05/2023 Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la o las marcas “Etiquetas” individualizadas en su escrito de oposición, para distinguir los productos pedidos de la clase 29 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la o las marcas “Etiquetas” individualizadas en su escrito de oposición, para distinguir los productos pedidos de la clase 29, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la o las marcas “Etiquetas” individualizadas en su escrito de oposición, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 29, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca 5.- Efectividad de que la marca ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1433449	1433449: LABCORE HOLDING AG - LABORATORY CORPORATION OF AMERICA HOLDINGS Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	LABCORP	A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada observación fondo. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1457200	1457200: THE OPTICAL STORE SpA - OPTI CENTER LIMITADA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	I.B.T. THE OPTICAL STORE	i) Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir. ii) Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. iii) Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión OPTI STORE, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.
1457202	1457202: THE OPTICAL STORE SpA - OPTI CENTER LIMITADA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	I.B.T. THE OPTICAL STORE	i) Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir. ii) Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. iii) Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión OPTI STORE, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.
1464548	1464548: CHONGQING LANGYIDI INDUSTRIAL CO., LTD. - FCA Group Marketing S.p.A.	ALFA ROMEO	Al escrito de fecha 24/06/2022**: A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por contestada

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		la observación de fondo, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 08/02/2023:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **ALFA ALFANEXT y/o ALFA LINK,** para distinguir los productos y servicios pedidosde las clases **9, 12, 14, 16, 18, 21, 24, 25, 28 y 41,** u otros relacionados. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **ALFA ALFANEXT y/o ALFA LINK,** para distinguir los productos y servicios pedidos de las clases **9, 12, 14, 16, 18, 21, 24, 25, 28 y 41,** u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **ALFA ALFANEXT y/o ALFA LINK,** en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de las clases **9, 12, 14, 16, 18, 21, 24, 25, 28 y 41,** u otros relacionados. **5.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **ALFA ALFANEXT,** en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. **6.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1465115	1465115: INVERSIONES G&N SpA - Ana Virginia Tremont Bravo	HOTDOGGY	A escrito de fecha 10/02/2023 No ha lugar por ahora.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Téngase por evacuado el traslado en rebeldía 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente “DOGGIS”, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y/o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y/o servicios que ampara la marca del oponente “DOGGIS”, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y/o los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1470978	1470978: DIAGEO BRANDS B.V - COMERCIAL ESCONDIDA LIMITADA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	DARK ABYSS	A escrito de fecha 10/02/2023 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide. 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca “BLACK LABEL” para distinguir los productos pedidos de la clase 33 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca “BLACK LABEL”, para distinguir los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca “BLACK LABEL”, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 33, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca 5.- Efectividad de que la marca ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1472602	1472602: Edgewell Personal Care Brands LLC - Wahl Clipper Corporation	EXTREME GRIP	A escrito de fecha 25/08/2022 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 10/02/2023 Como se pide. XTREME 3 y/o sus derivados 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca XTREME 3 y/o sus derivados para distinguir los productos pedidos de la clase 8 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca XTREME 3 y/o sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 8, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca XTREME 3 y/o sus derivados, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 8, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca
1474038	1474038: DON HECTOR S.A. - CROP´S NV	CROP'S	Proveyendo escrito de fecha 08-03-2023:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición y por contestada observación fondo. Al primer otrosí: Traslado por el término de tres días hábiles. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al cuarto otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Proveyendo escrito de fecha 17-03-2023. Como se pide: Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca **CROPPERS** para distinguir los productos pedidos de la clase 29, 30, 31 y 32, u otros relacionados. 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **CROPPERS** para distinguir los productos pedidos de la clase 29, 30, 31 y 32 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **CROPPERS**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los productos pedidos de la clase 29, 30, 31 y 32, u otros relacionados.
1479689	1479689: PRODUCTOS FAMILIA S.A. - Nicolás Alejandro Cid Vásquez	Nosostros Somos	**Al escrito de fecha 14/02/2023:** Como se pide.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.**- Efectividad que el demandante es el creador de la marca **NOSOTRAS y su diseño representativo,** para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase **3, 5, 8, 9, 25, 35, 38 y 42,** u otros relacionados. **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **NOSOTRAS y su diseño representativo,** para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase **3, 5, 8, 9, 25, 35, 38 y 42,** u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **NOSOTRAS y su diseño representativo,** en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos y servicios pedidos de la clase **3, 5, 8, 9, 25, 35, 38 y 42,** u otros relacionados. **5.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **NOSOTRAS y su diseño representativo,** en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. **6.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1484715	1484715: VIÑA SAN PEDRO TARAPACA S.A. - Vitivinícola Luxury Wines Chile SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	1860 King Antoine De Tounens	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1487426	1487426: EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA - Empresa Nacional alimenticia Rolando Moya Araya E.I.R.L. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	ENALI	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1490303	1490303: Aura Ingeniería S.A. - Equipos y Servicios Aura Limitada Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	AURA Ltda. Equipos & Servicios	Proveyendo escrito de fecha 07-03-2023, folio 28455: Téngase por contestada observación fondo. Proveyendo escrito de fecha 07-03-2023, folio 28456: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1490357	1490357: PROMOTORA DE LA AGRICULTURA SUSTENTABLE S.A. - Cooperativa del Sur del Cauca	Café Femenino	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca CAFÉ FEMENINO CAFÉ QUE EMPODERA junto a su ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los productos pedidos de la clase 30 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca CAFÉ FEMENINO CAFÉ QUE EMPODERA junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos pedidos de la clase 30, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marcaCAFÉ FEMENINO CAFÉ QUE EMPODERA junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 30, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1490975	1490975: SAILUN GROUP CO. LTD - Seat, S.A.	TERRAMAR	Proveyendo escrito de fecha 08-03-2023:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		A lo principal: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición. Al segundo otrosí: Téngase por contestada observación fondo. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de que la marca pedida, resulta ser genérica, descriptiva e indicativa y de uso común en cuanto a los servicios que pretende amparar. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca **TERRAMAX** para distinguir los productos pedidos de la clase 12 u otros relacionados. 4.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **TERRAMAX**, para distinguir los productos pedidos de la clase 12, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **TERRAMAX**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 12, u otros relacionados.
1492026	1492026: STEELSERIES APS - JAIME JAVIER DÍAZ GUERRA	STEELSERIES	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca STEELSERIES para distinguir los productos pedidos de la clase 09 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca STEELSERIES, para distinguir los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca STEELSERIES, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 09, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión STEELSERIES, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 6.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1495991	1495991 - Sociedad Profesional de Servicios Odontologicos y Médicos LS Ltda. - DIEGO MARCELO ZAPATA ROJAS. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CPD CLINICA PRIME DENTAL	Proveyendo escrito de fecha 07-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión PRIME, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada 3.- Efectividad que la marca de autos ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1498062	1498062: ALICORP S.A.A - Luis Ignacio Uquillas Herrera	aficorp	

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. **Al escrito de fecha 13/02/2023:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1498499	1498499: Tenpo Technologies SpA - SONDA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	N	Proveyendo escrito de fecha 07-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos y demanda los servicios, que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1501133	1501133: Ecolab USA Inc. - Elías Hasbun Tarud	Oasis	A escrito de fecha 10/02/2023

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		No ha lugar por ahora. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca “OASIS” para distinguir los productos pedidos de la clase 16 y 21 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca “OASIS”, para distinguir los productos pedidos de la clase 16 y 21, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca “OASIS”, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 16 y 21, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca
1501992	1501992: COSMOPLAS S.A - COSMOVISION SANDRA A. PEREZ NUÑEZ EIRL Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	COSMO VISIÓN	Resolviendo escritode fecha 21/02/2023: Como se pide, 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1502744	1502744: María Eugenia Peró Costabal - REEBOK INTERNATIONAL LIMITED - Importadora Y Distribuidora De Vestuario B R Limitada	Brk	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. (Opos. Folio 82032 y Opos. Folio 96007)

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca RBK, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. (Opos. Folio 96007) 3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca RBK, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. (Opos. Folio 96007) 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca RBK, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. (Opos. Folio 96007)
1504821	1504821 - SIGDO KOPPERS S.A - Erick Leonardo Salcedo Segura Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CK Arq.	Proveyendo escrito de fecha 07-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañado documentos, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **SK**, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1508371	1508371 - INVERSIONES Y SERVICIOS ILAN LIMITADA - Inversiones Terranova SpA - QUINTEC DISTRIBUCION S.A.	AURA	Proveyendo escrito de fecha 09-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada observación fondo.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 19-04-2023. Como se pide: Vistos y teniendo presente el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039, se recibe esta causa a prueba y se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1332465	1332465: MC PHARMACEUTICALS SPA-JAZZ PHARMACEUTICALS, INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Virem-R	Resolviendo escrito de fecha 26/04/2023: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1356834	1356834 ALEX MARIO GACITÚA MAUREIRA – RODRIGO ALFREDO ORELLANA GODOY Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ANIMALLS	A escrito de fecha 10/02/2023 Como se pide. Atendido el mérito de los autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1356916	1356916 ALEX MARIO GACITÚA MAUREIRA – RODRIGO ALFREDO ORELLANA GODOY Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ANIMALL'S	A escrito de fecha 10/02/2023 Como se pide. Atendido el mérito de los autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1362410	1362410: LOCKEY SAFETY PRODUCTS CO, LTD. - COMERCIAL PROLOCK SPA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LOCKEY	**A los escritos de fechas 17/11/2022, 13/02/2023 y 08/05/2023:** Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1372933	1372933: LEXUS EDITORES DE CHILE S.A. - TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LEXUS KIDS	**Al escrito de fecha 13/02/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1377395	1377395: ZHEMIAO JIN - BANANA REPUBLIC (ITM) INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BR BALENBURRY	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1403355	1403355: GOOD FOOD S.A. / PABLO ENRIQUE MARITANO FUENTEALBA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ZGourmet	A escrito de fecha 9/05/2023 folio 58452: Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1403780	1403780: Octano SpA - Sodimac S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ozmo	Al acta de fecha 09/09/2022: A sus antecedentes. A la presentación de fecha 15/02/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1430766	1430766: LOS PARQUES S.A. - SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA. - Funeraria Nuestros Parques SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Crematorio Nuestros Parques	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.
1440661	1440661: HELLO WINE SPA - CRISTIAN ALEJANDRO ASTORGA ROJAS Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HALLOWINE	**Al escrito de fecha 13/02/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1447836	1447836: Sales gourmet y condimentos Romyna Pinto Carneiro E.I.R.L. - GOOD FOOD S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	COMENSAL GOURMET	Al acta de fecha 08/09/2022: A sus antecedentes. A la presentación de fecha 15/02/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1448873	1448873:Sociedad Industrial de Alimentos Vida Saludable SpA - PEPSICO, INC. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	joy	A escrito de fecha 10/02/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1457177	1457177: GOOD FOOD S.A. - EDDIE NELSON LÓPEZ BRAVO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	TREMO GOURMET	Al acta de fecha 06/09/2022: A sus antecedentes. A la presentación de fecha 15/02/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1466064	1466064: NOVARTIS AG - Dicema Pharmaceuticals, Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	GALXC PLUS	Proveyendo escrito de fecha 02-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Al otrosí: al numeral 1) Téngase presente poder en custodia, y al numeral 2) Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1468905	1468905: PIAMARIA SPA - Constanssa Anyelina Stephanie Quintana Briant Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PiaMaria Handmade	A la presentación de fecha 21/04/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1471039	1471039: HAEGERTEC – TELECOMUNICACOES E ELECTRONICA S.A. - RICHARD WILSON MANQUI CARREÑO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	HAEGER	**A los escritos de fecha 08/02/2023 y 29/03/2023:** Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1472013	1472013: Gesco Consultores Limitada - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Resolución de citación a oir sentencia de oposición	PICTOS	Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1472164	1472164: SOLMAX CHILE SPA. - SOLTEX CHILE S.A. - SOLUCIONES MODULARES Y ESTRUCTURALES LTDA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SOLMEX	A la presentación de fecha 15/02/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1477180	1477180: Grupo Lagos SpA - INVERSIONES SAV S.p.A	LIQUINOW	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía,

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia		Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1486870	1486870: Falabella S.A. - Inversiones Emaxi Spa Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Mueblejoven.cl	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: Como se pide, vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1487952	1487952: Ame Orfebrería SpA - Tamara Alejandra Armijo Garcia Resolución de citación a oir sentencia de oposición	AME	**Al escrito de fecha 14/02/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1488726	1488726: Mackenna, Irarrázaval, Cuchacovich, Paz, Abogados Limitada - MARGARITA ISABEL CAMPILLAY CARO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	M I C C	A escrito de fecha 10/02/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1488727	1488727: Mackenna, Irarrázaval, Cuchacovich, Paz, Abogados Limitada - MARGARITA ISABEL CAMPILLAY CARO Resolución de citación a oir sentencia de oposición	MICC	A escrito de fecha 10/02/2023 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1489666	1489666: EUROFARMA CHILE S.A. - Amora SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	AMORA	Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. **Al escrito de fecha 14/02/2023:** Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1491200	1491200: WALNATIVE SPA - INDUSTRIAS VENADO S.A. - Leandro Antonio Basaez Carvajal Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Native	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1493130	1493130: CESAR FERNANDO LAHSEN RABI - Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	SAN CARLOS	Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1493526	1493526: Grupo Lagos SpA - INVERSIONES SAV SPA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LIQUINOW	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1495594	1495594 - LA CACHUERA S.A. - Salud en Camino SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	AMANDA	Proveyendo escrito de fecha 06-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada observación fondo. Al primer otrosí: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1495661	1495661: Fiso S.A. - LEMON INC - MIGUEL ALEJANDRO ALBORNOZ SILVA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FIZZO	A la presentación de fecha 15/02/2023: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1499237	1499237: Volkswagen Aktiengesellschaft - SOCIEDAD DE INVERSIONES Y SERVICIOS HABANANILLA SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ID.Buzz&4	A escrito de fecha 10/02/2023 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de los autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1500590	1500590 - Corn Products Development Inc. - INVERSIONES FARMALYM SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	FARMALYM	Proveyendo escrito de fecha 07-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1503917	1503917: RAMIREZ Y SANCHEZ LTDA. - Cool Clean SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Cool Clean	Proveyendo escrito de fecha 03-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1504262	1504262: KNOP LABORATORIOS S.A. - Daniel Alejandro Espina González Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BIOZEN LA CONEXIÓN CON TU INTERIOR	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: Como se pide, citese a las partes a oír sentencia.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1504660	1504660: EQUINOR ASA - EQUILEX BV. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	EQUINOV	Proveyendo escrito de fecha 02-03-2023, folio 26334: A lo principal: Téngase por contestada observación fondo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Proveyendo escrito de fecha 02-03-2023, folio 26342: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Proveyendo escrito de fecha 17-04-2023. Como se pide: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1507706	1507706: Mudango Chile SpA - Fernel Alzate Franco Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	MUDANDO CLIC	A escrito de fecha 09/02/2023 Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de los autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1508376	1508376 - INVERSIONES Y SERVICIOS ILAN LIMITADA - QUINTEC DISTRIBUCION S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	AURA ONLINE	Proveyendo escrito de fecha 08-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada observación fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1339245	1339245: OSCAR ALFREDO ESPINOZA OPAZO-THE NOT COMPANY SPA.	NOTMEAT	Fallo de rechazo
1339298	1339298: CECILIA ALEJANDRA JIMÉNEZ MANCINELLI-SUMMIT AGRO CHILE SPA.	agritech	Fallo de rechazo
1340394	1340394: EXXON MOBIL CORPORATION-CORESA S.A. CONTENEDORES, REDES Y ENVASES.	CORE	Fallo de aceptación a registro
1341803	1341803: COMERCIAL Y REPRESENTACIONES AUSTRAL LIMITADA-COMPAÑÍA CHILENA DE FÓSFOROS S.A.	ANDES-SAM	Fallo de aceptación a registro
1341907	1341907: ANDES DRINK SPA-GOOD FOOD S.A.	VIRREY DEL PERU GOURMET SOUR	Fallo de aceptación a registro
1342588	1342588: CUATRO ALMAS SPA-AUSTIN, NICHOLS & CO., INCORPORATED.	PUNTILLA	Fallo de aceptación a registro
1457250	1457250: DANUS CONEXIONES SpA - DETROIT S.A.	DETROIT CHILE S.A.	Fallo de aceptación a registro
1457253	1457253: DANUS CONEXIONES SpA - DETROIT S.A.	DETROIT S.A.	Fallo de aceptación a registro
1457256	1457256: DANUS CONEXIONES SpA - DETROIT S.A.	DETROIT	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1315793	1315793: XUWEI ZOU-ALL STAR C.V. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SUPER SPORT	Proveyendo escrito de fecha 28/11/2023, folio 10095: A lo principal y al primer otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 20.254, no ha lugar por improcedente. Al segundo otrosí: Téngase presente
1340612	1340612: COMERCIALIZADORA JAVIER BUZETA BIANCO E.I.R.L-GOOD FOOD S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BUBA GOURMET	Resolviendo escrito de fecha 14/04/2023: Como se pide, Téngase por constituida la representación, modifíquese la Base de Datos en lo pertinente.
1363631	1363631 ÓPTICA POPULAR Y CONSULTA OPTOMÉTRICA POPULAR QUILLOTA LTDA- ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLOTA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Óptica Popular Quillota	**Al escrito de fecha 14/02/2023:** Téngase por acompañados con citación.
1385619	1385619: NICOLÁS ANDRÉS SALHUS MARDONES- JOSE EDUARDO GONZALEZ ROJAS Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	TPL TALCA PARIS Y LONDRES	A escrito de fecha 6 de abril de 2023, folio 42740: A lo principal: Traslado por el término de 3 días hábiles Al primer otrosí: estese al mérito de autos. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado
1388047	1388047: Consorzio Italiano Tutela Mortadella Bologna IGP - Consortium for Common Food Names Holdings Inc. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	BOLOGNA CCFN	A escrito de fecha 18/04/2022 folio 47620: Téngase por acompañado con citación.
1392451	1392451: MERSUD SPA - CORSUD SPA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	CORSUD	
1396453	1396453: JACQUELINE ALOMIA ARBOLEDA - Ecoco, Inc Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	eco styler	A escrito de fecha 3 de mayo de 2023: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 14 de junio de 2023.**
1403355	1403355: GOOD FOOD S.A. / PABLO ENRIQUE MARITANO FUENTEALBA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ZGourmet	A escrito de fecha 14/04/2023, folio 46305: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 11/04/2023. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado. Al tercer otrosí: Téngase presente Proveyendo escrito de fecha 22/12/2022, folio 175214: Téngase presente la objeción de los documentos, sin perjuicio de la valoración y apreciación que este Instituto haga de ellos, en definitiva.
1411199	1411199: ZHANKUI WANG - DONGGUAN CITY SING-E ELECTRONICS TECHNOLOGY CO.,LTD Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SING-E	**Resolviendo escrito de fecha 14/02/2023:** Estese al merito de autos.
1432037	1432037: AMA TIME SpA - COMERCIALIZADORA GIANNINA DE LOS ANGELES ARIAS CERÓN E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AMA TERRA	A la presentación de fecha 09/05/2023: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 05/05/2023. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 04/02/2023: A lo principal: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva.
1432037	1432037: AMA TIME SpA - COMERCIALIZADORA GIANNINA DE LOS ANGELES ARIAS CERÓN E.I.R.L. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AMA TERRA	A la presentación de fecha 10/05/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 10/05/2023 y téngase por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 05/05/2023: Téngase presente, la delegación de poder.
1442279	1442279: Hussam Sufan Sufan - JOSÉ JAVIER BENAVIDES ARAYA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	LaPasión	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1449029	1449029: MOVEAPPS EST SPA - CHILECONVERGE SPA. - SK Converge S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CONVERGE	Proveyendo escrito de fecha 11-05-2023: A lo principal: Téngase presente delegación de poder. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1449031	1449031: CHILECONVERGE SPA. - MOVEAPPS EST SPA - SK Converge S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CONVERGE	Proveyendo escrito de fecha 11-05-2023: A lo principal: Téngase presente delegación de poder. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1449034	1449034: MOVEAPPS EST SPA - CHILECONVERGE SPA. - SK Converge S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	SK CONVERGE	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 11/04/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 26 de enero de 2023, folio 10973: 1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 05 de julio de 2022, que tiene por evacuado el traslado de las demandas. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 26 de enero de 2023, esto es, transcurridos más de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 5 de julio de 2022, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 26 de enero de 2023, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 26/01/2023. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva.
1457202	1457202: THE OPTICAL STORE SpA - OPTI CENTER LIMITADA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	I.B.T. THE OPTICAL STORE	A escrito de fecha 22/08/2022, folio 118866: Atendido el mérito de autos, no ha lugar por extemporáneo.
1463339	1463339: TRESMONTES LUCCHETTI S.A. - MARC ESCUDE BORRAS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (con certificación de ejecutoriedad)	PURITA PLUS +	A escrito de fecha 11/04/2023 folio 44052: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 05/04/2023. Al otrosí: Estese a lo que se resolverá. Proveyendo derechamente escrito de fecha 14/12/2022, folio 171039:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			1. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en los artículos 3, 152, 153, 154 y 156 del Código de Procedimiento Civil, 2. Que la última gestión útil la constituye la resolución de fecha 24/12/2021, que tiene por evacuado el traslado de la demanda. 3. Que el incidente de abandono de procedimiento lo promovió la parte demandada el 14 de diciembre de 2022, esto es, transcurridos con creces el plazo de 6 meses. 4. Que no habiendo hecho nada las partes con el objeto de dar curso progresivo a estos autos en el tiempo que media entre el 24 de diciembre de 2021, que es la fecha en que se tuvo por evacuado el traslado de la oposición y el 14 de diciembre de 2022, que es la fecha en que fue solicitado el abandono del procedimiento; Resuelvo: Ha lugar al incidente de abandono solicitado con fecha 14/12/2022. Que, se declara con esta fecha abandonado el proceso de oposición. Atendido el mérito de lo expuesto precedentemente, pasen los autos para resolución definitiva. A escrito de fecha 11/04/2023, folio 44175: Estese a lo resuelto precedentemente.
1464315	1464315: ERCIARIO SILVA CUADRA - JOSE EDGARDO RAMON MEZA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PRODUCTOS DE MI CAMPO MOSTAZAL	A escrito de fecha 27/04/2023 folio 61437: Téngase por acompañado con citación.
1464315	1464315: ERCIARIO SILVA CUADRA - JOSE EDGARDO RAMON MEZA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	PRODUCTOS DE MI CAMPO MOSTAZAL	
1468263	1468263: AFEX TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS LIMITADA - Artemis Technology Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ATFX	A la presentación de fecha 20/02/2023: Téngase presente.
1468263	1468263: AFEX TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS LIMITADA - Artemis Technology Limited	ATFX	A la presentación de fecha 03/04/2023: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1468263	1468263: AFEX TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS LIMITADA - Artemis Technology Limited Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ATFX	A la presentación de fecha 03/04/2023: Por acompañados, con citación.
1468905	1468905: PIAMARIA SPA - Constanssa Anyelina Stephanie Quintana Briant Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PiaMaria Handmade	A la presentación de fecha 15/02/2023, folio 19497: A lo principal: Téngase presente.
1469295	1469295: INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC - M. DIAS BRANCO S.A. INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE ALIMENTOS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RICHESTER ESCURETO	**A los escritos de fecha 13/02/2023:** **A lo Principal:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 26 de junio de 2022, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación. **A los escritos de fecha 20/02/2023 folio C/2023/2117?4:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **A los escritos de fecha 20/02/2023 folio C/2023/2122?3:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Otrosí:** Téngase presente. **Al escrito de fecha 14/04/2023:** Como se pide
1469299	1469299: INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC - M. DIAS BRANCO S.A. INDÚSTRIA E COMÉRCIO DE ALIMENTOS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	RICHESTER ESCURETO DUPLO RECHEIO	**A los escritos de fecha 13/02/2023:** **A lo Principal:** Estese al mérito de lo resulto con fecha 26 de junio de 2022, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poderes, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación. **A los escritos de fecha 20/02/2023 folio C/2023/21180:**

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			A lo Principal: Téngase por acompañados con citación, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder. **A los escritos de fecha 20/02/2023 folio C/2023/21227:** **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación, **Al Otrosí:** Téngase presente. **Al escrito de fecha 14/04/2023:** Como se pide
1469326	1469326: KASSATLY GROUP HOLDING SAL - IVOTEC SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	freez mix	A escrito de fecha 3 de mayo de 2023: Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 14 de junio de 2023.**
1469629	1469629: Claudio López Larenas - BENJAMIN KAY HITES MICHELSON Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	BENJAMÍN HITES	
1469629	1469629: Claudio López Larenas - BENJAMIN KAY HITES MICHELSON Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	BENJAMÍN HITES	A escrito de fecha 3/04/2023 Atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora.
1470707	1470707: Freshop SpA - Apple Inc. - JOSÉ ALEJANDRO AHUMADA SANDOVAL	F.S.M. FREE-SHOP MAGAZINE	Resolviendo escrito de fecha 05/05/2023:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Vistos los argumentos expuestos por el oponente, el hecho que este último reside en el extranjero lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que, a juicio de este tribunal, el envío de documentación probatoria de un extranjero a su apoderado en juicio en Chile, en la generalidad de los casos suele requerir de un plazo superior al establecido en el artículo 10 de la ley 19.039, lo cual constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 26/06/2023.**
1471803	1471803: LECHERA LONGAVI LTDA. - SOCIEDAD DE INVERSIONES AGUA SANTA LTDA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	ACHI ACHIBUENO	**Al escrito de fecha 14/02/2023:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1472013	1472013: Gesco Consultores Limitada - Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PICTOS	Proveyendo escrito de fecha 23-01-2023: Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 05-05-2023, en rebeldía.
1472602	1472602: Edgewell Personal Care Brands LLC - Wahl Clipper Corporation Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	EXTREME GRIP	A escrito de fecha 22/09/2022 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1475175	1475175: Paris-Provence SPA - PRODUCTOS FERNÁNDEZ S.A. - CAROLINA ANDREA ARRIAGADA GÓMEZ. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NATUREL .CQ	A la presentación de fecha 15/02/2023: Por acompañados, con citación.
1475175	1475175: Paris-Provence SPA - PRODUCTOS FERNÁNDEZ S.A. - CAROLINA ANDREA ARRIAGADA GÓMEZ.	NATUREL .CQ	A la presentación de fecha 10/05/2023: Estese al mérito de autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1475175	1475175: Paris-Provence SPA - PRODUCTOS FERNÁNDEZ S.A. - CAROLINA ANDREA ARRIAGADA GÓMEZ. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NATUREL .CQ	A la presentación de fecha 06/04/2023: Estese al mérito de autos.
1475175	1475175: Paris-Provence SPA - PRODUCTOS FERNÁNDEZ S.A. - CAROLINA ANDREA ARRIAGADA GÓMEZ. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NATUREL .CQ	A la presentación de fecha 26/04/2023: Estese al mérito de autos.
1475175	1475175: Paris-Provence SPA - PRODUCTOS FERNÁNDEZ S.A. - CAROLINA ANDREA ARRIAGADA GÓMEZ. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NATUREL .CQ	A la presentación de fecha 31/03/2023: No ha lugar, por ahora.
1475175	1475175: Paris-Provence SPA - PRODUCTOS FERNÁNDEZ S.A. - CAROLINA ANDREA ARRIAGADA GÓMEZ. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	NATUREL .CQ	A la presentación de fecha 14/03/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1475976	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Explorair	A la presentación de fecha 15/02/2023, folio 19449: Por compañados, con citación.
1475976	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Explorair	A la presentación de fecha 15/02/2023, folio 19452: Por acompañados, con citación.
1478048	1478048: SPORTLINE AMERICA INC. - RODRIGO ADOLFO BARTEL TERÁN Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SPORTLINE	A escrito de fecha 17/08/2022 folio 117201: Atendido los argumentos expuesto en la resolución impugnada, no ha lugar a la reposición.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1478248	1478248: Alejandro Miguel Pino Ocampo - COMERCIALIZADORA GEONOX LIMITADA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	GEONOX	
1482004	1482004: KABUSHIKI KAISHA SHUEISHA - JUAN JUAN OU Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KIMETSUNO YAIBA	**A los escritos de fecha 13/02/2023 folios C/2023/18113 y C/2023/18116:** **A lo Principal:** Téngase presente, **Al Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **A los escritos de fecha 13/02/2023 folios C/2023/18117 y C/2023/1811:** Téngase por acompañados con citación,
1484551	1484551: PRODUCTORA DE EVENTOS PAULINA EDITH AGUILERA CORNEJO E.I.R.L. - Paul International Sa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LA COCINA DE LA PAULI	A escrito de fecha 10/02/2023 folio 17624 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación
1484551	1484551: PRODUCTORA DE EVENTOS PAULINA EDITH AGUILERA CORNEJO E.I.R.L. - Paul International Sa Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LA COCINA DE LA PAULI	A escrito de fecha 10/02/2023 folio 17626 Previo a proveer acompañe efectivamente documento individualizado en el punto n° 3, dentro de tercer día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento.
1484715	1484715: VIÑA SAN PEDRO TARAPACA S.A. - Vitivinícola Luxury Wines Chile SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	1860 King Antoine De Tounens	Resolviendo escrito de fecha 27/02/2023: Traslado y téngase presente.
1485816	1485816: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Domingo Francisco Castaño Gonzalez - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FRESCO	Resolviendo escrito de fecha 28/02/2023: A lo principal: Por acompañados, con citación. Al otrosí: Téngase presente.
1485816	1485816: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Domingo Francisco Castaño Gonzalez - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	FRESCO	Resolviendo escrito de fecha 21/02/2023: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1487622	1487622: MAR BEAUTY SPA - Sol de Janeiro IP, Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BRAZILIAN BUM BUM	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2022: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1487626	1487626: MAR BEAUTY SPA - Sol de Janeiro IP, Inc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TRIPLE BRAZILIAN BUTTER	Resolviendo escrito de fecha 24/10/2022: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Por acompañados, con citación. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1489607	1489607: Human Horizons Holding (Shanghai) Co., Ltd. - YINLE WANG Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	HiPhi	A escrito de fecha 22/03/2023 folio 35883 A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1489609	1489609: AIWAYS 17 Automobile Co., Ltd - YINLE WANG Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	AIWAYS	A escrito de fecha 22/03/2023 folio 35889 A lo principal: Traslado por el término de tres días hábiles. Al otrosí: Téngase presente patrocinio y poder.
1489999	1489999: Comercial Kaufmann S.A. - AUTO SALE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AUTO SALE	**Al escrito de fecha 14/02/2023**: Téngase por acompañado con citación. **Al escrito de fecha 24/04/2023:** Como se pide.
1491014	1491014: EQUIPOS MAQUINARIAS Y TRANSPORTES LIMITADA - DEVIC EARTH PRIVATE LIMITED Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	DEVIC EARTH We destroy pollution	
1491014	1491014: EQUIPOS MAQUINARIAS Y TRANSPORTES LIMITADA - DEVIC EARTH PRIVATE LIMITED Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	DEVIC EARTH We destroy pollution	A escrito de fecha 27/04/2023 folio 53390 Atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora.
1492022	1492022: Sharkoon Technologies GmbH - JAIME JAVIER DÍAZ GUERRA	SHARKOON	**Al escrito de fecha 14/02/2023:** Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones		Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1494463	1494463: CRISTIAN PATRICIO NASER COLOMBO - Agencias Universales S.A. - MICHELE RAFFAELE SILVESTRO LANERI Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Pit Store	**Al escrito de fecha 14/02/2023:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1494559	1494559 - Pablo Benjamín Pillancar Alvarado - TD SYNNEX Corporation. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TD SYNNEX	Proveyendo escrito de fecha 07-03-2023: A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición y observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al tercer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al cuarto otrosí: Estese al mérito de autos. Al quinto otrosí: Tengase presente.
1494802	1494802 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED. - TRAVELXCHANGE INC. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TRAVELX REIMAGINE	A escrito de fecha 27/03/2023 folio 40629: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Fernando Fernández Tellería, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1494803	1494803 - TRAVELLERS EXCHANGE CORPORATION LIMITED - TRAVELXCHANGE INC. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	TRAVELX	A escrito de fecha 21/03/2023 folio 34721: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Fernando Fernández Tellería, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito
1498062	1498062: ALICORP S.A.A - Luis Ignacio Uquillas Herrera Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	aficorp	**Al escrito de fecha 11/12/2022:** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por limitada la cobertura en el sentido señalado, téngase por actualizada la base de datos. **Al Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1502744	1502744: María Eugenia Peró Costabal - REEBOK INTERNATIONAL LIMITED - Importadora Y Distribuidora De Vestuario B R Limitada Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Brk	A la presentación de fecha 15/02/2023: No ha lugar, por ahora.
1506922	1506922 - JEAN PATOU - DOTERRA HOLDINGS, LLC. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	doTERRA Holiday Joy	
1506922	1506922 - JEAN PATOU - DOTERRA HOLDINGS, LLC. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	doTERRA Holiday Joy	A escrito de fecha 30/03/2023 folio 39419: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo y la demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por acompañado con citación. Al segundo otrosí: Se resolverá, en definitiva.
1507967	1507967: IMPORTADORA EXPORTADORA BUENA VISTA LIMITADA - SHANDONG KAIXUAN RUBBER CO LTD Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	GREFORCE	**Al escrito de fecha 14/02/2023:** Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1519919	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	AUSTRALIAN SOUTHERN COLLEGE	A la presentación de fecha 29/11/2022: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con las causal (s) de irregistrabilidad) y con datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1519919	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	AUSTRALIAN SOUTHERN COLLEGE	A la presentación de fecha 30/11/2022: No ha lugar, por improcedente.
1520385		Lambretta	A la presentación de fecha 28/11/2022:

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)		Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don GUILLERMO ANDRES MANZUR CHAHUAN y don CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1074726	1081785	32-2023 TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP - WERBIN HUANG	KANGSHIFU	Resolviendo escrito de fecha 10/04/2023: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución. Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°182685. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Asígnesele el Nº de expediente contencioso 32-2023, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio.
1319125	1316139	33-2023 TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP - JINJIE FENG		Resolviendo escrito de fecha 10/04/2023: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda sobre la materia a que alude el tipo de documento (demanda) indicado en el encabezado de esta resolución. Traslado por el término de 30 días hábiles, que se computarán de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 19.039. Notifíquese de conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°182685. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Asígnesele el Nº de expediente contencioso 33-2023, el cual deberá ser señalado en toda presentación posterior en este juicio.

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1074726	1081785	32-2023 TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP - WERBIN HUANG Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)	KANGSHIFU	Resolviendo escrito de fecha 10/04/2023 folio 43736: A lo principal, Al primer y tercer otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al Nº 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindAnnotation, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes. Al segundo otrosí: No ha lugar, por innecesario. Al cuarto otrosí: Como se pide, a costa del solicitante. Al quinto otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°182685.
1251417	1260229	69-2020 MR. OLYMPIA, LLC - Nestor Gaete Gaete	Mister Olympus	A escrito de fecha 23/03/2023 folio 42638:

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
		Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas		Estese al mérito de autos.
1251417	1260229	69-2020 MR. OLYMPIA, LLC - Nestor Gaete Gaete Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Mister Olympus	A escrito de fecha 20/04/2023 folio 49596: Téngase por acompañado con citación.
1251418	1260230	71-2020 MR. OLYMPIA, LLC - Néstor Felipe Gaete Gaete Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Miss Olympus	A escrito de fecha 20/04/2023 folio 49707: Téngase por acompañado con citación.
1251418	1260230	71-2020 MR. OLYMPIA, LLC - Néstor Felipe Gaete Gaete Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Miss Olympus	A escrito de fecha 23/03/2023 folio 49707: Estese al mérito de autos
1319125	1316139	33-2023 TINGYI (CAYMAN ISLANDS) HOLDING CORP - JINJIE FENG Resolución que decreta medida precautoria (notificada por Receptor)		Resolviendo escrito de fecha 10/04/2023 folio 43739: A lo principal, Al primer y tercer otrosí: Como se pide. Se decreta llevar a efecto de inmediato medida precautoria, solicitada correspondiente al Nº 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, que consiste en la prohibición de celebrar actos y contratos sobre la marca impugnada, medida que se decreta previo pago de los derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante. Notifíquese personalmente o por cédula al demandado, dentro del plazo de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 302 inc. 2º del Código de Procedimiento Civil, plazo que podrá ampliarse por motivos fundados. Comuníquese personalmente a la señora Conservadora de Marcas llenando el formulario de solicitud de anotación correspondiente, a fin de que proceda a inscribir la precautoria referida al margen del citado registro, previo pago de los derechos legales a costa del demandante. Fórmese cuaderno separado. Se deja constancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 bis D de la ley 19.039 y el artículo 66 de su Reglamento, es de cargo del interesado requerir la anotación de la presente resolución al margen del registro mediante el correcto llenado del formulario de solicitud de anotación disponible en el link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkAnnotation/FindA

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
				nnotation, debiendo adjuntar una copia de la presente resolución y acreditar el pago de los derechos correspondientes. De acuerdo a la ley, la medida precautoria decretada en este juicio sólo producirá sus efectos con respecto a terceros a partir de la inscripción de dicha anotación, previo pago de los derechos correspondientes. Al segundo otrosí: No ha lugar, por innecesario. Al cuarto otrosí: Como se pide, a costa del solicitante. Al quinto otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°182685.
1325493	1304900	106-2021 COSMOPLAS S.A - COMERCIALIZADORA COSMO LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	Cosmoclima	Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 2/05/2023, en rebeldía. Proveyendo derechamente escrito de fecha 20/04/2023, folio 49865: Vistos los argumentos expuestos por el demandante, lo dispuesto en el artículo 10 inciso segundo de la Ley 19.039, así como lo informado con fecha 18 de julio de 2008, a través de Circular N° 5 de este Instituto, relativa a la prórroga del término probatorio, y teniendo en especial consideración que la situación descrita en relación con el contagio masivo que sufrió su empresa, constituye un motivo calificado que justifica la ampliación del término probatorio, resuelvo: Como se pide, se concede la prórroga solicitada por 30 días hábiles a contar de la extinción del plazo original, que se computará de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la ley 19.039. **De esta manera se entiende que el término de prueba extraordinario finaliza el día 5 de junio de 2023.**

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 16/05/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada